



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO,
EN EL EXPEDIENTE N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA
2018.**

**TESIS PARA PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LISBETH MARIA TICONA BEDOYA

ASESORA

Mgr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO

JULIACA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Rita Marleni Chura Pérez
Presidente

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar
Secretario

Mgtr. Pedro César Mogrovejo Pineda
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso creador del cielo y de la tierra, fuente inagotable de mis fortalezas en este camino que se llama vida.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por haberme acogido en su seno para seguir con mis estudios y haber inculcado sabias enseñanzas y experiencias.

A mis docentes de la Universidad quienes fueron los artífices del desarrollo de mis estudios profesionales.

Lisbeth María Ticona Bedoya

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres Mirian Bedoya y Mario Ticona los cuales fueron mis primeros Maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis docentes a quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Lisbeth María Ticona Bedoya

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2018? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: robo agravado, calidad, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of first and second instance sentences on, aggravated robbery according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 01118-2012-41-2111-JR-PE - 04, of the Judicial District of Puno - Juliaca, 2018?, the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, medium and high; while, of the second instance sentence: high, medium and very high. It was concluded that the quality of both sentences was medium and high, respectively.

Keywords: aggravated robbery, quality, motivation, rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros de resultados	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEÓRICAS	16
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	16
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	16
2.2.1.1.1. Garantías generales	16
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	16
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	17
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	19
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	20
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	21
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	21
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	23
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	24
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	25
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	25
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	26
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	26
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	27
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	27
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	28
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	29

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	29
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	30
2.2.1.3. La jurisdicción.....	32
2.2.1.3.1. Concepto	32
2.2.1.3.2. Elementos	32
2.2.1.4. La competencia	33
2.2.1.4.1. Concepto	33
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	34
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	34
2.2.1.5. La acción penal	34
2.2.1.5.1. Concepto	34
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	35
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	35
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	36
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	36
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	37
2.2.1.6.1. Concepto	37
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	38
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	39
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	39
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	40
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	41
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	41
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	42
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	43
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	43
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	44
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	44
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	44
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	44
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	45
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	45
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio	47
2.2.1.7. Los sujetos procesales	47

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	47
2.2.1.7.1.1 Concepto	47
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	48
2.2.1.7.2. El juez penal	49
2.2.1.7.2.1. Concepto	49
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	50
2.2.1.7.3. El imputado	51
2.2.1.7.3.1. Concepto	51
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	51
2.2.1.7.4. El abogado defensor	53
2.2.1.7.4.1. Concepto	53
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	54
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	55
2.2.1.7.5. El agraviado	56
2.2.1.7.5.1. Concepto	56
2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	56
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	56
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	56
2.2.1.8.1. Concepto	56
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	58
2.2.1.8.2.1 Principio de necesidad	58
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad	58
2.2.1.8,2,3. Principio de legalidad	58
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente.....	58
2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad	59
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	59
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	59
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real.....	59
2.2.1.9. La prueba.....	60
2.2.1.9.1. Concepto... ..	60
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	61
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	62
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	62
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	63

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	63
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	63
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	63
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba	63
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	64
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	64
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	64
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	64
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	65
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	65
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud	66
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	66
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	67
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	67
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	68
2.2.1.9.7. El informe policial.....	68
2.2.1.9.7.1 El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe Policial	68
2.2.1.9.7.1.1. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	68
2.2.1.9.7.1.2. El informe policial en el proceso judicial en estudio.....	68
2.2.1.9.7.2. La pericia	69
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	69
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	70
2.2.1.9.7.2.3. La pericia en el caso en estudio	70
2.2.1.9.7.3. (Si hubiera otro medio probatorio.....)	70
2.2.1.10. La sentencia	70
2.2.1.10.1. Etimología	71
2.2.1.10.2. Concepto	71
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	72
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia	73
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	74
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	74
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso	74
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	75
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	76

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	77
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	78
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	79
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	79
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	86
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	86
2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento	86
2.2.1.10.11.1.2. Asunto	87
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso	87
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados	87
2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica.....	88
2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva.....	88
2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil.....	88
2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	88
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	89
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	89
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	90
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	91
2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	91
2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido	92
2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad	92
2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	93
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	93
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	94
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	96
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	96
2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	96
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	97
2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	98
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva	99
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	101
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	101
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa	102
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	102

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	103
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	103
2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida	104
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	105
2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	106
2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad	106
2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	107
2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	107
2.2.1.10.11.2.2.4. De la parte resolutive.....	108
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	108
2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	112
2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados	112
2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	113
2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	113
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	113
2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	113
2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	114
2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	
2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	114
2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	115
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	115
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	117
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	118
2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	118
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	118
2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	119
2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	119
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	123
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	124
2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación ..	124
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	124

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	124
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	125
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.	125
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena	125
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	125
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	125
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	126
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	128
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.....	128
2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento	128
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación.....	129
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	129
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	129
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	129
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios	129
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación	129
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos.....	130
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	130
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria	130
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos	130
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	130
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	130
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación	130
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	130
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	130
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	131
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	131
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión	131
2.2.1.11. Medios impugnatorios en proceso penal	132
2.2.1.11.1. Concepto	132
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	133
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	133
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	134
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos	

Penales	134
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación	134
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad	135
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	135
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	135
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación	136
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	137
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	137
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	138
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	140
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	141
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	141
2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal	141
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo agravado	141
2.2.2.3.1. El delito.....	141
2.2.2.3.1.1. Concepto	141
2.2.2.3.1.2. Clases del delito	142
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito	143
2.2.2.3.1.3.1. Concepto	143
2.2.2.3.1.4. Elementos del delito	143
2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.....	143
2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva.....	144
2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.....	146
2.2.2.3.1.4.1.2.1. El dolo.....	146
2.2.2.3.1.4.1.2.2. La culpa.....	148
2.2.2.3.1.4.2. La teoría de la antijuricidad	148
2.2.2.3.1.4.3. La teoría de la culpabilidad.....	149
2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito.....	151
2.2.2.3.1.5.1. La pena.....	152
2.2.2.3.1.5.1.1. Concepto	152
2.2.2.3.1.5.1.2. Clases de pena	152
2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	154

2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil	154
2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto	154
2.2.2.3.1.5.5.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	154
2.2.2.4. El delito de robo agravado	156
2.2.2.4.1. Concepto	156
2.2.2.4.2. Regulación	156
2.2.2.4.3. Elementos del delito de robo agravado	157
2.2.2.4.3.1 Tipicidad	157
2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva	158
2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	160
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad	160
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	161
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito	161
2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio	161
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos	161
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio	161
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	161
2.3. MARCO CONCEPTUAL	163
III. METODOLOGÍA	166
3.1. Tipo y nivel de la investigación	166
3.1.1. Tipo de investigación	166
3.1.2. Nivel de investigación.....	167
3.2. Diseño de investigación	168
3.3. Unidad de análisis	169
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	170
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	172
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	173
3.6.1. De la recolección de datos	173
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	173
3.6.2.1. La primera etapa	173
3.6.2.2. Segunda etapa	174
3.6.2.3. La tercera etapa	174
3.7. Matriz de consistencia lógica	175

3.8. Principios éticos.....	177
IV. RESULTADOS.....	178
4.1. Resultados	178
4.2. Análisis de resultados	214
V. CONCLUSIONES	221
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	227
ANEXOS.....	239
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04,	240
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	271
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	277
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	287
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	300

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	178
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	182
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	190

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	194
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	197
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	204

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	208
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia	211

I. INTRODUCCION

El sistema de administración de justicia en un sistema social y democrático de derecho, corresponde al Estado quien cumple esa labor a través de un Órgano Jurisdiccional denominado Poder Judicial, es quien ejerce o tiene la potestad punitiva de garantizar el control social y la convivencia en sociedad de manera pacífica, así mismo representa la seguridad jurídica para el desarrollo económico del país porque solo si se tiene un sistema de justicia confiable las inversiones y los operadores económicos podrán invertir y generar empleo y conocimiento para que los habitantes tengan mejor calidad de vida.

En el contexto internacional

Unión Europea

Cereijo (2015), acerca de la administración de justicia en la Unión Europea; la “Proximidad y eficacia en la justicia son los elementos iniciales con los que nuestros poderes públicos intentan acercar nuevamente la justicia al justiciable, así como, mejorar su imagen, ya que es una de las instituciones peor valoradas por el conjunto de la población”(p.56). En este sentido, la creación dentro del “Consejo de Europa de una Comisión Europea para la eficacia de la justicia (CEPEJ) es un claro ejemplo de la preocupación que ha logrado en el ámbito europeo las dilaciones indebidas en los procesos judiciales”(p.57). La misma que fue creada en septiembre del año 2002 por el comité de Ministros de Europa.

Así mismo como sostiene Cereijo; “Hay muchos elementos que podrían aportar una mayor agilidad en la resolución de los procedimientos judiciales (mejoras en el campo de la informática, aumento y mejor formación de sus funcionarios, medios materiales suficientes, modificaciones legislativas para conseguir procedimientos con una mayor oralidad, introducción de la obligación de acudir a medios alternativos de resolución de conflictos antes de acudir a la vía jurisdiccional, etc)”(p.57). Los operadores judiciales bien capacitados y la tecnología son los principales factores que se tiene para tener una justicia de manera eficaz.

Escribano (2011), sostiene que “Desde tiempos inmemoriales cualquier referencia a la justicia nos conducía a un valor excelso, superior con importante carga simbólica, ajeno a cuestiones economicistas o meramente utilitarista. No se consideraba moralmente aceptable que algo tan importante como la justicia pudiera someterse y supeditarse al más bajo subsuelo del dinero. Pero, los costes de la justicia, los gastos de un proceso están ahí, son una realidad y hay que convivir con ellos, por muy excelsa que sea la idea de justicia”(p.31). La justicia como cualquiera es un servicio que brinda el estado y por el uso de ellas se tiene que pagar y las tarifas por cada concepto están regulados por el poder judicial de cada país.

Por ende Escribano citando a GUASP, señala que; “la existencia de los gastos procesales es una necesidad evidente que no puede ser eliminada, puesto que el proceso, como toda obra humana, exige invertir en él una cantidad de riqueza, que es en lo que consiste el gasto precisamente”(p.31).

Ramírez (2011), La administración de justicia de manera eficaz es el elemento esencial para el desarrollo de las naciones “La existencia de un sistema judicial funcional es esencial para que los mercados operen eficientemente. Por el contrario, las disfuncionalidades en materia judicial pueden acarrear importantes costos sociales: contratos que no se celebran, inversiones que no se realizan y conductas que no se disuaden”(p.11). El desarrollo de un país debe ir de manera paralela con su administración de justicia, un claro ejemplo son los países desarrollados.

En el Contexto Latinoamericano

Al respecto Araya (2016) “un proceso judicial que no sea simple violenta flagrantemente la Constitución, en atención a esta premisa se ocupa de la simplificación del proceso como colorario del derecho fundamental de acceso a la justicia, y los principios fundamentales de la democracia y Estado social de derecho”(p.261).

Londoño (2008) señala “El derecho de acceso a la administración de justicia supone unas condiciones necesarias, mas no suficientes individualmente

consideradas, para su ejercicio: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) el derecho a un debido proceso; c) el derecho a obtener una sentencia de fondo racional y justa, y en un tiempo razonable y d) la garantía de que la sentencia se cumpla, es decir, la ejecutividad del fallo”(p.338). Solo cuando se apliquen derechos antes mencionados se puede decir que la administración de justicia en un país se le puede denominar una justicia justa.

Así mismo el libre acceso a la administración de justicia implica la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante los jueces competentes para que sean protegidos o restablecidos sus derechos constitucionales o legales, en forma efectiva...)”

En el Contexto Nacional

Al respecto Pasara (citado en Cavero, 2014, p.32) en estudio titulado “Los Abogados y la Administración de Justicia en el Perú”, su reporte fue el siguiente: “Al preguntarse al sector de 132 encuestados que había ido a juicio, y había ganado o había perdido, ¿de qué dependió el resultado del juicio?, la actuación del abogado y la corrupción obtuvieron respuestas insólitamente minoritarias, ganó el que tenía la razón, fue la respuesta elegida por casi tres de cinco encuestados (59.1%). ganó quien coimeo a la justicia, obtuvo, en cambio, el 18.2) de las respuestas; y ganó quien tuvo el mejor abogado, fue la respuesta elegida por solo el 16.7% de los encuestados”. Los usuarios de la administración de justicia tienen una percepción muy diferente frente a los que nunca han hecho uso de la misma, ya que en cerca del 60% de personas que han estado en un juicio, los fallos que emiten los Jueces se ajustan a Derecho. Así mismo los abogados no tenemos una percepción muy favorable que digamos según dicha encuesta.

Alan (2015) señala:

“El fenómeno criminalizador que nuestra sociedad e instituciones ligadas a la administración de justicia vienen experimentando. Situación que ha desembocado en un exacerbado clima de exigencia de mayor punibilidad

por parte de la colectividad de determinadas conductas criminales. Lo que podría denominarse como un uso irracional e indebido del Derecho Penal con miras a solucionar todos los males que la sociedad padece, haciendo énfasis en el hecho de que falta de respuesta positiva, por parte del Estado, de las demandas sociales por mayor represión, la colectividad cae en la tentación de tomar la justicia por su propia cuenta”(p.111).

El Estado no puede caer en el facilismo y dictar normas de carácter populista, así mismo en los últimos años se han dictado Leyes que elevan bastante la penas a imponer sobre los delitos y vemos con ello no ha reducido la criminalidad más al contrario se ha incrementado y eso lo vemos a diario a través de los medios de comunicación. Pues en estos días se repite casi a toda hora sobre aplicar la pena de muerte sobre ciertos delitos o a veces algunos piensan aplicar la venganza. Sobre el particular aquí un pequeño relato de reflexión del autor arriba mencionado.

“Yo estaba enfurecido porque no se cumplió con la ejecución de la pena de muerte que le impusieron al asesino de mi familia, toda mi familia fue asesinada por este hombre. Algo fallo. Luego, fui en busca del médico que dirigió el frustrado procedimiento donde se aplicaría la inyección letal al asesino. Yo solo deseaba una explicación de lo que había sucedido aquel día. Al encontrarlo hospedado en un hotel, toque con rudeza la puerta de su habitación y le grite desde fuera que solo quería conversar con él y este me respondió entre insultos que me marchara. Yo entre en ira, abrí la puerta y lo golpee en la cabeza con un objeto que encontré dentro de la habitación. Tres semanas después, al llegar la policía a mi casa para indagar sobre lo sucedido me entere que aquel hombre que había matado no era el medico al que yo buscaba”(p.110).

En el Ámbito Local

En una reunión celebrada en agosto del 2013 por el día del Juez en la Corte Superior de Justicia de Puno el presidente Percy Lozada quien ocupaba el

cargo en ese periodo manifestó lo siguiente “Los fallos deben de desarrollarse con la máxima transparencia y con el respeto del debido proceso”. si bien es correcto afirmación, los Magistrados del Poder Judicial no pueden casi nada en los casos mal formulados. Pues; en algunos casos son mal planteados por el representante del Ministerio Publico ya que estos son los encargados de la persecución de los ilícitos penales.

Ccopa, (2013) en el diario los andes de fecha 06 de agosto 2013 señala “La función de los jueces es la de aplicar el derecho, dictan sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional y sólo pueden hacer lo que la ley les permite o concede. Tienen un privilegio único...”. Así mismo el autor indica que “La mejora de la administración de justicia, no necesariamente mejorará con el incremento de remuneraciones a los jueces, sino con el cambio de sistema y actitud de los magistrados en lo que es el valor y principio de impartir justicia con equidad”. Pues estos deberían tener las puertas abiertas y un trato amable hacia el justiciable.

Phacsi (2017) en un artículo denominado “limites en la administración de justicia por el pluralismo cultural frente al derecho a la defensa argumentada en lengua materna, región de puno 2017” en la misma sostiene que:

“En América Latina persisten distintas barreras que limitan el acceso a la justicia para la población, en particular para los grupos más vulnerables. En efecto, podemos mencionar problemas como el de la discriminación étnica y cultural que afecta a los Pueblos Indígenas, al desconocer y desconfiar éstos del sistema de justicia y, éste, de las culturas, las lenguas, los razonamientos y formas de solución de controversias, conflictos y las sanciones que imparten en la justicia indígena (barreras culturales y lingüísticas); el costo que entrañan los procesos para personas que viven en pobreza o pobreza extrema y la ausencia o déficit en muchos países de defensores públicos o asistencia legal gratuita (barreras económicas), la existencia de prejuicios y estereotipos de género en los funcionarios del sistema de justicia que colocan en desventaja a las

mujeres y la ausencia de servicios jurídicos especializados para mujeres (barreras de género)”(p.110).

Hoy aún existen barreras que vemos a diario, los que forman parte de la administración de justicia no los reciben con un buen trato y además utilizan lenguajes técnicos, así mismo no tienen la pedagogía necesaria para hacer entender a los justiciables las posibles soluciones de manera práctica y sencilla a sus interrogantes. Y si a eso le agregamos a ciertos colegas abogados que no tienen la ética y moral suficiente, que en varios casos le generan falsas ilusiones a sus patrocinados es peor el concepto que tienen del sistema de justicia.

Umiña (2015) indica que la administración de justicia y más específicamente en materia del *ius puniendi* “Que, la justicia penal no se ejerce arbitrariamente, sino debe estar restringido por la potestad judicial limitado del Juez, el proceso penal como medio para declararlo, el criterio de justicia del juez enmarcado en la ley, el debido proceso, los principios relevantes en materia Penal y las limitaciones al *ius puniendi* en un Estado Democrático”(p.177). Tal como vemos en muchos casos los jueces se hacen llevar por la presión mediática y no necesariamente dictan las resoluciones que se ajustan a derecho, muchas veces se vulnera los derechos fundamentales de las personas solo que el fin de complacer a la tribuna. Es por ello que en los fallos se debe dictar de acuerdo a las normas y al derecho mas no hacer populismo de la misma.

Justicia Restaurativa.

Zaragoza y Medina (2016) los mencionados autores tratan de la realidad Mexicana “la justicia restaurativa, la cual corresponde a diferentes movimientos preocupados por la humanización del sistema penal y por aliviar el sufrimiento que introduce el delito y sus consecuencias. Aludir a la justicia restaurativa significa transformar el conflicto en acuerdo de voluntades tendentes a lograr a paz”(p.1015). Así mismo en la realidad peruana solo es aplicada para casos opcionales y mayormente se da en Cajamarca con las rondas campesinas.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo, es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional de Derecho, para su elaboración se utilizó el expediente N° **01118-2012-41-2111-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Puno**; así mismo el Órgano Jurisdiccional de origen pertenece a la Provincia de San Román Juliaca; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el **Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román Juliaca que condenó a los 3 sujetos “X, Z y Y” por el delito de robo agravado en agravio de “A y B”** condenando a los 3 procesados como co autores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad Robo en su forma ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1, 3, 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del mismo Código Penal e imponiéndole 11 once años de pena privativa de la libertad efectiva. Así mismo ordena el decomiso definitivo del arma de fuego, de la motocicleta lineal y los dos celulares de los procesados.

Por su parte los sentenciados impugnaron la sentencia de primera instancia a través de su defensa técnica a través de un recurso de apelación y en las mismas indican que no están de acuerdo con la pena impuesta ya que se les condenó por igual a todos pese a cada quien cumplió diferentes roles y piden a la instancia superior se le imponga una pena individual a cada uno. Por ello interviene en segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de la Provincia de San Román Juliaca cuya decisión fue CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que fue de 11 once años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva en forma individual a cada uno; así mismo integrar a la sentencia sobre el extremo de la reparación civil, el mismo que queda fijado en la suma cuatro mil nuevos soles para las agraviadas “A y B” la suma de dos mil nuevos soles a cada una de las agraviadas el monto será pagado de forma solidaria por parte de los tres sentenciados.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2018?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2018?

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica porque en los resultados se analizan y se dan conocer si las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se ajustan a la Ley, Derecho y la máxima de las experiencias. Así mismo en la parte teórica se desarrollan todas las instituciones procesales del Derecho, también porque la Ley Universitaria 30220 prioriza la investigación en las universidades y difundir en las revistas de prestigio internacional los resultados alcanzados sobre cada materia para así seguir avanzando en los ranking de medición. Y por último como ya es política de la Uladech es seguir avanzando y consolidarse como una universidad de calidad

a través de la investigación científica con la producción de conocimientos. Si bien es cierto que no se pueden cambiar las sentencias que son cosas juzgadas, sin embargo mediante el análisis total del expediente se tiene conocimiento si el juzgador o la sala colegiada actuó de manera correcta al momento de sentenciar a una persona. Pues en muchas ocasiones no se aplica correctamente las normas jurídicas y se tiene en prisión a personas que no fueron bien juzgados.

La Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 20, con el uso de este Marco Normativo se ejerce el Derecho al análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

Al respecto Sar (2013) señala “la libertad de expresión y su correlativo cercano, el derecho a formular análisis o críticas de las resoluciones judiciales, resultan valores supremos inherentes a la naturaleza de cualquier Estado que quiera ser calificado como democrático”(247).

Al respecto en sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0003-2006-AI, f.j. 43. Señala lo siguiente:

“las libertades comunicativas permiten la tutela jurídica de las distintas formas de expresión e información mediante las cuales los discursos pueden ser transmitidos a la población, a fin de formar su opinión pública”

“(…)reconoce, valora y protege el derecho fundamental de toda persona a formular análisis y críticas a las resoluciones jurisdiccionales (inc. 20 del art. 139 de la CP), incluyendo, desde luego, a las emitidas por este colegiado” (STC Exp. N° 03116-2009-AA, f.j. 13).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Flores (2015) en su tesis denominada “Factores Jurídicos que Determinan la Inaplicación de la Pena Limitativa de Derecho de Prestación de Servicios a la Comunidad en los Procesos Penales Tramitados en el Distrito Judicial de Puno 2013”

Analizando la emisión de sentencias indica.

“A pesar que las penas limitativas de derechos han sido reguladas desde hace más de veinte (20) años en el código penal vigente, los jueces del Distrito Judicial de Puno, no aplican e imponen esta modalidad de pena como una medida alternativa y saludable a la tradicional y fracasada pena privativa de la libertad (efectiva o condicional); determinándose que en la totalidad los fiscales provinciales y fiscales adjuntos no han solicitado en sus requerimiento de acusación durante el año 2013, la imposición a los acusados de penas de prestación de servicios comunitarios, como pena principal; no obstante, teniendo la posibilidad legal de hacerlo cuando se trate de delitos menores o de bagatela”(p.211).

En nuestra región es casi nula que los acusados por daños menores brinden servicios a la comunidad, es una buena alternativa ya que contribuiría disminuir la carga procesal, sería beneficiosa para la sociedad y para causante del daño, ya que evitaría hacer gastos pues muchas veces ni siquiera cuentan con los medios económicos necesarios para afrontar un proceso.

Así mismo Flores sostiene que en la totalidad de las sentencias analizadas, que corresponden a la muestra de 125, no se han llegado a convertir penas privativas de libertad por penas limitativas de prestación de servicios, no obstante, la posibilidad legal de hacerlo como facultad que tienen los jueces; lo cual irroga una correlativa responsabilidad por parte de los magistrados”(p.211).

Higa (2015), en su tesis denominada “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”. Pues en ella analiza (i) si los hechos alegados por las partes ocurrieron o no (la cuestión fáctica); y, (ii) cuál

es el Derecho aplicable en función a los hechos probados (la cuestión jurídica). Y sus conclusiones más importantes a criterio personal fueron:

“De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces”(p.120).

“Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión”(p.120).

“Si la argumentación de la decisión de la autoridad no permita identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada hipótesis o explicita los criterios que tuvo en cuenta en cada etapa del análisis, la decisión debería ser declarada nula por cuanto no permite saber cómo la autoridad llegó a tal resultado. Un primer elemento para controlar la racionalidad y objetividad de la decisión es saber cómo razonó la autoridad. Sin ello no es posible control alguno”(p.121).

“Ciertamente, luego se podrá evaluar qué elementos y criterios tuvo en cuenta en cada etapa del análisis. Con relación a la cuestión fáctica, los criterios propuestos si permiten realizar un control sobre la objetividad y racionalidad de la decisión”(p.121).

Cervantes (2014), En su tesis denominada “análisis de los factores que propician la inejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos sobre pago de obligaciones dinerarias en los juzgados mixtos de la corte superior de justicia de puno en el año 2012”.

En la que llego a varias conclusiones y estas son las más importantes a opinión personal y son las siguientes:

“(… tal como se tiene del informe defensorial N° 19 y de las fichas de observación realizadas a los expedientes tramitados y ejecutados durante el año 2012 del Archivo del Poder Judicial, con lo cual se comprueba que las entidades del Estado son renuentes a la ejecución de la sentencia”(p.s/n).

“Los factores que propician la inejecución de sentencias sobre pago de obligaciones dinerarias en los procesos contenciosos administrativos son: las actuaciones dilatorias de las entidades del Estado demandadas, la falta de presupuesto y la deficiencia normativa, siendo la más recurrente las actuaciones dilatorias de la entidad demandada, quienes realizan este procedimiento para evadir el cumplimiento de la sentencia y alargan el mismo procedimiento”.

“Con la implementación de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención para el pago de sentencias judiciales, ha modificado el artículo 47 inciso 3 de la L.G.P.C., estableciéndose que el plazo para el pago de sentencias se debe realizar conforme al artículo 70° de la Ley -64- 28411 Ley General Nacional de Presupuesto, la cual si bien es cierto, establece criterios para el pago según edad, fecha de notificación, materia y monto obligacional, sin embargo, no se implementado una medida que tienda a indemnizar a los beneficiarios de la sentencia por el retardo de la ejecución de la misma”(p.s/n).

Atienza (2016) acerca de qué papel juega y cuál es la importancia de la argumentación jurídica en la resolución de casos judiciales?. Señala lo siguiente.

“Las exigencias para argumentar son de tres tipos. *Hay exigencias formales, materiales y pragmáticas.* Las exigencias *formales* proceden naturalmente de respetar los criterios de la lógica y no cometer errores

formales. Luego están los *elementos materiales*, quiere decir que tiene que tener en cuenta cual es el sistema de fuentes, por ejemplo, los criterios de validez, los criterios de interpretación, etc. Desde el *punto de vista pragmático*, tiene que ser una motivación bien construida digamos con el propósito de persuadir”(p.309).

Pues el profesor Manuel Atienza uno de los mejores en argumentación jurídica a nivel mundial sostiene que si un juez o fiscal que no tiene capacidades argumentativas, no puede ser un buen juez o un buen fiscal.

Al respecto a la debida motivación de resoluciones judiciales Guevara Paricana citado por Sevilla (2016) señala lo siguiente:

“La motivación de resoluciones judiciales constituye un deber jurídico instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. Demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en el inciso 5) del artículo 139 de la constitución política del Perú. Su finalidad es servir como una de las garantías de la administración de justicia. De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarlas adecuadamente (...).(p.78).

El deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir (...)

Una resolución judicial es un acto procesal. Por tanto, su emisión debe basarse en la aplicación cuidadosa del conocimiento pertinente. Una motivación requiere de la aplicación de conocimientos de índole objetiva (de contenido factico) y jurídica”(p.78).

Pues al motivar una disposición fiscal o una resolución judicial configura una de las garantías previstas por nuestra carta magna, por ello con una buena redacción de las mismas también se está dando clases de derecho.

Artiga (2013), acerca de la importancia de la argumentación en la emisión de sentencias indica que “La teoría de la argumentación dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: Teórica, practica y moral”.

Teórica; en cuanto a que esta contribuye a una comprensión más profunda del fenómeno jurídico, puesto que pretende integrar por un lado el sistema normativo con el sistema procedimental para la toma de decisiones y resoluciones de litigios.

Práctica; ya que la teoría de la argumentación jurídica es capaz de ofrecer una orientación útil, en la tarea de producir, interpretar y aplicar el derecho.

Moral; la función moral de la argumentación jurídica en el derecho moderno, es la de adoptar decisiones jurídicas mediante instrumentos argumentativos que lleven a la más correcta de las decisiones, puesto que el sistema jurídico no ofrece solamente una sola alternativa de decisión, y será el juzgador quien estime la más acertada, aunque tenga plena conciencia de que la misma no es a la que lleva inmersa el derecho positivo, ya que los textos legales no siempre reflejan la realidad jurídica(p.146).

Así mismo Ticona Postigo en un artículo denominado “La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa”,

Llego a las siguientes conclusiones:

“En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio”.

Por ende “Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables”.

Así mismo lo clasifica a “la decisión objetiva y materialmente justa”, pues afirma que tiene tres elementos: a) el juez Predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso

del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento”.

Por último afirma que la “La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma”.(s.f.).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

(Arbulu 2014) la presunción de inocencia “Tiene sustento positivo en la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano en Francia que, en su artículo 9, indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. Igualmente recogida por la declaración universal de los derechos humanos y del pacto de San Jose Costa Rica en su artículo 8”(p.41). Pues en todas las legislaciones hoy en día prima el respeto hacia la dignidad de la personas; más aún con la creación de tribunales supranacionales para el juzgamiento.

Pues la presunción de inocencia no solo tiene sustento o base Legal en el Nuevo Código Procesal Penal en adelante NCPP si no también en los tratados internacionales suscritos por el estado peruano, pues toda persona se considera inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en sentencia de máxima instancia, pues así lo establece la doctrina y las normas al mismo

tiempo la presunción de inocencia tampoco es absoluto cuando la culpabilidad es irrefutable y los medios probatorios indican lo contrario.

Es así que el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 06613-2006-HC/TC Fundamento Jurídico 2 indica así “la presunción de inocencia no con lleva la presunción absoluta, sino más bien presunción iuris tantum, pudiendo ser desvirtuada mediante la actividad probatoria, siendo posible la admisión de medidas cautelares personales, en tanto sean dictadas bajo criterio de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así mismo el Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 13/82 señala que este principio no solo es aplicable al ámbito penal, si no también a todo proceso “El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos”.

Al respecto Colombo (2016) sostiene “la inocencia es una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal que exige una prueba completa del hecho punible, de la culpabilidad del imputado y de la antijuricidad de sus conducta”(p.170). Así mismo toda prueba gira en torno al juzgador.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

(Camps 2003), Tal como lo establecen las normas y la doctrina a todo ser humano le asiste o se le asegura “la posibilidad de intervenir ya sea directamente y/o a través de un defensor letrado, desde el inicio y a lo largo de todo el procedimiento penal, en todas las actuaciones del procedimiento en que la ley expresamente no lo excluye, con la finalidad de manifestar su inocencia o cualquier otra circunstancia que extinga o atenué su

responsabilidad”.

Al respecto Miranda (2017) “no basta la mera presencia del abogado defensor, ya que dentro de un nuevo sistema procesal como es el acusatorio se exige una actividad profesional diligente y eficaz del defensor técnico. Cuando no hay una defensa eficaz, no solo trae consecuencias en la sustitución del abogado defensor, sino también los actos deben ser declarados nulos”(p.291). pues en muchos por culpa de la defensa mal planteada las personas van a prisión.

Así mismo el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 establece “La garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del CPP, incluye, aparte de los llamados “derechos instrumentales” (derecho a la asistencia de abogado, utilización de medios de prueba pertinente, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), los denominados “derechos sustanciales”, que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado...”).

El artículo IX del título preliminar del CPP que el derecho de defensa en el numeral 1 de dicha norma establece “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio...”), el numeral 2 establece “nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo...”) y el numeral 3 “el proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información...”). Pues el derecho de defensa también prevé el derecho a disponer y ofrecer los medios probatorios que estime pertinente la defensa y el imputado.

Si bien la norma arriba antes mencionada garantiza literalmente todos los derechos, en muchas ocasiones no se cumplen para los que carecen de medios económicos, pues al tener de defensa técnica a abogados de oficio y por otros casos que llevan ellos y el aplazamiento de fechas de audiencias y el cruce que genera la misma para ellos cambian de defensa de los imputados,

frente a eso parten en desventaja frente al representante del Ministerio Público; pues los defensores públicos no hacen mayor esfuerzo para ofrecer pruebas a favor del imputado ya que le da lo mismo ganar o perder el proceso es caso, todo lo contrario sucede con los imputados que gozan de buena posición económica pues su defensa tendrá todo lo necesario para ganar el proceso al representante del Ministerio Público tal como sucede en muchas ocasiones por más que existan elementos de convicción convincentes que no son valorados por los Magistrados del Poder Judicial.

Por otro lado Quispe (2017) señala “la lectura abstracta de la institución procesal de la inaplazabilidad, como simple cumplimiento de los plazos y la presencia del abogado defensor, afecta el derecho de defensa, así como al plazo razonable para su preparación técnica”(p.224). pues para ejercer una defensa de manera eficaz se requiere el estudio del caso, ya que en muchas ocasiones los expedientes son varios tomos y en otras ocasiones los abogados que están llevando el proceso deciden abandonar el caso muy cercano a la audiencia. Y eso le pone en desventaja frente al representante del Ministerio Público.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Quiroga (1989, citado en Cubas, 2017, p.329). El debido proceso “es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado”(p.298-289). Al mismo tiempo que el debido proceso ayuda a alcanzar la justicia sin recorrer al sistema inquisitivo.

En la revista Dialogo con la Jurisprudencia N° 5 citado por Cubas Villanueva 2017, “(...) el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a

los recursos, a probar, plazo razonable, etc.”(p.329).

El Debido proceso es una garantía que no solo esta normado en nuestra carta magna, si no también así lo establecen los tratados internacionales sobre derechos humanos pues este principio garantiza que todo sujeto procesal goza de todos los derechos como persona humana, pues ello implica una protección procesal a través de los medios y principios rectores que están establecidas en el código procesal penal pues con ella se garantiza su realización y eficacia de un proceso sin dilaciones y el pleno respeto a los derechos humanos.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Martel (2015), el profesor indica “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva esa aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezcan las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido”.

Reyna (2015) sostiene “este principio (derecho y garantía) constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la idea de “debido proceso legal”, indicativo ellos es la vinculación existente entre debido proceso y tutela jurisdiccional en el párrafo 3 del artículo 139 de la Constitución Política”(p.215).

Así mismo citando a Obando Blanco el profesor Reyna Alfaro indica que la tutela jurisdiccional efectiva constituye, “la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables”(p.215).

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que

comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Por ende este principio enmarca el derecho de recurrir de toda persona al sistema de justicia, y que estas garanticen el desarrollo imparcial y sin dilaciones el cumplimiento de las resoluciones judiciales que son emitidos por los órganos encargados de administrar justicia cuando ya se hayan agotado las etapas previstas y los recursos establecidos por la norma procesal.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para (Rocco 1976, citado en Hinostroza 2010) califica a la jurisdicción como “... la actividad con que el estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, declarando en lugar de ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando en lugar de ellos si existe y cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho habiente, la observancia de la norma y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta”.

Por jurisdicción se entiende que todos los magistrados en el estado social y democrático de derecho los poderes están divididos y el poder judicial es el encargado de administrar justicia y en exclusividad en materia penal, civil, administrativo. Pues en el ámbito corporativo también existen lo tribunales arbitraje que también resuelven controversias y también emiten un veredicto el cual es de obligatorio cumplimiento para las partes. Así mismo tenemos como elementos de la jurisdicción Notio, Vocatio, Coertio, Iuditium y Executio.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

De igual manera sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional el ente máximo de interpretación ha señalado lo siguiente:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna

jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Espinoza (2016) sostiene que “nuestro nuevo modelo procesal reajusta las garantías básicas integrantes del debido proceso, y en aras de administrar una efectiva justicia, con la realización material de un proceso equilibrado, en un plazo razonable, con actuaciones dinámicas, nos pone en manifiesto que el círculo del proceso común se desarrollara mediante diversas etapas definiendo el trayecto o camino del procedimiento para la aplicación de la ley penal, pero en todas estas fases quien debe conocer el proceso debe ser un juez natural y competente, el convocado por la Ley a conocer la causa”(p.77).

Por ende; Gimeno (citado en Cubas, 2015, p.95) que “este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley”. Y lo clasifica de la siguiente manera

1. “Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.

4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros”.

En un estado democrático y social de Derecho la función de administrar justicia recae sobre el poder judicial, quien a través de órganos como la corte suprema, cortes superiores y sus respectivas salas y juzgados imparten justicia de acuerdo a la materia, especialidad y jerarquía, así mismo tiene la exclusividad y monopolio de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El profesor Espinoza Ramos citando un artículo de la Comisión Internacional de Juristas sostiene; “la actividad judicial es, ante todo, una actuación desinteresada, pudiendo afirmarse que la legitimación judicial se encuentra antitéticamente opuesta a la de las partes, en tanto que la legitimación de estas determina por la titularidad de un derecho o la existencia de un interés en el proceso, la del juez provienen precisamente de esa ausencia de interés con el objeto procesal. El juez es imparcial porque no es parte del proceso, es un tercer *supra* partes, neutral, no contaminado ni prevenido del caso que va resolver”(p.82).

Nuestro máximo intérprete de la constitución también ha señalado lo siguiente: Sentencia Exp.004-2006 PI/TC. Pues en ella hay dos fundamentos:

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Como lo expresa el artículo I numeral 1 del título preliminar del NCPP, el juez o sala que va conocer un caso debe ser imparcial pues cumple una función jurisdiccional pues cumple un rol importante de resolver los conflictos que se generan en la sociedad, es por ello que debe ser probo y muy independiente el poder político y económico; y si tuviera conflicto de intereses debe apartarse del caso o por contrario debe ser recusado por la defensa.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Reyna (2015) esta garantía se encuentra dentro del derecho de defensa material “(...el derecho del ciudadano imputado a formular libremente los términos de su defensa material, lo que supone el derecho del imputado a no declarar, el derecho del mismo a no auto incriminarse y el derecho a determinar el contenido de su declaración”(p.250). Así mismo el derecho a no auto incriminarse esta reconocido en diferentes tratados internacionales.

Tal como lo establece nuestra norma procesal la presunción de inocencia está tipificado en el artículo IX del título preliminar del NCPP; pues durante el proceso todo individuo acusado de un delito (acto ilícito), tiene derechos como; a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable. Así mismo la carga de la prueba corresponde al representante del Ministerio Público, quien es el encargado de presentar los elementos de convicción

pertinentes al caso.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Hay una frase que se repite con cierta popularidad “justicia que tarda no es justicia”.

Pedraz Penalva (s.f. citado en Reyna, 2015, p.88) encontró que “el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas o de ser juzgados dentro de un plazo razonable cuenta con expreso reconocimiento en diversos instrumentos de derecho internacional público” pues “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas. A ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

El derecho a un proceso sin dilaciones es la garantía del juzgamiento se va desarrollar dentro del plazo promedio, plazo razonable tal como lo establece la norma procesal, por ende este “principio” aparte de evitar la prolongación excesiva del proceso en curso suponga una sentencia de manera informal, adelantada para el acusado o justiciable.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Lama (2015), también a “(...las resoluciones judiciales firmes en la práctica se está aludiendo , principalmente, a la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada”, así, las mismas “deben encontrarse claramente establecidos los elementos que integran la cosa juzgada: los sujetos, el objeto y la causa”. Pues así lo establece nuestra norma procesal en el artículo 3 del título preliminar del NCPP.

Por ende el Acuerdo Plenario N° 1 – 2007 en el fundamento jurídico quinto establece “Que el principio ne bis in ídem material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada “prohibición de exceso”, esto es, sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer una sanción no prevista en la ley, que en el artículo VII del Título preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que solo se puede sancionar conductas que

se encuentran tipificadas... previamente”.

Tal como lo establece la “doctrina, jurisprudencia y la norma”, pues la lógica y la máxima de las experiencias nos dice que nadie puede ser juzgado por un delito o un ilícito penal 2 veces, salvo en contadas excepciones siempre y cuando aparezcan nuevos medios probatorios fehacientes que no han sido actuados en el proceso. al mismo tiempo la garantía de la cosa juzgada constituye el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues al emitirse la resolución en máxima instancia este constituye el principio de cosa juzgada.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Tal como lo establece Convención Americana de Derechos Humanos en artículo inciso 5 “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. Pues si no hace el proceso puede ser sujeto nulidades.

Así mismo profesor Espinoza Ramos sostiene que “el principio de publicidad actuando como garantía de la correcta gestión del proceso penal se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I, numeral 2 del Título Preliminar del CPP de 2004; a partir de este principio, la sociedad puede vigilar el actuar de los jueces promoviendo el cuestionamiento de los mismos, o la confianza en los órganos jurisdiccionales”.

Tal como lo establecen las normas procesales la publicidad es una garantía, y la característica principal de este principio es que los juzgamientos deben llevarse de manera pública y por ello cualquier persona lo puede presenciar. Así mismo es la característica del proceso penal moderno, por ende solo en excepciones se puede establecer límites a este principio y que mayormente se da cuando son menores de edad y que el delito es violación de la libertad sexual.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Reyna (2015), este principio “garantiza a los justiciables, en la substanciación

de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afectan, ante la autoridad jurisdiccional superior” así mismo “este principio plantea la posibilidad de que los fallos judiciales que desfavorecen a los justiciables sean objeto de revisión por parte del órgano jerárquicamente superior”. Pues su no admisión supondría afectar al debido proceso.

Al respecto Burgos (2017), señala “el derecho a la doble instancia es una garantía privilegiada a la que se accede a través de un recurso ordinario y eficaz, que sea accesible y que permita el examen integral de la decisión recurrida, sin limitar la revisión a aspectos formales o legales”(p.303). es por ello que la mejor manera de ejercer esta garantía es que la defensa técnica y ofrezca los medio probatorios para que sea actuada.

Este principio reconoce y garantiza la posibilidad de que las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía puedan ser revisadas por un órgano superior las mismas que tienen la potestad de confirmar o revocar la decisión emitida por la autoridad de primera instancia. Pues de esta manera se garantiza al justiciable de recurrir ante un órgano jurisdiccional competente y si en ella el resultado no cree que se ajusta a derecho puede recurrir a una instancia superior al mismo tiempo permite el control de las resoluciones judiciales.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Acerca de esta garantía Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado lo siguiente “los estados tienen, en consecuencia, la obligación de adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Como afirma la corte, sin estas salvaguardias difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas

desventajas”.

Espinoza sostiene que “la igualdad de armas posee una doble dimensión, de un lado como principio objetivo, y el otro del derecho subjetivo. Para el primer caso, se muestra como fundamento del modelo procesal penal y es fuente de interpretación y aplicación de la norma procesal, mientras en el segundo escenario, será un derecho subjetivo pues el ordenamiento jurídico proporciona dispositivos que logran hacer valer su eficacia y vigencia a lo largo de todo el curso del proceso penal”. Pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho constitucional.

La garantía de igualdad de armas garantiza que ambas partes o sujetos procesales gocen de los mismos instrumentos de ataque y defensa, pues este principio garantiza que las partes en conflicto tienen las mismas armas y está reconocido por el artículo I inciso 3 de la norma procesal en ella indica que ambas partes sean tratadas de la misma forma por el juzgador o por el tribunal..

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Jaen (2001), indica que “el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por parte de los operadores de justicia penal reconocido por los artículos 139.3 y 139.5 de la carta política de 1993, es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al cual se reconduce”, así mismo es un “derecho fundamental con tutela reforzada”. Pues es una exigencia constitucional de la carta magna.

Por ende la exigencia constitucional de la motivación busca garantizar de que todas las resoluciones judiciales tengan el control efectivo de la actividad realizada por el órgano jurisdiccional, así mismo es una garantía de que las resoluciones y/o fallos se encuentren debidamente fundamentadas bajo las premisas normativas y que se ajusten a derecho.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas (2017), “luego de fijar el objeto de discusión, comienza la producción

de la prueba. Se trata de incorporar la información que servirá para comprobar cada una de las hipótesis. Los distintos sujetos procesales proponen al tribunal sus hipótesis, unas inculpatorias otras exculpatorias, algunas referidas a la responsabilidad civil...”, así mismo la prueba válida “(...solo puede ser aquella que ingresado válidamente al debate principal. Prueba significa, la prueba incorporada al juicio”.

García (2015) pues “la imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por un hecho penalmente relevante”. En la cual se discute dos cuestiones el primero “si el hecho factico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado” y la segunda cuestión “si el hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica”.

A través de este derecho los sujetos procesales pueden desplegar todos los medios de prueba que crean conveniente o pertinente para defender sus intereses dentro de los parámetros establecidos por la norma procesal, la defensa planteara su teoría del caso a través de una tesis, lo mismo hará el representante del ministerio público. Así mismo cuentan con el apoyo de peritos contables, grafotécnicos, criminalística, médicos legistas etc.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Heinrich Jescheck y Weigend (1995) traducido por Olmedo (2014) los grandes maestros del derecho penal sostienen “la misión del derecho penal es la protección de la convivencia en sociedad. Con el tiempo nadie puede ser absolutamente independiente, si no que más bien todos los individuos están destinados, por la propia naturaleza de sus condiciones esenciales, al intercambio, a la colaboración y a la confianza recíproca. El derecho penal tiene por ello, un significado fundamental como ordenamiento pacificador y protector de las relaciones sociales”. Pues la misión principal del Derecho Penal es determinar que transgresiones contra el orden y la sociedad constituyen delito.

Por ende el Derecho Penal cumple “por un lado la misión de proteger a la sociedad mediante el castigo de transgresiones del Derecho que ya han tenido lugar; posee por ello, una naturaleza represiva”. Es por ello que el Derecho Penal tiene tres ámbitos, la primera el Derecho Penal Material, la segunda el Derecho Procesal Penal y el tercero el Derecho de Ejecución de Penas.

Así mismo el tribunal constitucional peruano recaído en el Expediente 0019-2005-PI/TC. Pues en uno de sus considerandos manifiesta lo siguiente “El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal...”).

Reátegui (2014) en ese mismo sentido sostiene “El Estado tiene el *ius puniendi* para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o *ius puniendi* es la atribución que tiene que definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que las realizan”.

Para Bustos (citado en villa ,2014) define que el *jus puniendi* como “la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad”.

El Estado para poder garantizar la convivencia pacífica tiene el ius puniendi como un elemento esencial pues mediante la aplicación de la misma ejerce el control sobre la sociedad bajo límites que le otorga la constitución. Esta potestad radica en que el Estado está revestido de Poder y a través de un órgano jurisdiccional ejerce la aplicación y el cumplimiento de la normas del Derecho Penal para los que atentan en contra de las buenas costumbres.

Jiménez (2017) señala “si en una sociedad la función del derecho penal radica en el fomento del respeto de los bienes jurídicos, implica que sus medios de reacción, los presupuestos materiales del ilícito, deben ir en consonancia a las transformaciones sociales teniendo un inicio esencial y primordial en la Constitución Política propia de un Estado Social y democrático de derecho: instrumento legal que debe amparar las características que ilustran la pena”(p.142).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Águila (2015) señala Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, o *ius dicere* que significa; decir o mostrar el derecho, la noción de jurisdicción como concepto jurídico surge con el advenimiento del Estado Moderno y una vez consagra la división de poderes”(p.33). pues a través de ella el Estado ejerce potestad jurisdiccional sobre una materia.

La jurisdicción es la facultad que tiene el Estado de resolver un conflicto entre los sujetos pues a través del uso del derecho punitivo que el mismo se irroga “Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento” (Cubas, 2015).

2.2.1.3.2. Elementos

El profesor Hinojosa Minguez menciona lo siguiente: así mismo la doctrina señala lo mismo.

Notio. Es la aptitud judicial de conocer en el asunto de que se trate, conocer la *causa*; aptitud imprescindible, indiscutible, porque el juez, como todo el mundo, debe actuar con *conocimiento de causa*. Puesto que se ha de ver en la obligación de dictar sentencia, de producir ese acto culminante de su función que se llama sentencia, se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa *noción*,(...).

Vocatio. Es la aptitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la

empresa procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.

Coertio. Es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso.

Iudicium. Es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto; la aptitud judicial más importante, porque se refiere al *acto de juicio* hacia el cual se encamina toda la actividad procesal, del juez y de las partes, y de sus respectivos auxiliares.

Executio. Igualmente que la *coertio*, la *executio* consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza; pero se diferencia de aquella en que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso.

Esos son los elementos más representativos que tiene el juzgador, pues mediante el uso de las mismas aseguran el cumplimiento y la correcta administración de justicia por parte del órgano jurisdiccional. Pues con esas herramientas se hacen cumplir las resoluciones judiciales dictadas sobre una materia.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Moreno y Cortes (2015), pues “la potestad jurisdiccional, consiste, según definicional constitucional, en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se atribuye de forma exclusiva a los juzgados y tribunales...” pues ostentan toda su plenitud la potestad del estado y atributo de la exclusividad de la soberanía en materia procesal.

Así mismo se puede definir a la competencia en un conjunto de procesos que un tribunal puede conocer o ejercer jurisdicción sobre ella, siempre y cuando la ley lo determine así. Para ello existen especialidades en el Derecho y salas en especializadas en los juzgados lo que se denomina pluralidad de tribunales. Es por ello que surge la competencia como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal existente y tener un Justicia rápida y especializada.

Aguila (2015) sostiene “la competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, la competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios”, así mismo la competencia es irrenunciable salvo excepciones previstas por ley. Un ejemplo simple, un magistrado de Puno tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, sin embargo en cuanto a la competencia solo podrá conocer casos en la ciudad de Puno.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

El artículo 19 del Código Procesal Penal Decreto Legislativo 957 la misma que establece que, “la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El presente caso en estudio se ha comprendido la competencia de la materia ya que este proceso ha sido visto y/o considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca. De la misma manera la segunda instancia que vio el caso por la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de la Provincia de San Román - Juliaca. Así mismo se consideró la competencia territorial ya que ambas salas corresponden al Distrito Judicial donde ocurrieron los hechos delictivos, y la materia es Robo Agravado (Exp. N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Calderón (2015) sostiene que el derecho de acción “es un derecho consustancial al ser humano, es el derecho que tiene a alcanzar la justicia”, citando a Pietro Castro a añade, “es el ejercicio del derecho a la justicia”, por ende “con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y aplique la ley penal a quien es responsable del mismo”.

En nuestro sistema procesal el Ministerio Público es el encargado de la persecución del delito, así mismo interviene en la prevención a través de la Fiscalía de prevención del delito tal como lo establece el Código Procesal Penal. Pues mediante la pretensión punitiva se materializa a través del derecho concreto a justicia penal, la misma que se da con una condena o condena las mismas que se deben ejecutar.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) lo clasifica de la siguiente manera:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Calderón Sumarriva sostiene que las características de la acción penal publica son:

- Publica. Es publica porque va dirigida contra el Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la Ley Penal. Esta dirigida a satisfacer un interés colectivo: que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado.
- Oficialidad. Su ejercicio esta monopolizado por el estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (acción privada de querellas).
- Indivisibilidad. Alcanza a todos los que han participado en la comisión

del delito. Todos los participantes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.

- Irrevocabilidad. Una vez que se ha ejercido la acción penal (entiéndase en la acusación) solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria(p.22).

Cubas (2015) sostiene que las características del derecho de acción penal privado son:

- “Voluntaria. En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular”.
- “Renunciable. La acción penal privada es renunciable”.
- “Relativa. La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *Ius Puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal”.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal D.L. 957. Establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba...) así mismo indica que, “está obligado actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito...”. (Jurista Editores, 2017).

Con el nuevo modelo procesal el Ministerio Público es el encargado de perseguir y prevenir el delito al asumir la titularidad del ejercicio de la acción penal si mismo velar por la legalidad de la misma durante todo el transcurso del proceso.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal D.L. 957 en la sección VI el Ministerio público y los demás sujetos procesales más específicamente en el artículo 60 regula las Funciones del Ministerio público; en la cual indica en el numeral 1 de dicho artículo , que “es el titular del ejercicio de la acción penal. Así mismo

actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”. En el numeral 2 de dicha norma indica que “el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Y que con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”. Así mismo en el artículo 61 regula sus atribuciones y obligaciones. En el numeral 2 de dicho artículo indica que “el Fiscal conduce la investigación preparatoria pues practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan”(Jurista Editores, 2017).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Moreno y Cortes (2015) sostienen “el proceso penal, que es el instrumento necesario para la aplicación del Derecho penal, probablemente representa el principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso”(p.37). su fin principal del proceso penal es luchar contra la criminalidad y hacer prevalecer el imperio de la Ley penal.

Aguila y Calderón en el Balotario Desarrollado para el Examen del CNM de la Revista Egacal (2010) señala “es la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el ius puniendi, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena. En el proceso penal se concreta la máxima de las garantías establecidas en nuestra constitución”(p.311).

Es por ello que “el proceso penal persigue intereses públicos emanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia Constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal” (San Martín, 2015).

Al respecto San Martín (citado en Rosas, 2015) señala lo siguiente:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

García (s.f. Citado en Reyna, 2015, p.34) encontró que es “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado”.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

El profesor Reyna Alfaro indica y lo clasifica de la siguiente manera:

El proceso penal común. El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El libro III desarrolla las diversas fases del proceso penal común: investigación preparatoria (sección I, artículos 321-343) etapa intermedia (sección II, artículos 344-355) y el juzgamiento (sección III, artículos 356-403). Establece el CPP una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (libro IV, la impugnación).

Los procesos especiales son las siguientes:

El proceso inmediato. Es una de los procesos especiales que se ubica dentro del CPP, “se aplica para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

Así mismo el proceso inmediato y su obligatoriedad

Al respecto Herrera (2016) señala “solo será obligatoria la incoación del proceso inmediato, cuando concurren [...] dos requisitos [...]: la evidencia delictiva y la ausencia y la ausencia de complejidad procesal. En este sentido

que este procedimiento especial se erije en una institución de carácter excepcional”(p.110).

El proceso por razón de la función pública. Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos, el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios y el proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos.

El proceso de seguridad. Destinado a ser aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad al imputado conforme a las regla que establece para ello el Código Penal.

El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal. Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es un tipo privado, es decir, en los que no interviene el Ministerio Público.

El proceso de terminación anticipada. Destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal, uno de las fórmulas de aclaramiento procesal adoptadas por el CPP.

El proceso por colaboración eficaz. El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz. El proceso por faltas. Regula el trámite de las faltas.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Espinoza (2016) sostiene “en un Estado Constitucional y Convencional de Derechos solo pueden limitarse los derechos básicos de la persona en los supuestos y según las formas estrictamente regulados por Ley, ni más ni menos. Este es el sentido del principio de legalidad procesal consagrado en el artículo 2 inciso 24 literal b) de la Ley de Leyes cuando establece como una garantía dimanante de la libertad y seguridad personales que no se permite

forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley” (p.64).

El por ello que el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece “(...las medidas que limiten los derechos fundamentales... solo podrán dictarse... en modo y forma con las garantías previstas por ley”. El imperio de la ley, en esta garantía procesal se entiende como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

Así mismo el principio de legalidad se halla otro principio que es la de la seguridad jurídica por ende El tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC. Menciona lo siguiente “se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y Legalidad”.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Ese principio es aplicable solo cuando se transgrede una norma y que el comportamiento represente antijuricidad penal. Es por ello que:

“El principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el *ius puniendi*, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir”(Milisic s.f.).

Por ende el comportamiento del sujeto sea antijurídico.

Para el autor Villa (2014) expone:

“El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria*” (p.140).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio señala que necesariamente debe existir dolo o culpa por parte del agente “el término culpabilidad se contrapone al de “inocencia”. En este sentido, bajo la expresión “principio de culpabilidad” pueden incluirse diferentes límites del ius puniendi, que tienen de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda “culpase” a quien la sufra de hecho que la motiva” (Herrera, 2011).

Al respecto Villa (2014) señala “la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente” (p.143).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Reyna (2015), sostiene que “el principio de proporcionalidad no es solo un principio de naturaleza procesal, sino también un principio de orden procesal de especial aplicación en el momento de determinar las medidas coercitivas, y determinación e individual judicial de la pena” el por ello citando a Haberle, manifiesta “este principio exige que los medios empleados para alcanzar el fin perseguido sean adecuados”(p.327).

Villavicencio (2013) sostiene, que “el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de

este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes” (p.115)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Al respecto Macera (2018) señala “el principio acusatorio es parte del debido proceso como su contenido implícito, y de principio organizador de la función jurisdiccional, con base en un Estado de Derecho, cuyo antecedente es el principio de oficialidad”(p.203).

Cubas (2017) este principio está previsto en el inciso 1 del artículo 356 del Código Procesal Penal. “el juicio es la etapa principal del proceso. se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”.

Por ende la misma “consiste de la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formalizar acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonables y basados en las fuentes de prueba validas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado”(p.261).

Mixan Mass (2003). manifiesta “la acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio”. Con la aplicación de este principio se distribuyen los roles ya que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, muy por el contrario sucedía en el código de procedimientos penales en donde el juez de instrucción penal es el que acusaba y juzgaba.

Por ende con la división de poderes impide la parcialidad de los magistrados del poder judicial ya que es una persona distinta la que acusa y el que juzga.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Al respecto San Martín (2006) señala que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: “a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso” (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Reyna (2015) sostiene “el proceso penal tiene como fin principal (de carácter mediato) la realización del derecho penal material, en tanto manifestación de la Política Criminal del Estado, y como fin secundario (de carácter inmediato) la obtención de la verdad procesal en el caso concreto (p.40).

San Martín (2009) indica que “el proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que en nuestro país, no solo importa imponer, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado, la pena o medida de seguridad respectiva, si no también determinar conjuntamente a las consecuencias civiles de los mismos hechos”.

Tambini del Valle y Ávila León, citado por Reyna (2015) dichos autores manifiestan. “El primer objetivo del proceso penal sería comprobar (o no) la existencia de un delito, fin que se encontraría condicionado a la vigencia de la acción penal. La segunda finalidad perseguida por el proceso es determinar la responsabilidad penal del procesado, lo que no aparece ciertamente como imperativo, si no que se encuentra condicionado a la existencia de pruebas suficientes (p.38).

Es así que el proceso penal tiene varios de fines, pues de todas ellas el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* del estado, pues

tiene la facultad de ejercitarlo a través del órgano jurisdiccional.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Calderon (2015) El proceso penal sumario tiene como única etapa la instrucción. Así mismo en un proceso sumario, concluida la etapa de instrucción, los autos se remiten al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones”(p.70).

B. Regulación

Proceso sumario Decreto legislativo N° 124 (15/06/81).

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

Calderón (2015) señala “el proceso penal ordinario tiene dos etapas; la etapa de instrucción y la etapa de enjuiciamiento; es por en un proceso penal ordinario, concluida la etapa de instrucción los autos son remitidos al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones”(p.70).

B. Regulación

Rosas (2015) señala “este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso

penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.)”, (p.458)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Al respecto Aguila y Calderón señalan:

Sumario

- 1) “Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se amplié el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan”.
- 2) “Formula acusación, planteando la pretensión punitiva respecto a la pena y la reparación civil”.

Ordinario

- 1) “Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan”.
- 2) Emite su dictamen final. Que contiene desde la vigencia de la Ley N° 27994 (06 de junio de 2003) un informe sobre las diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados, además, expresará una opinión sobre el cumplimiento de los plazos. Se emite este dictamen final en 3 días si es reo en cárcel y 8 días si está en libertad, en casos complejo estos plazos se duplican”

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

Tal como lo establece el Código Procesal Penal D.L. 957. “Pues en el libro Tercero desarrolla las diferentes etapas o fases del proceso penal común, y se desarrolla de la siguiente manera; la investigación preparatoria se única en la (sección I y comprende los artículos 321- 343); la etapa intermedia está ubicada en la (sección II, y va desde el artículo 344-355) y la parte más

importante el juzgamiento está en la (sección III, y abarca y está regulado por los artículos 356-403). Así mismo en el Libro Cuarto regula los medios impugnatorios o recursos impugnatorios y empieza en el artículo 404. (Jurista Editores, 2017).

B. El proceso penal especial

El código Procesal Penal establece una serie de especialidades tal como menciona el profesor Reyna Alfaro (2015) y entre ellas se tiene “al proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz”.

Proceso Inmediato.

Herrera (2017) sostiene “el proceso inmediato es excepcional, ni es una regla, ni debe utilizarse en todos los casos. La característica de excepcionalidad se encuentra estrechamente vinculada a la celeridad procesal propia de esta institución”(p.86). así mismo este tipos de procesos busca darle celeridad y solo se aplica en determinados casos.

Bazalar (2017) hace un análisis del proceso inmediato en el ámbito constitucional, “entonces, una interpretación constitucional de la norma sería que si bien el artículo 466 dice “debe”, sin embargo, dentro del casos concreto el fiscal debe distinguir si cuenta con los suficientes elementos de convicción”(p.25), así mismo Zelada Flores (2015) citado por el mismo autor, prosigue “para iniciar el proceso inmediato; pues, de lo contrario, lo prudente será disponer la investigación dentro del proceso común, a fin de recabar mayores elementos para lograr una sólida teoría del caso”. Solo si se cuenta con los elementos de convicción suficientemente confiables el representante del Ministerio Público se puede incoar el proceso inmediato.

El Proceso por Razón de la Función Pública.

Reyna (2015) manifiesta que “existen dentro de esta tipología procedimental, tres sub clasificaciones”(p.108). Una de las características de proceso es que se

aplican hacia los servidores públicos, así mismo la vía procesal es el común salvo excepciones.

- El proceso por delito de función contra los altos funcionarios públicos.
- El proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos.
- El proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos.

Proceso de Flagrancia

Araya (2016) señala “el procedimiento para los delitos de flagrancia emerge como un mecanismo para lograr una justicia conforme a un servicio público de calidad (justicia pronta y cumplida), donde se potencian las garantías a las partes de ser oídas y de acceso a la justicia, sin detrimento de las garantías legales y procesales”(p.33). Así mismo este tipo de procesos se da como respuesta a la incapacidad del sistema procesal de justicia penal para dar respuestas rápidas y adecuadas frente a la sociedad.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un Proceso dentro del Marco Legal del Código Procesal Penal D.L. 957 y la materia es Robo Agravado y la vía procesal es el común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

Calderón Sumarriva indica que “la constitución vigente recoge la concepción moderna del Ministerio Público que debe llevar a cabo una función persecutoria que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados, y solicitar la aplicación de las penas correspondientes”(p.48,49). Es por ello que es Ministerio Público es el encargado de la acción penal y la persecución y acusación de los delitos, pues a través de fiscalías especializadas hace esa labor y está conformado

jerárquicamente de la siguiente manera.

- Fiscal de la Nación.
- Fiscales de la Corte Suprema.
- Fiscales de las Cortes Superiores.
- Fiscales Provinciales
- Fiscales Adjuntos.

Así mismo Calderon en la Revista EGACAL indica que sus funciones son:

- a) El ejercicio de la acción penal. Que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del Estado...)
- b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la sala penal de la Corte Suprema.
- c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Concluidas las investigaciones, examina si existe merito suficiente para formalizar denuncia...).
- d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida la persona a quien se sindicó como autor del delito, el Fiscal Provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor.
- e) Cautelar la Legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y tender a los legítimos intereses de la víctima y del Estado.
- f) Representar a la sociedad en juicio. Para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.
- g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

En la Sección VI Código Procesal Penal D.L. 957, en el artículo 61° regula las

atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo estas los siguientes párrafos:

- “El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”.
- “Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo”.
- “Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece”.
- “Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53”(Jurista Editores 2017).

Así mismo, Espinoza (2016) sostiene “(...el nuevo modelo procesal proporciona un abanico de facultades a la actividad investigadora que le corresponde al representante del Ministerio Público, hoy se regulan las medidas restrictivas de derechos con fines de búsqueda probatoria...)”(p.125).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Reyna (2015) sostiene “es un tercero independiente e imparcial, predeterminado por ley, investido de potestad jurisdiccional”(p.354). Así mismo Carroca Perez, citado en Reyna señalan “en virtud de lo cual interviene y soluciona en el

conflicto. Esta condición de tercero imparcial es consecuencia de la configuración político criminal del proceso penal en el estado de Derecho”. Por ello el Juez es la encargada de ejercer la función jurisdiccional de administrar justicia de acuerdo a las normas procesales y la constitución. Pues ella se confiere esa potestad.

Así mismo Espinoza Ramos que con el nuevo modelo Procesal “(...la figura del Juez adopta una postura preeminente, debido a que se fortalecen los principios de independencia funcional e imparcialidad, en tanto que el juez no debe dedicarse a investigar o realizar pesquisas, pues solo se limitara a controlar y garantizar la legalidad de la investigación realizada por el Ministerio Público en la investigación preparatoria, así también tomar decisiones en las demás etapas procesales”(p.121). También el juez es un funcionario del estado.

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Al respecto Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento. A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A La Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal

que les corresponde.

4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.

5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley” (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado “es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio” (Cubas, 2015)

Si bien es cierto que el imputado puede ser cualquier persona física e individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Tal como lo establece la Norma Procesal los derechos del imputado están regulados por el artículo 71 del Código Procesal Penal D.L. 957 y son las siguientes:

1. “El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”.

2. “Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley.

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera”.

3. “El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta”.

4. “Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de

medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”(Jurista Editores, 2017).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Arbulu (2014) señala “la función del abogado es muy antigua. En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto, los sabios patrocinaban al pueblo en sus respectivas causas. En gracia donde empieza la abogacía, adquiere forma de profesión, y allí en una primera época los Griegos se limitaban a hacerse acompañar ante el Aeropago, o ante otros tribunales por amigos que con sus dotes de oratorias contribuyesen a hacer prevalecer su derecho, sin percibir, por ello, ninguna retribución”(p.245). Tal como conocemos en culturas antiguas los sabios ejercían un poder frente a los demás y por ello patrocinaban causas para así obtener algún puesto público y así recompezar de manera económica labor ya que las defensas lo realizaban casi de manera gratuita.

Así mismo la literatura nos muestra y/o indica que el primer abogado profesional fue Pericles.

Es por ello que Arbulu Martínez manifiesta “la Ley Orgánica reconoce que la abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho, puesto que si bien es un oficio del cual vive la persona por los honorarios de su cliente, esto no lo exime de tener conciencia de la finalidad axiológica de la profesión. Se reconoce el derecho a que toda persona tenga derecho a ser patrocinada por el abogado defensor de su libre elección, art. 284 LOPJ”(251).

Así mismo otros autores como Rosas (2015) señala “el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o

discernirla...)"(p.481). por ello el derecho de defensa es un principio constitucional y si el imputado no pudiese contar con una defensa de su libre elección podrá solicitar la actuación de la defensa publica tal como lo establece la Norma Procesal.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Al respecto Cubas (2015) señala:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. "Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.

7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función” (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

La norma procesal lo regula en el artículo 80 CPP es por ello, Arbulu (2015), en ese sentido señala “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio es una especie de defensa gratuita, y está a cargo del Ministerio de Justicia para todos aquellos a quienes, dentro del proceso penal por sus escasos recursos, no puedan

designar abogado defensor de su elección...), además el nombramiento del abogado de oficio es para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso”(p.256). como es de conocimiento público en muchas ocasiones las personas procesadas no cuentan con los medios económicos necesarios es en ahí donde interviene la defensa publica para garantizar sus derechos durante el proceso.

Tal como sucede en el expediente en estudio ya que uno de los procesados ha sido patrocinado por la defensa pública.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Al respecto hay varias definiciones en la doctrina, es por ello se puede decir que “es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito” (Rosas, 2015).

Así mismo “la víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado” (Cubas,2015).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas (2015) señala que “el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”(p.277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Águila (2010) señala “en el proceso penal para poder ejercer la acción civil emergente del delito tendrá que constituirse en actor civil, radica en que a través de este acto procesal el agraviado adquiere legitimidad para obrar en el proceso

penal, en tanto persigue una reparación al daño causado”(p:330). Tal como lo establece la norma procesal esta acción solo podrá ser ejercida por quien este legitimado para reclamar u obrar.

En este sentido Aguila cita el acuerdo plenario el cual señala lo siguiente:

“(…)la constitución en la aparte civil del agraviado solo tiene sentido, desde una perspectiva de tutela de su derecho de participación procesal, en tanto persiga una concreta indemnización o reparación civil que solo una sentencia firme de condena pueda estipular. Al haberse declarado judicialmente el derecho indemnizatorio, la intervención de la víctima para concretarlo en modo alguno no puede limitarse, y menos, exigirse al agraviado que con anterioridad se haya constituido en parte civil, pues ello vulneraría el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, el cual garantiza a los tribunales a toda persona en resguardo de sus derechos e intereses legítimos. Ello tampoco obsta que el agraviado haya promovido un juicio civil en tanto no está en discusión la determinación del monto de la reparación civil sino su cobro efectivo que debe tenerse en cuenta en lo declarado y ejecutado en sede civil” Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22. (P.330).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Ore Guardia (1993, citado, por Calderón, 2015, p. 87) tal como fue señalado “(…) restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso del procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo”. Pues al haber un acto ilícito penal el juez puede adoptar medidas sobre la persona y también puede inmovilizar los bienes del autor para que puedan garantizar el posible pago al momento de emitirse la sentencia.

Al respecto Calderón (2015) señala “la coerción penal comprende una serie de medidas sobre la persona y sobre sus bienes, puede ser la limitación a la

libertad ambulatoria y la disponibilidad de ciertos bienes”(p.87).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Al respecto de este principio se dice que “la aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos del individuo” (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Calderón (2015) señala “las medidas coercitivas solo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias. Cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse”(p.88). Es por ello que las medidas coercitivas solo se impondrán cuando absolutamente sea indispensables para asegurar la averiguar o esclarecer la verdad sobre un hecho ilícito penal.

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Calderón (2015) en lo que respecta a este principio “la medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad”(p.89). toda actuación debe darse tal como lo establece la norma procesal sin excederse de ella, tal como su nombre lo indica debe ser proporcional sin lesionar otros derechos. Para ello existen reglas determinadas

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Calderón (2015) en lo que respecta a este principio “solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente por ley, en la forma y tiempo señalados por ella”(p.89). Es así que solo pueden ser aplicables las medidas establecidas por la Norma y los plazos señalados expresamente en ella.

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Calderón (2015) en lo que respecta a este principio “se deben dictar las

medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado. Cuando más grave es la medida, se requerirá mayor respaldo probatorio”(p.89). el juez o la sala antes de imponer una medida de carácter coercitivo primero debe determinar la base probatoria, al mismo tiempo dependerá de la gravedad del acto ilícito.

2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad

Calderón (2015) en lo que respecta a este principio “por su naturaleza tiene el carácter provisional. Son aplicables por un determinado tiempo y cuando sea absolutamente necesario”(p.89). Una de sus particularidades de este principio es que es de manera provisional, pues están sometidos al avance del proceso y según a su avance puede extinguirse o cambiar pues está sujeto a cómo avanza el proceso.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

Calderón (2015) cabe señalar que las medidas de naturaleza personal “recaen sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad ambulatoria. Se tiene: mandato de detención, el mandato de comparecencia simple o con restricciones, la incomunicación y el impedimento de salida del país. De estas medidas la privación de la libertad y la incomunicación son las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y por ello deben ser meditadas por el juez antes de decretarlas”(p.88). tal como lo establece nuestra carta magna nadie puede ser detenido sin una orden escrita y motivado por un juez competente o por las autoridades de la policía cuando se encuentre en flagrante comisión de un delito.

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

Calderón (2015) cabe señalar las medidas de naturaleza real “recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición, o sirven para conservar los efectos o instrumentos del delito. En estas medidas

tenemos: el embargo y secuestro o incautación”(p.88). pues con ello se asegura para una posible reparación civil, así mismo la inmovilización o el lacrado de instrumentos que se hubiesen utilizado en el hecho delictivo.

Al respecto El Código Procesal Penal D.L. 957 en el artículo 302 establece:

Art. 302° Indagación Sobre Bienes Embargables

“En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”.

Guerra (2016) sostiene “la regla es la embargabilidad, esto es, la posibilidad jurídica de afectar los bienes de la parte obligada, como aseguramiento de la efectividad de la resolución que pondrá fin al proceso”(p.72).

Incautación

“Es la da sobe bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico” (Cubas, 2015, p.492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Taruffo Michele (2008, pp. 59-60, citado en Figueroa, 2016, pp. 10, 11) señala lo siguiente:

“El proceso y, en particular, la decisión final, pretenden resolver la incertidumbre que se da respecto a la verdad o falsedad de los enunciados que tiene que ver con los hechos relevantes de la causa. La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de la cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para

resolver dicha incertidumbre”.

Dicho esto el profesor Taruffo vuelve a señalar.

“Según esta definición, son prueba tanto instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos. Podemos agregar que, en términos generales, se pueden considerar como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporten informaciones útiles para formular esa decisión; se excluyen del proceso solo aquellas pruebas que, aun siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica específica (como, por ejemplo, las pruebas ilícitas o aquellas para cuya adquisición habría que violar el secreto personal o profesional)”.

La prueba es el principal instrumento en un proceso pues mediante el uso de ellas se emiten las sentencias, además el juez busca tener elementos de convicción confiables para emitir su fallo.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

García Rada (1984) señala “como el delito constituye una alteración al mundo exterior, el objeto de la prueba será demostrar que esa modificación se ha realizado a consecuencia de un acto de un hombre y como resultado de esta acción ilícita se ha alterado el mundo circundante, causándose perjuicio en la persona o en su patrimonio”(p.96) los hechos objeto de prueba, es todo aquel que ha estado al momento de ocurrido el daño causado.

Mixan Mas (1996, p.180, citado por Castillo, 2014, p.37) sostiene “objeto es el ente sobre el cual se concentra la actividad cognoscitiva, y puntualiza, el objeto de la prueba es aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. Debe tener la calidad de real o probable o posible, y concluye, para

identificar adecuadamente en un caso dado aquello que constituye el objeto se requiere una respuesta apropiada a las preguntas: ¿Qué es? o ¿sobre qué? ¿Qué es lo que se necesita probar?, ¿sobre qué se concentra la actividad probatoria?”.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Al respecto Reyna (2015) señala “la valoración de los medios de prueba actuados durante el proceso penal tiene lugar en el momento culminante del mismo: el de deliberación de la sentencia. A través de aquella el juzgador evalúa, de modo individual y luego conjunto, su aporte a la teoría del caso”(p.468). pues mediante el uso de ellas se acredita frente al juzgador quien mediante el análisis se hace una idea al momento de sentenciar.

Moreno y Cortes (2015), señala “el principio de libre valoración, de valoración en conciencia o de íntima convicción, supone desde luego atenerse a la prueba, pero también atender a las reglas de la lógica y de la razón en el juicio valorativo judicial. Así pues, el juzgador no puede llegar a un juicio de culpabilidad fundándose en cualquier elemento incriminatorio, con dependencia de su fiabilidad, según las reglas de la lógica y razón”(p.425).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Romero (2000, p.25, citado por Reyna, 2015, p. 469)con respecto a la sana crítica “en el escenario procesal contemporáneo es absolutamente dominante la opción a favor del sistema de libre apreciación de la prueba”.

Es así que Reyna señala “el sistema procesal peruano reconoce el sistema de libre apreciación de la prueba conforme se deduce de los estrictos términos del artículo 158° y 393° del CPP al indicar que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de las experiencias”(p.469). lo primordial es que el medio probatorio debe ser valorada de manera razonada basado a las reglas de la lógica, psicología, ciencia y el derecho pues aplicables a cada caso.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Hinostroza (2010) señala “la prueba puede ser diversa atendiendo a su clasificación: declaración de la parte, declaración testimonial, documentos, pericia e inspección judicial. El universo probatorio se amplía cuando se ofrecen varios medios probatorios (...) todos medios probatorios representan efecto de su valoración una unidad, en consecuencia, son apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos...”(p.68). pues todos los medios aportados forman un conjunto y deben apreciarse todo sin que importe el resultado.

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Talavera (2017) sostiene “es la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado”(p.34). por este principio se entiende que el juzgador no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la misma “prueba”, pues no interesa que parte procesal lo introdujo.

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Al respecto se dice que “este principio consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto uso de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social”. (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Al respecto Devis Echandia (1984, p.59, citado en Hinostroza, 2010, p.79) “...de esto resulta el principio de carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte”. Este principio señala que la carga de la prueba corresponde a cada una de las partes, pues

tiene que ofrecer o suministrar las mismas.

Hinostroza (2010) señala “en virtud de este principio la carga a probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegados hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida”(p.79).

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera (2009) señala que “la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios”.

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa del proceso el Juez entra a valorar de manera física los medios probatorios de manera física, así mismo, “es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba” (Devis, 2002).

Al respecto Carneluti (s.f. Citado en Devis, 2002), señala que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), encontró que “en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad,

inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Los elementos de convicción deben ser ciertas, las características de la mismas que permita una representación de un hecho, las mismas no deben tener vicios ni errores.

Así mismo esta valoración tiene dos aspectos esenciales y son las siguientes:

a) “su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba”.

b) “su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad” (Devis, 2002).

Al momento de incorporar el medio probatorio el juez debe comprobar si las mismas cumplen con los requisitos establecidos por la norma , es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Con el uso de los medios probatorios se da una interpretación al caso específico, pues en ella los hechos aportados por deductivos o silogísticos, así mismo estas en integradas por las máximas de las experiencias sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general. Si mismo mediante el uso de ella se busca extraer información relevante que es el elemento de la prueba.

Talavera (2011) señala que:

“No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final”.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Al respecto se dice que “esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia” (Talavera, 2009). Pues se debe hacer uso el de otras disciplinas para tener un mejor panorama y mayor fiabilidad de las misma.

Así mismo Talavera, (2011) señala que:

“La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia”.

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Al respecto Talavera, (2009) sostiene “en esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si

los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión”. Se llega a esta etapa luego de haber determinado que los probatorios son verosímiles y confiables.

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

En “esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes”.

Así mismo este principio presenta una doble dimensión:

- 1) “La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad”.

- 2) “La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez”(Talavera, 2009).

Pues su finalidad es que el órgano jurisdiccional al momento de examinar y que tenga en cuenta todos los posible resultados que se puedan dar.

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Devis, (2002) señala que:

“Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y

a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello”

Así mismo “esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia” (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Al respecto Couture (citado en Devis, 2002) señala, “este razonamiento funciona a manera de silogismo, así mismo no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común del día a día, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes en bastantes ocasiones, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva”.

Al momento de emitir las sentencias los magistrados deben dar una justificación interna y externa utilizando las premisas correspondientes, además estas deben ser en lenguaje entendible.

2.2.1.9.7. El informe policial

2.2.1.9.7.1. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe

Policial

Tal como lo establece el código procesal, la intervención el Ministerio Publico a través del fiscal refuerza la validez jurídica del informe policial. Sin embargo ahora con el nuevo Código el fiscal es el encargado de calificar los delitos.

2.2.1.9.7.1.1. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Arbulu (2014) manifiesta “el atestado policial, que antes hacia la policía en la que concluía que existía comisión del delito y presunto responsable, y el parte, en el que concluía que no existía delito o si lo había no existía presunto responsable, ahora se sustituyen por el informe policial que será

elevado al fiscal”(p.105). pues ahora ya no es determinante el informe policial, tal como sucedía con el atestado, ya que ahora corresponde al fiscal calificar el delito.

Al respecto artículo 332° del CPP D.L. 957 lo regula de la siguiente manera:

1. “La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial”.

2. “El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades”.

3. “El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados” (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.9.7.1.2. El informe policial en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso judicial en estudio se cuenta con el Informe Policial N° 086-2012-REGPOL, en cual se desprende la forma y las circunstancias como es que los imputados X, Z y Y han participado en los materia del proceso. Así mismo se cuenta con el acta de denuncia verbal, acta de intervención policial de radio patrulla 105 ha intervenido a los procesados en circunstancias en que pretendían darse a la fuga luego de consumar el delito que es objeto del proceso. También se tiene acta de intervención de la unidad policial de placa XXX ha tomado conocimiento de los hechos de robo del día 15 de agosto del 2013 y como han encontrado la escena del crimen. (Exp. N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04)

2.2.1.9.7.2. La pericia

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Espinoza (2016) señala “las pericias se desarrollan en cuanto la exigencia en la investigación del delito así lo requiera. Del mismo modo, estas diligencias periciales se elevaran a cabo mediante los especialistas...”(p.144). Así mismo

la pericia es desarrollada por expertos en cada materia y que estén acreditados en el sistema de justicia.

Al respecto Caceres (2012, p.144, citado en Espinoza, 2016, p.144) sostiene “la prueba pericial como una actividad procesal, decretada judicialmente, y realizada por sujetos diferentes a las partes del proceso, quienes ostentan una calificación especial en razón de los conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados que poseen”.

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Se encuentra regulado entre los artículos 172 al 181 del CPP. Pues en ella se tipifican en los casos en que se realizan las mismas.

2.2.1.9.7.2.3. La pericia en el caso en estudio

la pericia realizada fue la de absorción atómica por perito en ingeniería forense JDMB pues a los procesados se les practico dicha prueba y solo a uno de ellos salió positivo ha precisado en el plenario que en una pericia de análisis por instrumentación lo que se hace es identificar los restos metálicos producto de un disparo por armas de fuego de modo específico se identifica los cationes como plomo y vario y el antimonio; habiendo precisado que en el caso de la muestra N° 2 habido estas concentraciones de plomo de 0,678 en mano derecha y en mano izquierda de 0,623, vario en concentraciones de 0,780 negativo para la mano izquierda y antimonio 0,290 en mano derecha y negativo para la mano izquierda, habiendo concluido que la muestra que correspondía a D.J.D.T., es compatible con restos de disparo por arma de fuego, no habiendo esta concurrencia en las otras muestras; declaración con la que se acredita la agravante del hecho realizado esto es con arma de fuego, así como la participación de dos o más personas. A la pregunta de porque salió positivo la prueba el procesado señalo que había laborado en la mina y utilizaba elementos químicos es por ello cree que salió positivo.

2.2.1.9.7.3. (si hubiera otro medio probatorio)

No hay medios probatorios convincentes ya que los sentenciados reconocieron el delitos imputados.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Al buscar referencias sobre la palabra se encuentra que, en su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Concepto

Lama (2015) señala:

“Sin desmerecer la importancia de otras estaciones del proceso, llama la atención la etapa final de este, esto es, la fase del proceso en que el juez, a pedido de parte, dispone la ejecución de su decisión definitiva, vale decir, el producto último, aquel que las partes esperan con especial interés luego de agotar todos sus medios para convencer al juzgador y producirle convicción sobre los hechos que han motivado el conflicto. Esta etapa final del proceso, resulta ser, en muchos casos, donde se hace realidad el derecho del vencedor y realmente toma vida el derecho a la tutela judicial efectiva”(p.57).

Es así que con la emisión de una sentencia final se pone fin a un proceso cualquiera sea la materia, así mismo la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor esta constituida por la norma legal aplicable a cada caso concreto.

Águila (2015) sostiene “la sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente puede también generar cambios en el estado de las cosas”(p.93). así mismo la sentencia es una operación humana, mediante ella se plantea que la función más importante recae en el juez.

Al respecto Chiovenda(s.f. citado en Aguila, 2015, p.93) manifiesta la sentencia en general “es la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado”.

Chaname (2009) la sentencia “del latín sentencia, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia, sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia (C.J.M). parte ultima del proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia”(p.541).

Al respecto Rocco (citado en Rojina, 1993) señala que “la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado”, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Moreno y Cortes (2015) la sentencia penal “es el acto jurisdiccional que pone fin al proceso resolviendo (...) la expresión legal es indicativa, al menos de dos fundamentos del proceso penal: el primero, que no existe posibilidad alguna de que abierto el juicio oral el proceso termine con una resolución distinta a la de la sentencia, con la excepción que de forma inmediata diremos; que solo con resolución judicial en forma de sentencia se puede resolver la cuestión criminal”(p.461). así mismo la sentencia penal, que es el acto razonado llevado por el Juez, para luego ser emitido luego de un debate oral y público.

En el expediente en estudio se aplicó el principio de correlación, al respecto

Reyna (2015) “el principio de correlación encuentre plasmación también en el ámbito de la punición, pues el Juez Penal se encuentra imposibilitado de aplicar una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público, con excepción de los supuestos en que este haya solicitado la imposición de una pena privativa de la libertad por debajo del mínimo legal sin sustento legal”(p.104). Pues la pena mínima a imponer es de doce años, el Ministerio Público ha llegado a un acuerdo con los procesados para la terminación anticipada del proceso solicitando ocho años y cinco meses y este fue rechazado por el colegiado.

Aguila y Calderón (2010) señala se denomina sentencia “al acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio, es resolución jurisdiccional de mayor jerarquía y constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, que contiene un juicio de condena y sanciones o de exculpación sobre la base de hechos que requieren ser determinados jurídicamente. Debe cumplir con los requisitos de forma y fondo que permitan sostener su validez”(p.347).

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Del Rio Labarthe (2016) señala “la motivación constituye una necesidad ineludiblemente en la limitación de derechos fundamentales, porque condiciona la validez del presupuesto anterior, la proporcionalidad. La única forma de verificar la existencia de esta, es mediante una adecuada motivación de los presupuestos que valoran la idoneidad, la necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto, de la limitación impuesta al caso”(p.51). al momento de emitir cualquier resolución que restrinja derechos fundamentales se debe motivar a parte de señalar la norma.

Así mismo “cualquier privación o restricción de un derecho fundamental debe basarse en una causa específica prevista en la ley (principio de legalidad); pero además, es evidente que para evaluar la pertinencia y existencia de una causa, es necesaria su exteriorización, por el sujeto que la lleva a cabo”(Gutiérrez,

2004, p.85).

Bustamante (2001) “la importancia de la satisfacción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales radica en que justamente a través de la motivación se puede determinar si una decisión judicial es arbitraria o no” (p.308). pues al leerla de una manera detenida y hacer un análisis profundo uno se hace una idea de él porque el fallo en ese sentido.

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

El CNM exige que las resoluciones tienen que ser justificadas, así mismo se podría decir que:

“Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla y/o detalla una justificación racional de la decisión adoptada respecto de la materia o tema que se está decidiendo, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes procesales hayan planteado; por ello son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad de motivación, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Además se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades” (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

En ese mismo sentido Reyna (2015) manifiesta “la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales busca garantizar el control efectivo de la actividad jurisdiccional. Es que el contenido y la motivación de una resolución judicial se encuentran dirigido a convencer a las partes inmersas en un proceso judicial y también a la sociedad que esta es correcta y se encuentra absolutamente libre de cualquier arbitrariedad”(p.309). La motivación como actividad jurisdiccional corresponde a un razonamiento de naturaleza justificativa en el que los Magistrados examinan la decisión en términos y estándares de aceptabilidad jurídica.

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Al respecto se podría decir que parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso pues mediante una buena redacción de las mismas también se da clases de derecho, “esto es proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre pues tiene que basarse a las normas”(Colomer, 2003).

Por ende el discurso de justificación integrado por varias proposiciones (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); es por eso que la motivación, debido a su condición de discurso, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Al respecto Colomer, (2003). Señala la motivación en la sentencia judicial es:

“El acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación en que haya llegado el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción final de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica desarrollada acerca de su decisión, la que se concibe como motivación, pues con ello permite a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial a la que ha llegado, lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y tiene una función de principio judicial, la misma cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de emitir una resolución, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma”

Al respecto la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

(Casación N° 912-199 - Ucayali, Casación N° 990-2000 -Lima).

- “que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas”
- “que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho”
- “que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho”

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Mediante ellas el uso de esa técnica resulta bastante fácil la realizar la justificación.

Al respecto en Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano recaído en el Expediente N° 1084-2005-H/C citado en Del Rio (2016) ha señalado lo siguiente:

“En primer lugar, tiene que ser suficiente, expresar por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo lugar, debe ser razonada, que en ella se observe la ponderación judicial, en torno a la concurrencia de los aspectos que la justifican”(p.52). la justificación interna y externa se puede definir de la siguiente manera, la primera se puede decir que recurre al uso de las normas del sistema jurídico y solo se limita a la congruencia de la norma general vigente al momento de los hechos y la norma concreta del resultado o fallo. Y la segunda tiene como característica que se basa en normas y razones que no necesariamente pertenece al sistema del Derecho

Justificación interna

Al respecto Moreno y Vilajonasa (2004, citado en Tuesta, 2016, p.29) señala “la justificación interna tiene que ver con la estructura lógica -coherencia lógica- del razonamiento: una decisión jurídica estará justificado internamente si o solo si la conclusión sea consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas”.

Justificación externa

Al respecto Robert Alexy (1997, citado en Tuesta, 2016, p.34) señala “hacer la justificación externa implica entonces fundamentar cada una de las premisas -normativa y fáctica- usadas en la justificación interna, por eso se dice que; “el objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna”.

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Responde “el análisis claro y preciso, también la relación de los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente” (San Martín, 2006).

Al respecto Oliva (citado en San Martín ,2006) señala que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- “cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado”.
- “cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios”

- “cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) señala “la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba”.

Es por ello, cuando el Juez “advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar”(Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006). En párrafos abajo se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.

Es por ello que el profesor San Martín sostiene que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, es por ello que:

- a) “se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores”.
- b) “se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución;

su omisión acarrea la nulidad de la sentencia”

c) “ se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad”.

d) “si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido”.

e) “se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil”.

Al respecto el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”(Jurista Editores, 2017).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

Al respecto el Tribunal Constitucional Español en sentencia 47/2000, del 17 de febrero f.j. N° 8 citado en Del Rio (2016) señala lo siguiente:

“Para valorar la razonabilidad de la medida adoptada y su acomodación a los fines constitucionalmente la legitiman, es preciso que la resolución judicial limitativa de la libertad personal exprese no solo el fin perseguido, si no también, la relación existente entre la medida cautelar adoptada y el fin perseguido. La resolución debe expresar, hasta qué punto la misma es útil a los fines perseguidos en el caso concreto. Sin referencia al fin perseguido, resulta imposible la medida” (p.53).

En la etapa valorativa el juzgador debe expresar cual es el criterio valorativo por el cual ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

León (2008) en la revista de la AMAG señala “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente”(p.15).

Por ende

“De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras” (p.15).

La parte expositiva,

Cárdenas (2008) encontró que “esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver”.

La parte considerativa,

Así mismo Cárdenas (2008) sostiene:

“Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada”.

Al respecto León (2008) señala que el contenido sería de la siguiente manera:

a. “materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá”?

b. “antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora”?

c. “motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso”?

d. “motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación”?(p.17)

e. “decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes”:

- “¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?”(p.18).

Al respecto otros autores señalan lo siguiente;

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M. :citado por el autor (...)” las mismas que deben ir en una estructura de la siguiente manera, una sentencia penal.

1. “Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
 - 3.2. Individualización judicial de la pena
 - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutoria”.

Al respecto Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Gómez R. (2008), señala “la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...)”. es por ello indica:

La parte dispositiva. “(...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”.

La parte motiva. “La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”.

Suscripciones.

“En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el

día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia”.

Es por ello que Gómez añade lo siguiente:

La selección normativa; “que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto”.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso”.

La conclusión, “que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez”.

Es por ello que la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las

pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados)

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Cárdenas (2008) señala que “como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga validez, eficiencia y fuerza vinculativa”.

Así mismo Cárdenas añade que “la sentencia como acto jurídico procesal: es una operación mental analítica y crítica”.

Es por ello que la motivación es una operación y entre ellas se realizan:

a) “la primera operación mental del Juez está relacionada con la demanda, se trata de saber si en el primer plano de examen, la pretensión en ella contenida debe ser amparada o rechazada. Luego se examinará si el material suministrado en el expediente es suficiente para amparar una decisión (medios probatorios); en caso que no exista los elementos necesarios y no tenga la certeza debida el Juez, puede ordenar medios probatorios de oficio”.

b) “en segundo lugar, el Juez hace un examen analítico- crítico de los hechos. Es decir que el Juez está frente a un conjunto de hechos narrados por las partes (demanda, contestación); así como las pruebas que las partes han producido para demostrar sus afirmaciones (tesis)”.

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Esta es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Moreno y Cortes (2015) señalan:

“El encabezamiento de la sentencia penal expresara el lugar y fecha donde se dicte, lo hechos que hubiesen dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los acusadores, así como la de los actores civiles y el de los procesados. Estos deben identificarse con detalle; por consiguiente, hay que expresar el apodo, en su caso, por el que se le conozca, la edad, sus circunstancias personales, incluso las que hubiesen sido averiguadas en la causa; por último el nombre y apellidos del Magistrado ponente, en los supuestos en que la sentencia la dicte un tribunal, o el nombre y apellidos del juez o magistrado en los supuestos en los que la sentencia lo dicte un órgano unipersonal”(p.466).

pues en esta parte se consigan todas la generales de ley como las identidades de todos los sujetos que participan durante el proceso, las fecha, el lugar, el número y el delito imputado.

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Pues en ella se plantea el problema que es materia del conflicto generado, la misma que debe ser resuelta con eficacia y la claridad que le corresponde a cada caso en particular, así mismo si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan varios planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Se así al “conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006).

Así mismo “el objeto del proceso está en el contenido de la acusación fiscal y en los, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria” (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está constituido por los elementos de convicción presentados por la fiscalía.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Moreno y Cortez (2015) señala “la ley exige que se determinen los hechos, y solo estos, tanto, no cabe la inclusión en los antecedentes facticos de expresiones o conceptos jurídicos que signifiquen predeterminar el fallo”(p.467). Pues el representante del Ministerio Público son los que tipifican el delito cometido y todo lo que en el expediente solo por eso se puede pronunciar el juez.

Al respecto el Tribunal Constitucional Peruano recaído en el Exp. N° 05386-2007-HC/TC señala lo siguiente: “el Juzgador no puede condenar a un procesado

por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio”. Es así que nuestro máximo interprete ha señalado que solo se puede sentenciar a una persona solo sobre el delito que ha sido materia de acusación que consta en el expediente”.

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Moreno y Cortez (2015) señala “los antecedentes de derecho tienen que expresar, motivándola, la calificación jurídico-penal de los hechos probados; naturalmente eso supone no solo la inclusión de los hechos en un tipo penal o en otro, si no la calificación de la participación que el acusado haya tenido y la determinación de si en los hechos probados existen circunstancias que puedan calificarse como agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal”(p.468). En el país el órgano de persecución del delito y su calificación es el Ministerio Público pues mediante un fiscal de la especialidad realiza la investigación preliminar para luego si hay elementos de convicción formaliza su investigación.

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Pues corresponde al Ministerio Público calificar el ilícito penal y en pedir la cuantía de años de la pena por delito o infracción cometida por el sujeto en representación del Estado ya que es el encargado de petitionar el ius puniendi.

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Tal como lo establece el Código Procesal, pues es el pedido que hace el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida en el proceso sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado a favor de las agraviadas, “la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil” (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Encontró que “es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los

hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Reyna (2015) señala:

“Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”(p.103).

En esta parte se puede decir que contiene la construcción lógica del fallo, pues sirve para determinar el resultado, para saber si la persona acusada es o no responsable del delito que se imputa, pues mediante ella se establece si su conducta afecta el bien jurídico protegido.

Así mismo el contenido de la parte considerativa es la siguiente:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Schonbohm (2014) señala

“El resultado de la producción de las pruebas durante el juicio oral es la base de la sentencia. ¿Pero qué hechos se tiene que probar?. Principalmente aquéllos requeridos para fundamentar la responsabilidad del acusado sobre la base de la acusación. Según el art. 156 inc. 1 del NCPP, son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Entonces solamente estos hechos deberían ser objeto de las pruebas. En caso se hubiera producido pruebas en el juicio oral, pero sus resultados no fueran necesarios para fundamentar

la sentencia, entonces éstas podrían ser excluidas de la fundamentación sin necesidad de brindar explicación alguna. Como ya se ha manifestado en varias oportunidades a lo largo de este texto, solamente se debería incorporar a la fundamentación de la sentencia lo que se necesita para fundamentar el fallo y su resultado”(p.106).

Al respecto San Martín (2006), encontró que “la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso” (San Martín, 2006).

Al respecto Oberg (citado en Gonzales ,2006) señala que la sana crítica, “es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto”.

Asi mismo Falcón (1990) sostiene que la sana crítica “es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación”.

Al respecto (Couture, 1958) manifiesta que la sana crítica “está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Se dice que “la valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios” (Falcón, 1990).

Así mismo el profesor Falcon agrega “el juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar”.

Al respecto de sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) indica que “se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario”.

Así mismo según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Cubas (2017) este principio está regulado por el artículo 356 del CPP, “consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico-jurídicos

a los que exponga el acusador”(p.274). este principio rige durante el debate donde se enfrentan intereses que convergen sobre una materia, la misma que esta o se encuentra presente durante el juicio oral.

Así mismo el profesor Cubas agrega.

“El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la audiencia en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusado y los defensores”(p.274).

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Al respecto Requejo (s.f.) encontró que:

- a) “No hay tercera posibilidad.
- b) No quepa término medio
- c) El ser, es o no es, no hay otra posibilidad
- d) Es verdadero o falso, no hay otra posibilidad”.

Así mismo se puede establecer que solo puede haber 1, una respuesta clara sobre una interrogante y ella no puede ser ambigua.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Cubas (2017) de acuerdo con este principio “ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el desarrollo del juzgamiento. El acusado y le juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastado, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral

sobre el caso”(p.280). Una de las características principales de este principio es que los jueces que iniciaron y que conocen un caso deben terminar con una sentencia, pues sería arbitrario lo contrario.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Al respecto Kruger (1998) encontró que:

“El principio de razón suficiente es el principio supremo de Leibniz, y fue formulado por primera vez por él. Su forma breve dice: "Nada es sin razón (o fundamento)" y en ella se traduce la insistente pregunta que ya los niños formulan, la pregunta por el ¿por qué? Ella traduce la exigencia mas íntima de nuestra razón, según la cual nada puede ser "por que sí", nada es sin razón (o fundamento); todo lo que es, es por alguna razón que lo hace ser como es y no de otra manera. Como señala Heidegger, lo que enuncia el principio de razón suficiente es evidente, y guía tácitamente todo humano representar y comportarse en nuestro mundo moderno. Pero es acaso "la más cumplidamente enigmática de todas las proposiciones posibles".

Pues se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta es aplicable a la denominada “prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.”) (Monroy, 1996).

Al respecto De Santo (1992) señala lo siguiente:

“Las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del

principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón”.

La prueba científica se utiliza en las pruebas de ADN ya que la misma tiene una fiabilidad cerca del 99%, así mismo se utiliza para resolver casos complicados.

Así mismo De Santo (1992) señala.

“En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión”.

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

Al respecto Oberg (citado en Gonzales, 2006) señala que las máximas de la

experiencia son:

“1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia”.

La experiencia indica que la gente no “lee la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente mente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc”. (Devis, 2002).

Al respecto Paredes (citado en Devis ,2002) señala que “el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto”.

Asimismo, Devis (2002) informa que son “un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al

caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso”.

Al respecto la regla de experiencia está tipificada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual señala "el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico “es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (San Martín, 2006).

Schonbohm (2014) señala que “según el art. 394, inc. 4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias”(p.128).

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Al respecto Nieto (citado en San Martín,2006) señala que “consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.

Así mismo “para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico”. (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Al respecto Mir (citado en Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

“el verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal” (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

“Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica” (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

“El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos” (Plascencia, 2004).

Así mismo para Von (citado en Plascencia, 2004), manifiesta que “el concepto de

bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales”.

D. Elementos normativos

“Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico” (Plascencia, 2004).

Así mismo los elementos normativos o necesitados de complementación “son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional” (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos “están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico” (Plascencia, 2004).

En ese sentido, “los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico” (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Aguila y Calderón (2010) señalan “ la figura delictiva del robo solo resulta reprimible a título de dolo conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a desaprobar a la víctima de sus bienes muebles mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física”(p.298). la misma que la conforman los elementos subjetivos del tipo.

Mir (citado en Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Aguila y Calderón (2010) señala “(...la imputación objetiva sirve para delimitar la responsabilidad penal. En este sentido una conducta solo puede serle imputada o atribuida a un sujeto cuando este ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción del resultado”(p.256). el punto de inicio de la imputación objetiva se da cuando se confirma el nexo entre la acción y el resultado.

A. Creación de riesgo no permitido

Para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), “esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido” (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Al respecto se señala que “este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado” (Villavicencio, 2010).

Así mismo cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve “para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico” (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente “debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger” (Villavicencio, 2010).

D. El principio de confianza

Se puede decir que este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (citado en Villavicencio, 2010) indica que este criterio, “al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima”.

F. Confluencia de riesgos

Esta se aplica solo en “los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima” (Villavicencio, 2010).

Así mismo el profesor Villavicencio agrega “en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente”.

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

(Bacigalupo, 1999). Señala que “este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación”

Así mismo establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo.

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es

necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

“El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere” (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así mismo, para determinar la antijuricidad, “se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo” (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Aguila y Calderon (2010) señalan “implica la realización de un acto típico con el fin de proteger un bien jurídico individual, actúa en legítima defensa quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que se concurren las circunstancias siguientes: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleando para impedir la o repelerla, y falta de provocación suficiente para quien hace la defensa”(p.271). al tratarse de un estado especial basa su justificación en la protección de un bien jurídico esencial protegido.

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

El estado de necesidad “es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos según el profesor Zafaroni son:

a) el mal “(daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención)”

2.2.1.10.11.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (2002). Señala “implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”.

Así mismo señala “el cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Al respecto señala “esta causa de justificación supone que quien cumple la ley

puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: “a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho)”. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.6. La obediencia debida

Señala “consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (Zaffaroni, 2002).

Así mismo una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

Al respecto el Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.;

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa”.

4. “El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)”.

8. “El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)”

10. “El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición”.

11. “El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal” (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) señala “que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la

imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

Así mismo “la culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad” (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña (1983). Señala que “la determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento”.

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Al respecto este presupuesto supone, “que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad” (Zaffaroni, 2002).

Así mismo el profesor Zaffaroni agrega. Pueden distinguirse el error de tipo.

“(al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque

crea que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible”.

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en “la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades” (Plascencia, 2004).

Así mismo el Profesor Plascencia agrega “se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar”.

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Así mismo la no exigibilidad no “significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (Plascencia, 2004).

Es por ello el profesor Plascencia agrega “el fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido”.

Para determinar la exigibilidad, “es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno” (Peña, 1983).

Al respecto el Código Penal señala el art. 14 establece el error de tipo y error de

prohibición, señala “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2017).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, señala “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2017).

Del mismo modo, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación” (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.10.11.2.2.4. De la parte Resolutiva

2.2.1.10.11.2.2..4. Determinación de la pena

Al respecto Schonbohm (2014) señala

“La determinación de la pena y su fundamentación son de mucha importancia para el tribunal y representan una respuesta a los alegatos del fiscal y del abogado defensor. En el proceso penal no solamente se trata de constatar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sino también su grado de la responsabilidad, pues de esta última depende la determinación de la pena dentro del marco de la norma penal. En la práctica forense en

el Perú hasta hoy no se presta suficiente atención a este tema. Los fiscales no exponen en sus alegatos los elementos en base a los cuales ellos consideran adecuada la pena solicitada y los abogados defensores rara vez se refieren en sus alegatos finales a la determinación de la pena. Esto sorprende porque las normas penales contienen conminaciones penales bastantes amplias”.

Así mismo señala “la determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros. Así lo dispone también el art. VIII del Título preliminar del Código Penal”(p.131). es por ello esta teoría tiene autonomía sobre la teoría de la pena y también sobre la teoría del delito.

Por ende la Corte Suprema ha señalado lo siguiente “la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primer es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Así mismo señala que “la Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Es por ello que en esta etapa “se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Así mismo “las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Por ende “las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe” (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Así mismo se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que

pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en “coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, “el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal” (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), “considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Silva (2007) citado en señala lo siguiente:

“La determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una

valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento”.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

Al respecto la Corte Suprema señala que “esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

Sobre la realización del delito “se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es “un hecho circunstancial relacionado con la magnitud del injusto sin embargo, toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) “precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refiere a que las “condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según el criterio en mención, la motivación y los fines que determinan, inducen o

guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), “que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Al respecto se dice que “al tener una formación superior esta circunstancia, el raciocinio y la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Al respecto, esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también,

Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

En esta circunstancia se valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, por parte del sujeto que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Por este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a

un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2017).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2017).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2017).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2017).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece:

“Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto

no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia" (Jurista Editores, 2017).

Al respecto, también se consideraba en el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,..." (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Schonbohm (2014) señala

“En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (art. 349 inc. 1g) y el tribunal tiene que decidir sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización. Por ello, el tribunal tiene que presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda. Sin estos hechos y sin su introducción en el juicio oral, el tribunal no tiene una base para decidir sobre estos puntos, ni sobre la reparación civil, ni sobre las consecuencias accesorias, esto generaría, que el tribunal deba rechazar en su parte resolutive la pretensión de la reparación civil o de las consecuencias accesorias por falta de motivación de las partes y fundamentarlo en la sentencia”(p.99).

Así mismo una adecuada determinación de la reparación civil debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Al respecto la Corte Suprema ha afirmado que “la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Así mismo la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

Es por ello en el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), “la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Núñez, (1981). Señal lo siguiente:

“El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor”.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las

posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

Siguiendo la misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

Así mismo en los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Por ende estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

Reyna (2015) señala “la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales busca garantizar el control efectivo de la actividad jurisdiccional”(p.309). pues mediante el uso de ella se tiene conocimiento de, el porqué del fallo en un sentido, y no en el que se ha planteado o viceversa. Así mismo el artículo 139 inciso 5 de nuestra carta magna lo establece así.

Así mismo nuestro máximo de la interprete, el Tribunal Constitucional Peruano recaído Exp.8125/2005/PHC/TC. Ha señalado lo siguiente. “es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada

y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso”.

Al respecto concuerdan varios autores sobre una adecuada motivación de la sentencia penal y que debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) “La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones “debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (León, 2008).

Así mismo las misma “consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones” (León, 2008).

C. Razonabilidad

Al respecto este requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; “es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión” (Colomer, 2003).

Es por ello que el Colomer agrega “la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica”.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, “las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso”; y, en el plano fáctico, “consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto” (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que “va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (Colomer, 2003).

León (2008) señala que “es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros”

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

“La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia”.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, “el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, “el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa” (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Esta “consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico”, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios” (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o

defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Al respecto el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente “debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar” (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

El Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Al respecto Schonbohm (2014) señala.

“La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para

facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia”(p.67).

Esta parte del proceso se llega luego de dilucidar todos los medios de prueba actuados durante la duración de la misma y contiene el pronunciamiento del caso concreto.

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por este principio de correlación “el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia” (San Martín, 2006).

Al respecto Cubas (2003) señala “lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal”.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Es la segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, “no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público”, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición

punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien “la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado” (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que “la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (San Martín, 2006).

El art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Al respecto “el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Al respecto San Martín (2006) este criterio “implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona

que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Una decisión judicial debe ser redactada en un lenguaje entendible y sencilla, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:
1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan

sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. “la sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando

los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia” (Gómez, G., 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son “los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos

impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son pues “las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es por el cual las partes procesales ejercen de él que porque no está de acuerdo con la decisión. Las mismas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son “la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis” (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, “el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa”, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Esta es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la

decisión de la sentencia de segunda instancia, “las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes” (Vescovi, 1988).

Asimismo el profesor Vescovi agrega “los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Se evalúan de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Se aplica también la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que “la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que “el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del

Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante”, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa “el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Al respecto se puede decir que, “es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia” (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Al respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, la misma que señala:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una

prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Al respecto se tiene esta definición “el fundamento que justifica el reconocimiento del derecho a impugnar es la falibilidad humana propia de cualquier persona incluidos los órganos jurisdiccionales, falibilidad que a nivel judicial puede evidenciarse a través de la ocurrencia de vicios o errores, cuyo origen puede ser el desconocimiento o la ignorancia, o la equivocación o hasta el acto doloso, es por ello que los sujetos procesales tienen pleno derecho que dichas decisiones puedan ser objeto de reexamen, en la mayoría de los casos

por órganos jurisdiccionales superiores”(Ibérico, 2008, p.336). pues a través de ella los sujetos procesales hacen valer sus derechos.

Al respecto Neyra (2010) señala que “los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante”.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra tipificado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- “las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrid”.
- “el derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos”.
- “el defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado”.
- “los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición” (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Iberico (2016) señala “los medios impugnatorios son entonces mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada(p.58). con el uso de estos medios se pretende revocar o corregir algún vicio en que se hubiese incurrido el juzgador, ya que las resoluciones se deben estar acorde al derecho.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

Calderón (2015) encontró que “es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico”(p.155). Y sus características son:

- a) es un recurso ordinario, cabe interponerlo basándose en cualquier causal de fondo y forma, es decir, por cualquier error de juicio o de actividad.
- b) Es una apelación limitada, por lo cual el tribunal ha de basar su examen y decisión en los mismos materiales que dispuso el órgano inferior, sin que las partes puedan añadir nuevos hechos o pruebas, por esta razón, el tribunal en segunda instancia no puede condenar a quien ha sido absuelto.
- c) Tiene efecto devolutivo, en virtud del cual el órgano jurisdiccional competente para conocer de la segunda instancia no podrá extender su enjuiciamiento a aquellas partes de la decisión que no hubieran sido impugnadas expresamente, las que deben reputarse firmes y consentidas.
- d) Tiene efecto extensivo, será posible que extienda sus defectos a sujetos procesales no recurrentes, siempre que se encuentren en la misma situación del impugnante y sea lo más favorable.
- e) Contiene intrínsecamente la nulidad.

Así mismo este recurso procedía, según el Código de Procedimientos Penales, contra:

- Autos que declaran no ha lugar a la apertura de instrucción.
- Resoluciones que absuelven incidentes.
- Autos de embargo
- Autos de detención
- Autos de libertad provisional
- Sentencias expedidas en procesos sumarios”(p.156).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Calderón (2015) señala “es el medio impugnatorio de mayor jerarquía previsto

por el m Código de Procedimientos Penales. Se interpone en los casos específicamente permitidos por la ley, contra autos y sentencias que pronuncia la Sala Penal en un proceso penal ordinario”(p.157). este recurso se utilizaba para cuestionar los fallos emitidos por el juez e iba dirigido a cuestiones de forma y fondo en que se hubiese podido incurrir en la elaboración de la sentencia.

Así mismo calderón señala que el recurso de nulidad tiene un doble carácter: De casación. Opera como la Española, la forma, es decir, por un defecto de procedimiento y se limita a subsanar el defecto anulado lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho. Es distinta de la casación de fondo, que tiene como efecto que el Tribunal Supremo después de casar la sentencia recurrida dicte otra, enmendando el error cometido por el superior.

De instancia, en cuanto vigila la exacta aplicación de la ley realizada por los tribunales inferiores. Puede anular o modificar las sentencias inferiores cuando la ley ha sido indebidamente aplicada. Puede enmendar la resolución indicando que norma material es aplicable(p.158).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

Al respecto Palacio (2001, p. 39 citado en Iberico, 2016. p.187) sostiene que “el recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia en la cual fue dictada una resolución se subsanen, por el mismo juez, por la totalidad de los miembros del tribunal al que este pertenece, o por el mismo tribunal, los agravios que aquella pudo haber inferido”. Una de las características de este recurso es que son subsanados por los mismos que emitieron la resolución.

Así mismo de Santo (1999, p.217 en Iberico, 2016, p.187) sostiene que “este recurso puede definirse como el acto procesal mediante el cual el litigante pretende la modificación, en la misma instancia y por contrario imperio, de una

resolución que lo agravia”.

Iberico (2016) encontró que “la posibilidad de que sea el propio juez u órgano que emitió la decisión jurisdiccional quien pueda corregirla a pedido del sujeto procesal que se haya visto agraviado por ella, se sustenta en la denominada capacidad “contra imperio”, que significa que quien tuvo la capacidad jurisdiccional para emitir una decisión, cuenta con la misma fuerza para anularla o modificarla”(p.187). es por ello que como el Juez está facultado para emitir un pronunciamiento, al mismo tiempo tiene la facultad de repararlo.

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

Cubas (2017) señala “en abstracto, el recurso de apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. este recurso cuando esta n radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 inciso 6 de la constitución y el artículo 11 de la LOPJ”(p.338). este recurso es un medio impugnatorio ordinario que se utiliza para revocar para sentencias que no hayan adquirido la calidad de juzgada.

Águila y Calderón (2010) señala que el recurso de apelación “es el medio impugnatorio que busca la revisión de una resolución judicial, por parte del superior jerárquico, con la finalidad de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley...”(p.349). así mismo este es uno de los recursos mayor utilizados en un proceso penal.

Finalmente, para San Martín (citado en Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

Al respecto Gimeno Sendra (1999. p.740 citado en Cubas 2017, p.341) señala “el recurso de casación tiene la misma función y significado en el proceso penal que en el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de forma)”.

Ibérico (2016) sostiene que “el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dicto la providencia jurisdiccional cuestionada. Pero no tiene efecto suspensivo, es decir que interposición no impide la ejecución de la decisión jurisdiccional impugnada”(p.223). este recurso da la posibilidad a la sala suprema ejercer el control de la normativo aplicado por las instancias correspondientes, así mismo genera jurisprudencia.

Carrión (2012) encontró que:

“(...constituyen finalidades u objetos del recurso de casación en materia penal los siguientes: el control de la correcta interpretación y aplicación del derecho positivo tanto sustantivo como adjetivo; la unificación de las jurisprudencia nacional en asuntos penales; el control de la logicidad en la notificación de las resoluciones judiciales; la preeminencia de la doctrina jurisprudencial, especialmente las que contiene precedentes vinculantes; la función pedagógica que necesariamente debe imprimir en sus decisiones la sala de casación penal”(p.29).

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

Iberico (2016) encontró que “es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de su competencia del órgano superior al que emitió la resolución de inadmisibilidad, pero a diferencia del recurso de apelación y el de casación, se interpone directamente ante el órgano revisor, lo que implica que solo tiene

un control de admisibilidad”(p.260). Mediante de este recurso se busca que se declare admisible una impugnación denegada por la instancia anterior. Y está regulado por el artículo 437 del Código Procesal Penal.

Así mismo el profesor Iberico añade que “es un recurso instrumental porque no tiene como finalidad directa la modificación de la decisión jurisdiccional de fondo, si no que busca lograr que el recurso vertical interpuesto sobre eficacia impugnativa, a fin de que a través de este si se logre la modificabilidad de la decisión mencionada, para lo cual previamente, a través de la queja debe lograrse la eliminación de la decisión que admitió el recurso vertical”.

Por ende la queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Al respecto Iberico (2016) señala lo siguiente:

A) Reposición.

Interposición.

“Si la decisión jurisdiccional es adoptada fuera de audiencia, el literal b) del inciso segundo del artículo 415 del Código Procesal Penal establece que el recurso de reposición debe ser interpuesto, y conforme a lo regulado por el literal d) del inciso primero del artículo 414 del acotado Código Adjetivo, dentro del plazo de 2 días, contados desde el día siguiente de verificada la notificación respectiva. El recurso interpuesto debe cumplir con los requisitos generales previstos en el artículo 405 del Código Procesal Penal”.

Si la decisión jurisdiccional es adoptada en audiencia, la impugnación debe ser interpuesta y fundamentada en el mismo acto”.(p.191).

B) Apelación

La admisión,

“A nivel de admisión probatoria , el trámite de la apelación de sentencia, el inciso del artículo cuarto 422 del Código Procesal Penal establece que el Colegiado en el plazo de 3 días se pronunciará respecto a la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos, para lo cual excluirá los que no resulten pertinentes o hayan sido obtenidos vulnerando el contenido esencial de derechos fundamentales (pruebas prohibidas) o incluso podrá limitar su incorporación cuando verifique que el material probatorio ofrecido resulta sobreabundante o de imposible consecución (inciso segundo del artículo 155 del Código Procesal Penal). La decisión que tome la sala de apelación es inimpugnable”(p.211)

C) Casacion

Presupuestos formales

Son tres los elementos necesarios para que proceda el recurso de casación:

Primero, **el tiempo**, “referido al plazo previsto para su interposición, el cual es de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución (art. 414 del CPP”.

Segundo, **el modo**, “perspectiva desde el cual, este medio impugnatorio debe presentarse por escrito (literal b) del inciso primero del artículo 405 del CPP), siendo aplicable para la interposición oral las reglas establecidas en el inciso segundo del artículo 405 del Código Adjetivo”.

Tercero, **el lugar**.

“El recurso debe ser interpuesto ante la sala mérito que expidió la resolución materia de cuestionamiento, Colegiado quien tendrá a su cargo el primer control de admisibilidad restringido a la verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 405 del Código Procesal Penal así como a la constatación estricta de que el recurso se encuentre fundamentado dentro de las causales casacionales, sin verificar la fundabilidad o no de dicha argumentación (inciso segundo del artículo

430 del CPP), y en el caso de que se interponga una casación excepcional, la sala de apelaciones verificara que el recurrente haya consignado las razones, desde su perspectiva, que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin ser e competencia de dicho órgano superior calificar el contenido o la fundabilidad de dicha especial argumentación, que es función privativa de la sala casatoria (inciso tercero del artículo 430 del CPP)”(p.243).

D) Queja

Tramite recursal

El recurso de queja, por su naturaleza instrumental y por ende coadyudante del recurso vertical denegado, solo puede ser interpuesto por el sujeto procesal que apelo o interpuso casación, según sea el caso, por la sencilla razón que es el único perjudicado por la resolución que admitió el recurso principal, lo que le genera la legitimidad”.

Es por ello que el profesor Iberico agrega tal como lo establece el inciso tercero del artículo 437 del CPP. “el recurso de queja se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso, lo que lo diferencia del régimen normal de los recursos que se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida (inciso 1 del artículo 404 del CPP)”(p.261).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, los procesados a través de su defensa técnica interpusieron dicho recurso impugnatorio, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román Juliaca.

En la segunda instancia Intervino la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de la Provincia de San Román Juliaca (Expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Tal como se evidencia en la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado (Expediente N°01118-2012-41-2111-JR-PE-04).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de robo agravado, está regulado en el artículo 189 primer párrafo incisos 1, 3, 4 del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 188° del mismo cuerpo legal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Robo Agravado.

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Heinrich Jescheck y Wiegand traducido por Olmedo (2014) dichos profesores señalan “el delito es todo comportamiento humano al que el ordenamiento jurídico amenaza con una pena”(p.74). pues en cada país existe el código penal en el cual están tipificadas los actos que atentan en contra de la buena convivencia en sociedad.

Al respecto Aguila y Calderón (2010) en el balotario desarrollado para el examen del CNM señala.

“La definición de delito ha sido desarrollada por la doctrina desde tres perspectivas:

- a) Concepto formal del delito.- según esta, el delito es toda acción u omisión prohibida por la ley bajo amenaza de una pena o medida de seguridad.
- b) Concepto material de delito.- según esta, el delito es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.
- c) Concepto analítico del delito.- según esta, el delito se encuentre constituido por tres elementos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En otras palabras, según el concepto analítico del delito es la conducta típica, antijurídica y

culpable”(p.254).

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

Se puede mencionar los siguientes:

a. Delito doloso:

“El delito doloso es la realización de una acción que produzca un resultado lesivo en un tercero y que, además, se tenga la voluntad de realizar dicha acción”. Web el Juridista (s.f.).

b. Delito culposo:

Antonio (s.f.) señala “la culpa se define tradicionalmente como la falta de previsión de un resultado; el mismo que puede cometer por imprudencia o negligencia en la conducta de la persona”(p.11).

c. Delitos de resultado:

“Requieren que la acción vaya seguida de la acusación de un resultado, separable espacio-temporalmente de la conducta. Para que estos delitos se produzcan, debe darse una relación de causalidad a imputación objetiva del resultado a la acción del sujeto”. Web Marisol Collazos (s.f.).

d. Delitos de actividad:

Al respecto Bacigalupo, (1999) señala “en este tipo de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno.”(p.232).

e. Delitos comunes:

Bacigalupo (1999) señala que, “por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción” (p.237).

f. Delitos especiales:

Bacigalupo (1999) sostiene que “son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial” (p. 237)

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Peña Cabrera (2011) la teoría general del delito “ha de entenderse como una construcción teórica conceptual, compuesta por una serie de niveles o dígame categorías dogmáticas, cuyo objetivo principal es determinar cuándo una conducta humana es merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia de los presupuestos de punición, que se identifican con los elementos teóricos de la teoría del delito”(p.211). pues el fin principal del derecho penal es la protección y prevención de los bienes jurídicos.

2.2.2.3.1.4. Elementos del delito

Hans Heinrich y Wiegand, traducido en Olmedo (2014) señalan que “los elementos del concepto general del delito no permanecen desconectados entre sí (orden tónica), si no que mantienen una relación interna conformada según las leyes lógicas de la anteposición y la subordinación, así como por las de la regla general y excepción (ordenación sistemática). No obstante, debido a que continuamente surgen cuestiones nuevas y los viejos problemas, con el tiempo, adquieren contornos distintos, la misión dirigida a la formación del sistema no finaliza”(p.295). así mismo las condiciones objetivas del castigo y/o punibilidad no pueden estar o permanecer fuera del concepto de delito.

2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.

Reyna (2013) señala “la tipicidad es la primera categoría de la teoría general del delito y es también la primera al momento de resolver los casos prácticos recurriendo a la teoría general del delito”(p.26). pues es la primera de si hablamos de una secuencia entre antijuricidad y tipicidad.

Así mismo el profesor Reyna indica “esta ubicación de la tipicidad en la primera línea de la teoría general del delito tiene dos razones”

- 1) La idea de la teoría general del delito como un sistema de filtros.
- 2) El principio de legalidad pena. (p.26).

2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva

Aguila y Calderon (2010) lo clasifica en tres y estas son:

- a) **Los sujetos.** El delito como es una obra humana siempre tiene un autor quien realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. Así mismo siempre posee una víctima en quien recae la lesión o puesta en peligro de su bien jurídico tutelado por el Estado.
- b) **La acción.** En todo tipo penal hay una acción entendida como comportamiento humano (acción u omisión) que constituye el núcleo del tipo. La acción generalmente viene descrita por un verbo rector “mataré” y/o “causare lesión” que puede indicar una acción omisiva o una omisión.
- c) **El bien jurídico.** La norma procesal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Por tanto, para que se cumpla esta función se eleva a la categoría de delitos -por medio de su tipificación legal- a aquellos comportamientos que lesionen gravemente o pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos.(p.256).

Al respecto Ticona (s.f.) encontró lo siguiente:

a) los sujetos:

“Sujeto Activo, Requisitos que debe reunir en el momento que ejecuta la conducta delictiva.

Sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico afectado, puesto en peligro o lesionado.

Sujeto pasivo del delito, titular del bien jurídico tutelado.

Sujeto pasivo de la acción. Persona en quien recae de manera directa la acción delictiva”.

b) la conducta:

“La conducta delictiva se vale siempre de un verbo rector, que es términos gramaticales, el centro en el que gira y se define la misma.

Clasificación de delitos:

En función al verbo rector:

- Delitos simples
- Delitos compuestos

En función al grado de relación entre la acción y el objeto de la acción.

Delitos de mera actividad

Delitos de resultado”.

C. Elementos descriptivos y elementos normativos

Elementos descriptivos

Bacigalupo(s.f. citado en Peña Cabrera p.361, 2011) sostiene “son todos aquellos, cuyo significado puede ser comprendido sin necesidad de recurrir a valoraciones interpretativas, pues ellas pertenecen al lenguaje común y basta con su sentido literal para llegar a su significado y en base a la experiencia o mediante el uso de las facultades de percepción, son aquellos que el autor puede conocer a través de sus sentidos, es decir, oído, tacto, vista, etc”. Pues se pueden sacar conclusiones de manera rápida sin recurrir a un juicio de valor.

Elementos normativos

Peña Cabrera (2011) sostiene “los elementos normativos evocan a determinados conceptos que no pueden ser objeto de intelección de forma inmediata o automática, si no que necesitan para su real comprensión, de toda una labor interpretativa o mejor dicho de integración valorativa”(p.362). en este caso se tiene que hacer un juicio complementador de carácter valorativo.

Mezger (1949, p.225 citado en Peña Cabrera, p.362, 2011) señala elemento normativo del tipo “son aquellas partes integrantes del tipo penal que no hacen referencia simplemente a un supuesto de hecho dado, sino que exigen del juez un juicio complementador valorativo, es decir que dan una valoración en blanco”.

D. Relación de causalidad e imputación objetiva

Al respecto Donna (citado en Reátegui, 2014) señala “si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales”. Lo importante sería según el autor en mención de que exista voluntad del sujeto.

2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.4.1.2.1. El dolo

Manzini (s.f. Citado en Peña y Almanza, 2010. p.164) define al dolo “como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley”.

Al respecto Aguila y Calderón (2010) señalan:

“Es el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punible dolosos. La conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, esta debe ser actual, es decir debe estar presente en el momento que se realiza el hecho; su conocimiento no es exacto no es científico, si no el propio de un profano –persona promedio. No se exige que el sujeto sepa que ese hecho está en contra del ordenamiento jurídico. La voluntad es el querer realizar los elementos objetivos del tipo”(p.260).

B. Elementos del dolo

Se puede decir que se tiene dos aspectos el primero es intelectual el cual nos dice que el sujeto debe haber tenido conocimiento y el segundo es el aspecto volitivo esta última comprende el conocimiento y más específicamente las circunstancias del hecho.

C. Clases de dolo

Este varía de acuerdo a la intensidad del agente y así mismo a su propia conciencia.

Peña y Almanza (2010) señalan lo siguiente:

a) Dolo directo. “Se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados”.

b) Dolo indirecto. “Es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica”.

c) Dolo eventual. “Es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad”(p.165).

Al respecto Aguila y Calderón (2010) señalan los siguientes:

a) Dolo directo o de primer grado.

"Se produce cuando el agente busca realizar un hecho y lo ejecuta. Hay coincidencia entre lo se quiere (elemento volitivo) y lo que hace (elemento cognitivo). Se le conoce también con el nombre de “es el dolo propiamente dicho”(p.260).

b) Dolo de consecuencias necesarias o dolo de segundo grado

Se produce cuando el sujeto activo sabe que para realizar un hecho necesariamente tendrá que producir una consecuencia adicional que se encuentra ligada al resultado. El sujeto asume las consecuencias generadas por el hecho que comete.

c) Dolo eventual

Se produce cuando el sujeto no quiere producir un resultado, pero considera que este es de probable producción. El sujeto no quiere el resultado pero cuenta con

él, asume el riesgo”(p.261).

2.2.2.3.1.4.1.2. La culpa

Berdugo (s.f. citado en Aguila y Calderón, 2010, p.261) encontró que “la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa su efectiva lesión”. Se podría decir que es por el poco cuidado del sujeto o por andar distraído a veces se generan daños irreparables por el cual el agente debe cumplir con resarcir el daño causado.

2.2.2.3.1.4.2. Teoría de la antijuricidad.

Welzel Hans (1987, p.76, 77 citado en Peña y Almanza, 2010. p.175) señala que “La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico”. La antijuricidad es lo contrario al derecho, pues la conducta ilícita no es justificada

Es por ello que los profesores agregan, “La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico”.

Así mismo la palabra antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. “A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama” Muñoz (2007) .

A. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Al respecto Peña y Almanza (2010) señalan lo siguiente:

La antijuricidad formal, “es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa)” (p.186).

La antijuricidad material, “es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos”(186).

2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.

Reyna (2013) sostiene que la culpabilidad es “la tercera categoría fundamental del delito, es el filtro final que toda conducta concreta debe superar para ser calificada”(p.29). mediante esta teoría se establece si el sujeto es capaz de conocer lo prohibido lo que establece el derecho y las normas.

Así mismo añade, es entendida como

La categoría de la culpabilidad consiste en acoger los elementos de convicción que pudiesen identificar y sancionar al autor del delito imputado.

A. Determinación de la culpabilidad

Al respecto Reyna (2013) señala lo siguiente:

“Para que exista culpabilidad no solo es necesaria la existencia de imputabilidad, sino que es necesario que el individuo conozca la antijuricidad del comportamiento y puede motivarse conforme a esa capacidad. No siempre quien es imputable -por tener capacidad para diferenciar lo permitido de lo prohibido- puede guiarse conforme al conocimiento de lo permitido y prohibido; existen circunstancias que provocan en el individuo la desaparición de la capacidad de culpabilidad, de esa capacidad que tiene que motivarse conforme al orden jurídico”(p.30). tal como lo establece la norma actual se necesitan cumplir

con algunos requisitos para poder hablar de culpabilidad.

Así mismo el profesor Reyna Alfaro citando el artículo 20.5 del Código Penal nos ilustra acerca de la necesidad exculpante:

En determinadas situaciones (de necesidad), el individuo se enfrenta al dilema de tener que sacrificar un determinado interés para salvaguardar otro de igual valor, en cuyo caso, pese a subsistir la antijuricidad de la conducta, se elimina la culpabilidad. Un ejemplo bastante usual es el conocido como el caso de la tabla de Carneades en el que dos náufragos se encuentran sujetos a una tabla de madera (tabla de Carneades) que solo puede soportar el peso de uno de ellos; el náufrago que mata a su compañero con el fin de sobrevivir, a pesar de cometer un comportamiento típico antijurídico, no es culpable”(p.30).

B. La comprobación de la imputabilidad

Reyna (2013) manifiesta “existen circunstancias en la persona no tiene y si las tuvo las perdió, esa capacidad de comprender lo que es correcto o no. Esto ocurre con los inimputables (menores de edad, enfermos mentales, etcétera). Esta capacidad de comprender lo prohibido y lo permitido, de acceder a la norma, se denomina imputabilidad”(p.29). pues el autor de un ilícito penal debe estar en plena capacidad de sus facultades como ser humano normal para considerar sujeto culpable y responder ante la justicia.

C. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Reyna (2013) encontró que “la categoría de la teoría general del delito que se encarga de establecer si en el caso concreto el sujeto posee capacidad de conocer la antijuricidad de su conducta y motivarse conforme a ese entendimiento. En suma, culpabilidad es capacidad de motivabilidad”(p.29). es por ello que el termino motivabilidad exige:

- 1) Que el individuo tenga capacidad de entender que su comportamiento se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico.

- 2) Que el individuo, además conocedor de esa prohibición, puede motivarse conforme a esa comprensión(p.29).

Además a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, pues este constituye un elemento de la culpabilidad que tenga conocimiento de la antijuricidad.

D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Cumplir con todas las reglas establecidas es una obligación para todas las personas, así mismo los tipos de exigencia varían según comportamiento exigido, una de ellas es la circunstancias en que se realice el acto. Pues el ordenamiento jurídico establece varios niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier sujeto. Se puede decir que en este tipo de casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casis determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito

Reyna (2013) señala lo siguiente:

“el sistema peruano de reacción penal ubica en su núcleo básico a las penas y a las medidas de seguridad. Podemos decir que nuestro ordenamiento penal adopta un sistema dual, binario o de doble vía que”, siguiendo a Bursnter, viene a ser aquel sistema que prevé, “la posibilidad de imponer al sujeto además de la pena que tiene fundamento en la culpabilidad, medidas de seguridad basadas en la peligrosidad y portadoras de un signo manifiestamente preventivo - especial”(p.194).

Es por ello que el profesor Reyna Alfaro añade “este sistema de doble vía excluye a otras consecuencias jurídicas del delito como consecuencias jurídicas accesorias y la reparación civil. Estas tienen un carácter básicamente reparatorio y aparecen ajenas a los juicios de culpabilidad y peligrosidad criminal del delincuente”(p.194). así mismo después de que la teoría del delito, que en ella se establecen que actos o comportamientos merecen represión por parte del estado, después de haber determinado su culpabilidad, antijuricidad y culpabilidad.

2.2.2.3.1.5.1. La pena

2.2.2.3.1.5.1. Concepto

Roxin (s.f. p. 20 citado en Peña Cabrera, 2011, p.166) señalan que:

“La pena significa la privación de un derecho fundamental como lo es la libertad personal, entonces su uso e imposición necesita de límites, pues en la práctica estamos frente a un mal que no puede ser impuesto sin justificación y menos sin legitimación, puede verse que la imposición de una pena privativa de la libertad es la más grave intervención en la libertad de la persona que el ordenamiento jurídico autoriza al Estado, intervención que se proyecta incluso más allá del tiempo de privación de libertad, sobre todo la vida posterior del condenado”.

Por ende la pena es una consecuencia de un hecho ilícito y/o delito cometido por el sujeto, pues el legislador ha establecido en el ordenamiento jurídico que conductas son tipificadas como prohibidas para la convivencia pacífica en sociedad.

2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas

Al respecto se tiene:

A. Penas privativas de libertad

Peña Cabrera (2011) señala “son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco”, (p.200).

B. Restrictivas de libertad

Al respecto Peña Cabrera (2011) sostiene que “son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado”(p.201).

C. Privación de derechos

Así mismo Peña Cabrera (2011) manifiesta que pueden ser “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente”(p.201).

D. Penas pecuniarias

Al respecto Peña Cabrera (2011) manifiesta “suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado” (p.202).

2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Prado (2015) manifiesta “la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado social o político criminal. Para ello el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes”.

En primer lugar momento, él se pronuncia sobre la tipicidad o relevancia penal de la conducta atribuida al procesado (juicio de subsunción).

Luego, a la luz de la evidencia existente decide la inocencia o culpabilidad de este en base a los hechos probados (declaración de certeza).

Y, finalmente, si declaro la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle como autor o participe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción)”(p.48).

Es por ello que el profesor Prado Saldarriaga agrega “la determinación judicial de la pena tiene, pues, relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito”(p.48). se puede decir que es un procedimiento de carácter técnico valorativo para individualizar las penas que se van a imponer.

Al respecto Villa Stein (2014, p.567 citado en Prado, 2015, p.46) señala que “el procedimiento para la individualización de la pena concreta se inicia con la ubicación de intervalo de pena (pena abstracta), luego se realizan las modificaciones ante la presencia de circunstancias privilegiadas o cualificadas, para finalmente dividir el intervalo obtenido en tercios, ubicar la pena concreta de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes contenidas en el artículo 46”.

2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto

Gálvez (2016) señala que “(...han considerado a la reparación civil como una consecuencia del delito de contenido penal al igual que las penas y medidas de seguridad”(p.185).

2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte suprema ha Señalado lo siguiente en R. N. N° 2777-2012-Huancavelica, 30-01-2013. En Gálvez, 2016. p.591).

“La reparación civil implica resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generado a la parte agraviada. Siendo así, el monto de la reparación deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución. El monto de la reparación civil no se fija en virtud a lo percibe el sentenciado –su capacidad de pago-, sino esencialmente, a

la naturaleza del daño causado”.

A. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del Código Penal señala:

La reparación comprende:

“La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor”, y,

“La indemnización de los daños y perjuicios”.

a) La restitución del bien

Al respecto Peña Cabrera (2011) señala “el cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien”(p.648).

b) La indemnización por daños y perjuicios

Peña Cabrera (2011) “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (p.652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

Al respecto Velásquez (citado en Peña Cabrera, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral

Al respecto Ghersi (citado en Peña Cabrera 2011, p. 654) señala “establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción”.

2.2.2.4. El delito de robo agravado

2.2.2.4.1. Concepto

Peña Cabrera (2008) señala “(...que el robo agravado es un delito pluriofensivo; al atacar una diversidad de bienes jurídicos. Punto de la cuestión que incide también en la determinación del círculo de sujetos pasivos; pues si la acción típica (violencia o amenaza), recae sobre una persona distinta al titular del bien (propietario poseedor), será calificado como el sujeto pasivo de la acción, y el titular afectado en su patrimonio, el sujeto pasivo del delito...)”(p.367). Tal como señala nuestro ordenamiento jurídico se requiere que a partir de 2 personas en un acto ilícito ya es tipificado como robo agravado.

2.2.2.4.2. Regulación

Tal como lo establece el Código Penal en su Artículo 189° señala lo siguiente:

Artículo 189°. “Robo agravado La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”(Jurista Editores, 2017).

2.2.2.4.3. Elementos del delito robo agravado

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

Ugaz Sanchez (s.f.) encontró que:

“El sujeto activo puede ser cualquiera, y en el ámbito de la tipicidad subjetiva estamos frente a delitos dolosos que además exigen un elemento adicional: el ánimo de lucro (para obtener provecho o para aprovecharse de...). En cuanto al tipo objetivo, tanto el “hurto” como el “robo” implican un acto de apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno, lo que se logra a través de la sustracción, cuya naturaleza es precisamente el elemento que diferencia a un delito del otro, pues en el caso del hurto la sustracción es pacífica, mientras que tratándose del delito de robo, ésta debe lograrse a través de la violencia o amenaza”.

La conducta ilícita del agente en el robo agravado se configura cuando se apropia de un bien y con la participación de dos sujetos quienes utilizando como armas someten y reducen a las víctimas.

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Al respecto Peña Cabrera (2008) señala “el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble”(p.334). El patrimonio es de uno de activos más importantes del ser humano, pues al despojarse sin su autorización constituye no solo la pérdida de sus bienes de manera imprevista si no que es afectado de manera psicológica también.

Así mismo el profesor Peña Cabrera sostiene “la pluralidad de bienes jurídicos afectados indica inescapablemente una mayor gravedad frente al delito..”).

B. Sujeto activo

Reátegui (2015) sostiene “en cuanto al sujeto activo, este puede ser cualquier persona, por lo tanto se trata de un delito de naturaleza común...”(p.325). Pues en este tipo de delitos solo basta con que cuente con la capacidad psicológica y física suficiente. Además si aplicamos la máxima de las experiencias que cada sujeto tiene una función asignada durante la “operación” del hecho delictivo.

C. Sujeto pasivo

Peña Cabrera (2008) señala “el delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza pluriofensiva; sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente...), así mismo “importa el despliegue de violencia física o amenaza inminente para la vida o integridad física”(p.208). pues no solo la víctima puede ser el titular del bien en muchos casos vemos que son víctimas los

representantes de los titulares del bien.

Al respecto Reátegui (2015) señala “el sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural física no importando la edad o estatus social, como una persona jurídica de derecho público o privado, o mixta, basta que tenga un derecho de titularidad con respecto de la cosa mueble, objeto del delito de robo”(p.325). en los casos de personas jurídicas que cuentan vigilantes en ellas se incurre en dualidad de afectaciones ya que al momento del hecho delictivo también hay sujeto pasivo que es el vigilante.

D. Resultado típico

Peña Cabrera (2008) señala “el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica”(p.218). así mismo queda consumado cuando el agente se apropia del bien mueble con el uso de la fuerza y más de 2 sujetos.

E. Acción típica

Reátegui (2015) señala “la nota característica del delito de robo tanto simple como agravado es forma de apoderamiento del patrimonio ajeno mediante amenaza o violencia, tanto la violencia como la amenaza pueden compartir los mismos medios para conseguir el objetivo de empoderamiento”(p.327).

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Al respecto el elemento inicia de la conexión causal y esta se encuentra tipificado en el artículo 189 numeral 1, 3 y 4 del Código Penal. (Jurista Editores, 2017).

a. Determinación del nexo causal.

Villavicencio (2010) sostiene que “se aplica la teoría de la *“conditio sine qua non”*, la que el pasivo entrega o da un bien mueble al sujeto activo “aproveche” pues hay un ánimo de lucro; de no exigir el lucro carece de objeto el tipo, esto es a decir un delito de intención”(p.375)

G. La acción culposa objetiva

Al respecto se puede decir que es “deber objetivo de cuidado, esto es, se presenta el dolo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de devolver el bien protegido y como consecuencia directa deviene el resultado para el sujeto pasivo” (Peña, 2008).

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Aguila y Calderón (2010) señalan “la figura delictiva del robo solo resulta reprimible a título de dolo conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a desapropiar a la víctima de sus bienes muebles mediante violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física”(p.298). pues teniendo ventaja sobre la víctima los sujetos terminan por realizar el hecho punible.

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

Peña Cabrera (2008) señala lo siguiente:

“El robo se configura de una forma simple y convencional, pues la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos, que hacen de este injusto, una conducta de mayor reproche, en vista de su vista de su manifiesta peligrosidad. Agregados y/o elementos que le otorgan un plus de antijuricidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido al legislador para construir normativamente la figura del robo agravado”(p.218).

La conducta antijurídica se consuma cuando el agente se apropia de un bien

usando la fuerza y en número de dos o más personas ejecutan una conducta ilícita.

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Al respecto Gonzales Rus (p.625 citado en Peña Cabrera 2008, p.221) señala “el fundamento de agravante reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta una arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa”(p.221). solo se requiere que el agente tenga más de 18 años de edad y que sea sujeto imputable.

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

El delito de robo agravado se materializa cuando los agentes que son más de 2 personas participan.

2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Los hechos materia del proceso inician un 15 de agosto del 2012 cuando tres sujetos deciden ingresar a una vivienda cuando esta se encontraba abierta ya que por la puerta estaba semi abierta pues estaban sacando agua a una construcción del frente que era también propiedad de las agraviadas, al verse descubiertos intentan escapar los 3 sujetos e una moto lineal ya que uno de ellos se encontraba como campana en la misma, y justo para mala suerte de los malhechores la moto se apaga y son detenidos a unas cuadras ya que por ahí circulaba una unidad de radio patrulla de la policía.

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena impuesta fue de 11 años (Exp. 01118-2012-41-2111-JR-PE-04).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 4,000.00 nuevos soles, en favor de las partes

agraviadas (Exp N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. El diccionario da el siguiente concepto: “Hecho de ser algo excelente o superior en su línea o género”.

Corte Superior de Justicia. Chaname (2009), señala “las salas de las Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la ley, las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley”(p.187)

Distrito Judicial. Este autor señala “Para un adecuado desarrollo de sus actividades jurisdiccionales, gubernativas y administrativas, el Poder Judicial se organiza en un conjunto de circunscripciones territoriales denominadas distritos judiciales, cada una de las cuales está bajo la dirección y responsabilidad de una Corte Superior de Justicia”. (Miranda 2007).

Expediente. Chaname (2009), señala “Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones en donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales en un proceso”(p.272).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales” (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Ossorio, (1996) señala que “principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico”

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial,

cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. “Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias” (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia

producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Puno..

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, hecho investigado para los que tienen penal delito de Robo Agravado , tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de san Román Juliaca Comprende al distrito judicial de Puno.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su

aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de

calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en menos recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01118-2012-41-2111-PE-04, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01118-2012-41-2111-PE-04 del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01118-2012-41-2111-PE-04, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01118-2012-41-2111-PE-04, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	JUZGADO COLEGIADO: SEDE JULIACA EXPEDIENTE : 01118-2012-41-2111-JR-PE-04 ESPECIALISTA: J.E.E.S. ABOGADO: C.T.Y. MINISTERIO PÚBLICO: 2DA FPC –PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACION PREPARATORIA CASO 2012-1364 IMPUTADOS: X, Y y Z AGRAVIADOS: A y B PARTE EXPOSITIVA	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse demenores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. No cumple</i></p>			X								

	<p>PRIMERO.- HECHOS IMPUTADOS</p> <p>1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la Acusación.- El señor Fiscal en su alegato de apertura, en resumen, imputa los siguientes hechos: Que, se atribuye a las personas de Y, X y Z, que el día quince de agosto del dos mil doce aproximadamente a horas trece y veinte del día, cuando la persona de A se encontraba en instalaciones de su domicilio ubicado en el jirón ----- sin número de la ciudad de Juliaca, salió un momento a comprar almuerzo, circunstancias en que deja la puerta entre abierta porque se encontraba un manguera que abastecía de agua que estaba en construcción al frente de su domicilio, aprovechando de ello las personas de X, Y y Z para ingresar al domicilio de la persona de A y proceder a sustraer pertenencias de la referida agraviada; cuando la persona de A regresa al inmueble encontrando en el interior a la persona de X y Z provistos de armas de fuego, quienes la amenazaron y procedieron a amarrarla con alambres dentro de su domicilio, los imputados inmediatamente después de sustraer las pertenencias de la parte agraviada salen del domicilio, y se encuentran con la persona de X quien hacía las veces de campana quien estaba fuera del domicilio, abordando estas tres personas una motocicleta lineal marca Pulser de color negro para proceder a darse a la fuga, circunstancias en que son intervenidos por el personal policial 105, procediendo hacerles el registro personal encontrándoseles las pertenencias de la agraviada en poder de los imputados; este delito se encuentra tipificado dentro del artículo 188° en concordancia del artículo 189° primer párrafo incisos 1, 3 y 4 del Código Penal, delito de Robo Agravado, y para demostrar la responsabilidad penal de los acusados se va examinar a los testigos y que han sido admitidas en el auto de enjuiciamiento;</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>			X								

Postura de las partes	<p>12 DEL DELITO Y MEDIOS DE PRUEBA. Que, el Señor representante del Ministerio Público imputa a los acusados: A) Z , ser coautor del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado previsto y penado en el artículo 188° en concordancia del artículo 189° primer párrafo incisos 1, 3 y 4 del Código Penal. B) X ser coautor del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado previsto y penado en el artículo 188° en concordancia del artículo 189° primer párrafo incisos 1, 3 y 4 del Código Penal, C) Y ser coautor del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado previsto y penado en el artículo 188° en concordancia del artículo 189° primer párrafo incisos 1, 3 y 4 del Código Penal; con las instrumentales ofrecidos y admitidos en la Audiencia de Control de Acusación.</p>	<p>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01118-2012-41-2111-PE-04, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. Y no se encontraron 2 el encabezamiento; y los aspectos del proceso; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; Mientras que no se encontró 1 Evidencia la calificación jurídica del fiscal

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
II. CONSIDERATIVA		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>		X						18		

Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA: CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- DE LA CONCLUSION PARCIAL.</p> <p>1.1.- Que, el inciso segundo del artículo 372 del Código Procesal Penal, permite arribar a la conclusión anticipada del juicio oral, si el acusado admite ser autor ó participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, como ha sucedido en el caso de autos.</p> <p>1.2.- En el presente caso, los imputados X, Y y Z han aceptado los cargos por el delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo en forma de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del mismo Código Penal, en agravio de Ay B; así como por ser responsables de la reparación civil; el colegiado ha aprobado la aceptación de los hechos por los acusados X, Y y Z, en su calidad de coautores del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo agravado previsto en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal , incisos 1,3 y 4 teniendo como tipo base lo previsto por el artículo 188 del Código Penal; así como la reparación civil acordada en la suma de cuatro mil nuevos soles a razón de dos mil nuevos soles para cada agraviada; Desaprobando el acuerdo arribado entre las partes respecto a la delimitación de la pena de ocho años y cinco meses de pena privativa de libertad, disponiendo la continuación del juicio oral; y, se ha aperturado a debate probatorio únicamente respecto a la delimitación de la pena.</p> <p>SEGUNDO.-</p> <p>2.1 PREMISA NORMATIVA.</p> <p>2.1.1.- Calificación Legal.- Los hechos materia de acusación, cuya autoría y responsabilidad han aceptado los imputados, se adecuen al tipo penal de delito Contra el patrimonio, en su modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1. 3 y 4 teniendo como tipo base del artículo 188 del mismo Código Penal. que describe: “Artículo 188. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...). Artículo 189. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1.En inmueble habitado (..) 3A A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas...</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si</p>											

Motivación del derecho	<p>2.1.2. Bien Jurídico protegido.- El único bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del robo simple es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad en tacto, por la ubicación del robo dentro del Código Penal etiquetado como delito Contra el patrimonio y además por el animus lucrando que motiva la acción del autor. el bien fundamentalmente protegido es el patrimonio de la víctima: la afectación de otros bienes jurídico como la vida, la integridad física o la libertad, aquí sólo Sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo. Estos intereses fundamentales aparecen subordinados al bien jurídico patrimonio’.</p> <p>2.1.3.- Tipo Objetivo.- El robo agravado es aquella conducta por al cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre sus víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ¡legítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de toros lo elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica. caso contrario es imposible hablar de robo agravado.</p> <p>2.1 .4.- Sujeto Pasivo: El delito de robo trae una particular en este aspecto, de conformidad con su naturaleza “pluriotensiva”; sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por aparte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del CP. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza eminente para la vida o integridad física por lo que en algunas oportunidades. dicha coacción puede recalar en una persona, quien es objeto de violencia por parte del agente. para que entregue el dinero.</p> <p>2.1.5. Tipo subjetivo; Esta figura delictiva sólo es reprimible a título de dolo, esto es, conciencia y voluntad de realización típica. El autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</i></p>											

Motivación de la pena	<p>2.1.6. Antijuridicidad. Será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal que le haga permisiva, denominada causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc.</p> <p>2.1.7. Culpabilidad.- Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad por sufrimiento de anomalía psíquica, desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.</p> <p>2.1.8. Participación.- solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el codominio del hecho aportan en la comisión de robos.</p> <p>ANTI JURIDICIDAD.- La conducta o imputada y aceptada es contraria al ordenamiento jurídico, no encontrándose causa de justificación alguna prevista por el artículo 20 del Código Penal. IMPUTABILIDAD.- La conducta típica y antijurídica desarrollada por los imputados es reprochable penalmente; pues no concurren supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.</p> <p>2.2. RESPECTO DE LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACION. Al respecto, el Colegiado, tiene en cuenta que los imputados X, Y y Z, en forma voluntaria y espontánea ha aceptado los hechos materia de juzgamiento, esto es por el delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo en forma de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal en agravio de A y B así como por ser responsables de la reparación civil, conforme lo consta el audio, lo que constituye, renuncia al derecho de presunción de inocencia y la prueba, lo que le releva al Colegiado de hacer un análisis sobre los hechos frente a la aceptación voluntaria del imputado; de acuerdo con el fundamento 13 del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-118 que al respecto indica en su parte pertinente: “Si se tiene en cuenta que el imputado conformado acepta o reconoce los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno —vinculatio facti—...”; por tanto, el juzgador no se pronuncia ni anuncia los hechos, por cuanto estos han sido admitidos por los acusados de manera voluntaria, conforme se tiene expuesto.</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>			X								
------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.3.A ello se agrega que, nos encontramos en un nuevo sistema procesal que es de naturaleza acusatorio-adversarial, lo cual implica una mayor participación de las partes (acusador público, defensa y actor civil) en la actividad probatoria, en detrimento de la participación del Juez, en tal sentido la dinámica probatoria es realizada fundamentalmente por la partes. Por tanto en el proceso de conclusión anticipada el imputado conoce de antemano los hechos sobre los cuales se va ha determinar el acuerdo y los beneficios a los que puede ser acreedor (,) prima fundamentalmente el dicho o palabra que vierta el imputado.</p> <p>2.4. Por lo que, el Colegiado considera que en el presente caso, no estamos en los supuestos que establece el inciso 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal, que a partir de la descripción del hecho aceptado el Juez estime que no constituye delito o resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causal eximente; por cuanto verificada la acción realizada por los acusados la misma se subsume en el tipo penal por el que se acuso (artículo 188, concordante con el artículo 189 incisos 1,3 y 4 del C.P.), esto es que se cometió en casa habitada, a mano armada y con el concurso de dos o mas personas, lo que ha sido aceptado por los acusados en el plenario; y aprobada por el Juzgado mediante Resolución número 03 de fecha diez de setiembre del dos mil trece, en la etapa correspondiente; por lo que respecto a este extremo no se pronunciara el Juzgado</p> <p>TERCERO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.-</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>En el presente caso, los imputados X, X, y Z voluntariamente han aceptado los cargos por el delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo en forma de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del mismo Código Penal, en agravio de A y B; así como por ser responsables de la reparación civil en la suma de cuatro mil nuevos soles a razón de dos mil nuevos soles para cada agraviada; con la conformidad de su abogado defensor, tal conforme consta en audio; lo que constituye, renuncia al derecho de presunción de inocencia y la prueba, lo que releva al Colegiado de hacer un análisis sobre los hechos y reparación civil frente a la aceptación voluntaria del imputado; de acuerdo con el fundamento 13 del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-118, que al respecto indica en su parte pertinente: “Si se tiene en cuenta que el imputado conformado acepta o reconoce los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno – vinculatio facti-...”, por tanto, el juzgador no se pronuncia ni los hechos, por cuanto estos han sido admitidos por el acusado de manera voluntaria, conforme se tiene expuesto</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>	X									

	<p>3.1. Siguiendo la línea fijada por el Acuerdo plenario 01-2008/CJ-116, la determinación de la pena se efectúa siguiendo dos etapas secuenciales, la primera es la identificación de la pena básica y como segundo, la identificación de la pena concreta, considerando para ello la existencia de circunstancias cualificadas y genéricas (atenuantes y agravantes).</p> <p>3.3. Pena Básica. Este viene ser el primer nivel para la determinación judicial de la pena, a través de ella el Juez establece un espacio punitivo que tiene un mínimo o un límite inicial y un máximo o un límite final. En el presente caso se tiene que el artículo 189 del Código Penal establece una penalidad “no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido....”.</p> <p>3.4. Pena Concreta.- Esta segunda etapa de determinación judicial de la pena, se realiza dividiendo el espacio punitivo en tres partes o tercios. La pena concreta se encontrara en el tercio inferior cuando existan circunstancias de atenuación, en el tercio medio cuando existan causas de atenuación y agravación, y en el tercio superior cuando concurren sólo circunstancias de agravación. En el caso de existir circunstancias atenuantes y agravantes cualificadas la pena se establece: por encima del tercio máximo, cuando la circunstancia es agravada; por debajo del tercio inferior, cuando es atenuante, ello conforme a lo previsto en el artículo 45-A del Código Penal.</p> <p>3. 5. Determinación de la pena a imponerse. Que si bien las partes han llegado a un acuerdo respecto a la pena, sin embargo el mismo ha sido desaprobado, por lo que es necesario llegar a determinar la pena a imponerse, partiendo de la pena concreta que en el presente caso viene a ser la solicitada por el señor fiscal “doce años”, ello debido a que es el mínimo establecido en la ley, en el entendido de que el mismo postuló dicha pena habiendo realizado las inferencias establecidas en la ley y en el Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116, ello con sujeción a los medios probatorios relacionados actuados para tal fin.</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO: REPARACIÓN CIVIL.- Respecto a la Reparación Civil, existe un acuerdo de los acusados abonaran cuatro mil nuevos soles, a razón de dos mil nuevos soles a cada una de las agraviadas, en forma solidaria, por lo que este Colegiado no se pronuncia al respecto.</p> <p>QUINTO.- COSTAS.- De acuerdo con el artículo 497 del Código Procesal Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe establecer quien debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido según el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal. En este caso los acusados si bien se han sometido a la Conclusión Anticipada, sin embargo en aplicación del artículo 500 del Código Procesal Penal, corresponde fijar el pago de las costas, por encontrarse dentro de este supuesto.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: baja, mediana, mediana y muy baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que no se encontró 3 las razones evidencian la selección de los hechos por probadas o improbadas; ; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia,. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, mientras que no se encontró 2 las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y la las razones evidencian la determinación de la culpabilidad,. En la motivación de la pena, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras no se encontró 2, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras no se encontró 4, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la Descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN - JULIACA.</p> <p>FALLA:</p> <p>PRIMERO: CONDENANDO a los acusados X identificado con DNI -----, Z identificado con DNI -----; y Y identificado con DNI ----- cuyas demás generales de ley, aparecen en la parte introductoria de la sentencia, como co-autores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del mismo Código Penal, en agravio de las personas de Ay B, en consecuencia, IMPONEMOS ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, en forma individual a los acusados X, Z; y, Y, la misma que cumplirán el catorce de agosto del año dos mil veintitrés, con el descuento de la Prisión Preventiva que viene sufriendo desde el quince de agosto del año dos mil doce; en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria.</p> <p>SEGUNDO.- DISPONEMOS, Una vez que quede firme INSCRIBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, la misma que caducará automáticamente, al cumplimiento de la pena, remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos; así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE), y a la RENIEC, con cuyo fin ORDENARON la remisión de los testimonios y boletines de condena respectivos; así como se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>										

<p>TERCERO: ORDENAMOS EL DECOMISO DEFINITIVO: a) del arma de fuego marca Smith Jesson con número de serie BBE-1241, cañon corto con seis municiones calibre 38 mm; del vehículo menor motocicleta lineael de marca pulser de color negro con motor N° PKGBSM42090 con serie N° MDZDK21D6ACM00163; c) de los celulares marca Sony Ericsson, color blanco con negro con IMEI 01195300902319001 con chip de la Empresa Movistar (Y); y el celular marca SONY ERICSSON de color negro con plomo con IMEI 956814092585105 con chip de la empresa claro (X) por ser instrumentos de la comisión del delito.</p> <p>CUARTO.- PROLONGAMOS la prisión preventiva hasta por la mitad de la pena impuesta, de conformidad al artículo 274.4 del Código Procesal Penal.</p> <p>QUINTO.- Con costas.-</p> <p>SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Penal, SE DISPONE la ejecución provisional de la pena, con dicho objeto se gire oficio al Director del Penal.....</p> <p>Así lo pronunciamos, mandarnos y firmamos en audiencia pública realizada en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.</p> <p>L. C.</p> <p>L. L.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>										

X

7

Descripción de la decisión		<p>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejostópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								
-----------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras no se encontró 1, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; y la claridad; mientras no se encontró 2, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado,

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE PENAL JULIACA EXPEDIENTE : 01118-2012-41-2111-JR-PE-04 ESPECIALISTA : F.G.S.Q</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL IMPUTADO : Z, X y Y</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADOS : A: B</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p>				X						

	<p>SENTENCIA DE VISTA N° 21 - 2014</p> <p>RESOLUCION NUMERO 22 - 2014 Establecimiento Penal de Juliaca, Veintinueve de mayo del año dos mil catorce</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública de apelación de sentencia por la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de la Provincia de San Román, integrada por los señores Jueces Superiores doctores R.L.M., quien la preside e integrada por I. A.Q.A. (Ponente y Director de Debates), y J.G.Z., el proceso penal N° 01118- 2012-41-2111-JR-PE-04, seguido en contra de los acusados X, Y y Z, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del mismo Código Penal en agravio de Ay B, audiencia en la que intervinieron por el MINISTERIO PÚBLICO el Fiscal Adjunto al Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de San Román - Juliaca, doctor P.V.N.; asimismo estuvieron presentes los imputados apelantes X, Y y Z, todos representados por el abogado J. M. Y. Q.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X						8	

		<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición; evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se 1 encontró evidencia los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; y no se encontró 1, evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca, 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Primero.- Premisas Normativas</p> <p>En el presente caso de acuerdo a los términos de la apelación, corresponderá establecer si en el presente caso, corresponde aplicar una reducción de la pena de hasta un séptimo de la pena solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio - como es la pretensión impugnatoria de los sentenciados apelantes ó en su caso se debe confirmar la sentencia apelada que ha sido la pretensión del Ministerio Público; para ello este colegiado toma en cuenta la normativa siguiente:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>De carácter Constitucional: La Constitución Política del Estado, en su artículo 2, numeral 24 literal d) consagra el principio de legalidad en los siguientes términos: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.” Este mismo principio ha sido recogido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. Por su parte el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de nuestra Carta Magna recalca que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.</p> <p>De carácter procesal: El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al consagrar el principio de presunción de inocencia señala: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales". Al respecto la doctrina es uniforme al señalar que la exigencia de una mínima actividad probatoria de cargo actuada durante la secuela del proceso debe crear estado de certeza sobre la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable.</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X											
	<p>Si esta actividad ofrece dudas o probabilidades respecto a la responsabilidad del imputado, debe dictarse sentencia absolutoria.</p> <p>El artículo 425 del Código Procesal Penal, en cuanto regula las facultades del órgano revisor, al establecer que la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, entre otros aspectos puede:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>										24			

Motivación del derecho	<ul style="list-style-type: none"> - Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; - Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede referir la absolución a una causa diversa a la anunciada por el Juez. - Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera instancia. - También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad, <p>— El Artículo 372 Del Código Procesal Penal, regula la conclusión anticipada del juicio en los siguientes términos:</p> <p>1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.</p> <p>2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>											

Motivación de la pena	<p>TERCERO.- Fundamentos de la Sala Penal de Apelaciones.</p> <p>3.1. Que dentro del proceso de individualización de la pena, corresponde en primer término establecer el marco penal abstracto fijado por el legislador para el ilícito penal correspondiente, esto es identificar la pena conminada, para luego evaluar la concurrencia de circunstancias de atenuación y/o agravación generales o especiales que puedan incidir sobre el marco punitivo, para luego pasar al proceso de determinación concreta de la pena conforme a los criterios establecidos por los artículos 45, 45—A, 46, 46-A del Código Penal llegar a la pena concreta.</p> <p>3.2 Que tratándose del proceso especial de terminación anticipada o en el supuesto de conclusión anticipada del juicio dan lugar a la conclusión anticipada del juicio dan lugar a la conclusión del proceso sobre la base de la aceptación de cargos formulado por los imputados, en cuyo caso la reacción punitiva debe de atenuarse a tenor de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, en el cual se ha establecido que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos tiene como efecto el beneficio de reducción de pena, sin perjuicio de la confesión que de presentarse se acumula al primero (parte final del fundamento 22).</p> <p>En el mismo pleno jurisdiccional también se ha establecido que la reducción de pena contemplada para los casos de terminación anticipada y conformidad procesal (Conclusión anticipada del juicio) se efectúa al momento final de la determinación de la pena, precisándose en la parte final del fundamento 23 lo siguiente:</p> <p>El Tribunal debe ser muy claro en diferenciar los dos momentos que correspondería sin la reducción por acogerse a la terminación anticipada y luego, la pena resultante de aplicar reducción del sexto de la misma.</p> <p>Empero, según lo expuesto en el primer párrafo, en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado y el nivel y alcance de su actitud procesal.”</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación</p>				X						
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO. JUICIOS DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD. JUICIO DE TIPICIDAD.</p> <p>En el presente caso, la conducta de los procesados se adecua a lo establecido en los artículos 188 y 189 numerales 1,3 y 4 de! Código Penal que tipifica el delito de robo agravado, siendo un delito común que puede ser cometido por cualquier persona y se consuma luego de que los imputados se apoderan del dinero que es de propiedad de los agraviados y huyen, hechos que han actuado con ánimo de lucro, aún cuando con posterioridad hayan sido aprehendidos, y se haya recuperado el dinero como aparece del relato de los hechos. Por tanto, concurren los elementos que configuran la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta.</p> <p>QUINTO.- Este colegiado debe observar que en la parte resolutive de la sentencia, no existe, pronunciamiento con relación a la reparación civil; y respecto de este extremo, en la sentencia apelada, en el considerando cuarto, se ha consignado que respecto a la reparación civil existe un acuerdo según el cual los acusados abonaran la suma de cuatro mil nuevos soles a razón de dos mil nuevos soles a cada una de las agraviadas A y B, en forma solidaria; y si bien en la resolución número O3, de fecha 10 de septiembre del 2013, se aprobó el aludido acuerdo esos términos, no justifica que este monto no aparezca precisado en la parte resolutive de la sentencia, para que pueda ser ejecutado en caso incumplimiento, por lo que este extremo debe subsanarse e integrarse la sentencia, por no importar esta omisión un defecto que pueda justificar la nulidad de la sentencia.</p>	<p>de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>		X									

		<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente. N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: baja, alta, alta y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la claridad; mientras que no se encontró 3, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia,. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras no se encontró 1, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; **En la motivación de la pena;** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que no se encontró 1, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que no se encontró 3, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>RESUELVE.</p> <p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número 14-2013, de fecha 12 de noviembre del año 2013, en cuya parte resolutive: FALLA: PRIMERO.- CONDENANDO a los acusados X identificado con DNI -----, Z identificado con DNI -----; Y, Y identificado con DNI ----- cuyas demás generales de ley, aparecen en la parte introductoria de la sentencia, como co autores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del mismo Código Penal, en agravio de Ay B; les IMPONE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, en forma individual a los acusados X, Z ; y, Y, la misma que cumplirán el catorce de agosto del año dos mil veintitrés, con el descuento de la Prisión Preventiva que viene sufriendo desde el quince de agosto del año dos mil doce; en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria. Con lo demás que contiene la aludida sentencia. SEGUNDO: Integrar la sentencia sobre el extremo de la reparación civil, el mismo que queda fijado en la suma de cuatro mil nuevos soles a razón dos mil nuevos soles para cada una de las agraviadas Ay B, monto que será abonado por los sentenciados X, Z; y, Y. LUQUE MAMANI</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>				X					9		

	<p>QUISPE AUCA GALLEGOS ZANABRIA</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Muñoz Rosas- Docente universitario-ULADECH católica

Fuente sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad, mientras no se encontró 1, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	32			
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33- 40]	Muy alta							
				X													
		Motivación del derecho			X											[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena			X											[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil	X													[9 - 16]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta							
						X										[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión			X											[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04; **del Distrito Judicial de Puno Juliaca, fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, mediana y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta y; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja; mediano; mediano y muy baja calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y mediana, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta				41		
		Motivación de los hechos		X												
		Motivación del derecho				X										
		Motivación de la pena				X										
		Motivación de la reparación civil		X												
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Aplicación del Principio de correlación				X										
		Descripción de la decisión					X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente, N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Puno, Juliaca. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta; alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, alta, alta y baja calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, Juliaca, fueron de rango mediana y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca. Cuya calidad fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, mediana, alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras no se encontró 2, el encabezamiento; los aspectos del proceso.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras no se encontró 1, Evidencia la calificación jurídica del fiscal.

El algunas ocasiones solo por un pequeño error al momento de pedir la cuantía de la pena por parte del Ministerio Publico se puede llevar a sentenciar a los sujetos procesados a penas menores de lo que establece el marco normativo tal es el caso de este expediente en estudio, ya que la pena a imponer sobre el delito robo agravado es de; la mínima es de 12 años y la

máxima es de 20, pues al solicitar la más benigna restringe al juzgador a que le imponga una pena de acuerdo al hecho cometido.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de baja, mediana, mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras no se encontró 3, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras no se encontró 2, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras que no se encontró 2, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia la claridad; mientras no se encontró; 4, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La razón por lo que el rango alcanzado sea mediana es porque los sujetos se han sometido a la terminación anticipada, al mismo tiempo al aceptar los hechos solo se valoraron las pruebas del ministerio público, también el tribunal limita la adecuación del tipo penal. Sin embargo pese a ellos la sala no aprobó dicho acuerdo con el Ministerio Público por calificar a la pena alcanzada muy benigna ya que se pedía la pena de 8 años y 5 meses. Pues si se hubiera aceptado ese acuerdo hubiera sido un mal precedente ya que sería un mal mensaje hacia el público.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras no se encontró 1, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delitos atribuidos a los sentenciados; y la claridad; mientras no se encontró 2, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

La calidad alta porque cumple con porcentaje de los enunciados, salvo en el en el pronunciamiento evidencia correspondencia; esta no cumple puesto que solamente se pronuncia respecto de la pretensión penal, mas no de la pretensión civil, puesto que esto no es objeto de debate en juicio oral por existir un acuerdo previo y aprobado por el Ministerio Publico al momento del sometimiento a la conclusión anticipada. Así mismo en la descripción de la decisión los tres enunciados cumplen salvo dos que son el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; esta porque no fue objeto de juicio oral, así mismo de los agraviados porque no fue objeto de juicio oral.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de la Provincia de San Román - Juliaca cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta calidad respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró 1, los aspectos del proceso.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; mientras no se encontró 1, evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Al respecto la calificación alta de esta esta parte de la sentencia se da porque en los ocho enunciados cumplen con requisitos previstos en los enunciados salvo en dos de ellas que son; evidencia los aspectos del proceso, esta no cumple puesto que se tiene un proceso con retrasos en los plazos y la terminación anticipada que no fue aprobado por los jueces. Y el otro que no cumple es; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, estas no se presentaron por mas notificaciones que se hicieron a sus viviendas y en varias oportunidades.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: baja, alta, alta y baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, fue de rango baja, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la claridad; mientras no se encontró 3, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En cuanto a la **motivación del derecho**, fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras no se encontró 1, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango alta , porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras; mientras no se encontró 1, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango baja, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras no se encontró 3, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Así mismo esta parte de la sentencia fue rango mediano, en la parte motivación de los hechos dos enunciados cumplen los estándares del enunciados, mientras las tres que no cumplen son las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; esta no fue objeto de juicio oral, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta la misma que no fue objeto de juicio oral, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica, ya que tampoco fue objeto de juicio oral, menos de apelación. En la motivación del derecho solo 2 cumplen y tres no, igual en la parte de motivación de la pena los cuatro cumplen salvo las razones evidencian proporcionalidad de la pena ya que se ha limitado a señalar que los hechos fueron aceptados, por tanto no se actuaron pruebas. Y en la parte de la reparación civil fue baja ya que solo porque la claridad y la segunda instancia subsana este extremo de la sentencia algo que no hizo el juez de primera instancia.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad; mientras no se encontró 1, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Finalmente, en **la descripción de la decisión, fue de rango muy alto**; se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de las agraviadas; y la claridad.

Y por último esta parte de la sentencia fue alta dado que en la parte del principio de correlación solo uno no cumple que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas. Esta parte no cumple porque no señala si el recurso impugnatorio es fundada o infundada y en la descripción de la decisión cumple con todos los enunciados.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango mediana se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). La misma que fue emitida Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de San Román - Juliaca, el pronunciamiento fue condenatorio por el delito contra el patrimonio en modalidad de Robo en su forma Robo Agravado, la misma que fue de once años de pena privativa de la libertad. La reparación civil fue negociada con el representante del Ministerio Público y la suma asciende a S/. 4,000.00.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

En la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto; la individualización de los acusados; y la claridad; mientras no se encontró 2, el encabezamiento; evidencia aspectos del proceso.

Por su parte, en la postura de las partes fue de rango alta; Se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que no se encontró 1, evidencia la calificación jurídica del fiscal.

En síntesis la parte expositiva presento 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de

los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos** fue de rango bajo; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad mientras no se encontró 3, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Por su parte, la **motivación del derecho** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras no se encontró 2, las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

Al respecto de la calidad de la **motivación de la pena** fue de rango mediana, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad, mientras que no se encontró 2, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente la **motivación de la reparación civil** fue de rango muy baja; se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; mientras no se encontró 4, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En síntesis la parte expositiva presento 9 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del **principio de correlación** fue de rango alta: se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.

Por su parte en la **descripción de la decisión** fue de rango mediana; pues en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; y la claridad; mientras no se encontró 2, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

En síntesis la parte resolutive presento: 7 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana, alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). El fallo fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de la Provincia de San Román - Juliaca los mismos que confirmando la sentencia de primera instancia en el cual condena a los tres 3 sujetos a una pena privativa de once 11 años de pena privativa de la libertad, como co autores del Delito contra el Patrimonio en su Modalidad Robo Agravado, así mismo integrar la sentencia

sobre el extremo de la reparación civil, el cual asciende a S/. 4,000.00. el cual deberá ser abonado a favor de la agraviadas.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que corresponde a la sentencia; evidencia el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró 1, evidencia los aspectos del proceso.

Por su parte la **postura de las partes** fue de rango alta porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia el objeto de la impugnación; el pronunciamiento evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; el pronunciamiento evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes; y la claridad; mientras no se encontró 1, el pronunciamiento evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria

.

En síntesis la parte expositiva presento: 8 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediano (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos** fue de rango baja; porque en su contenido, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; y la claridad; mientras no se encontró 3, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia;

Por su parte en la **motivación del derecho** fue de rango alta; porque en su

contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mas no se encontró 1, las razones evidencian la determinación de culpabilidad.

Asimismo en la **motivación de la pena**, fue de rango alta , porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que no se encontró 1, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en la **motivación de la reparación civil**, fue de rango baja porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras no se encontró 3, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

En síntesis la parte considerativa presento: 12 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del **principio de correlación** fue de rango alta; porque en su

contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad; mientras no se encontró 1, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Finalmente, en la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En síntesis la parte resolutive presento 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Antonio, M.** *El Delito Culposos*, Editorial Rubinzal Culzoni, Chile
- Artiga, F.** (2013). *La Argumentación Jurídica de Sentencias Penales en el Salvador*. Tesina para optar el título posgrado en Master Judicial. Universidad de el Salvador. Disponible en <http://ri.ues.edu.sv/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>
- Alan, D.** (2015). *Derecho Penal o Venganza Encubierta*. Actualidad Penal, Tomo, 18, Lima.
- Aguila, G.** (2015). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. San Marcos, Lima.
- Arbulu, V.** (2014). *La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal*. Instituto Pacifico, Lima.
- Acuerdo plenario** N° 01-2007/ESV. fj. 5.
- Atienza, M.** (2016). *Sobre la Importancia de la Argumentación Jurídica en las Decisiones Judiciales y Fiscales*. Actualidad Penal, Tomo, 24. Lima.
- Araya, A.** (2016). *Nuevo Proceso Inmediato para Delitos en Flagrancia*. Jurista Editores. Lima.
- Araya, A.** (2016). *La Simplificación Procesal*. Actualidad Penal, Tomo, 29, Lima.
- Aguila, G. y Calderón, A.** (2010). *Balotario Desarrollado para el Examen del CNM*, Egacal, Lima.

- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Ara, Lima.
- Bazalar, V.** (2017). *El Proceso Inmediato*. Coordinadora, Mercedes Herrera Guerrero. Instituto Pacifico. Lima.
- Burgos, V.** (2017). *El Derecho a la Doble Instancia en el Proceso Penal Peruano*. Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 102, Lima.
- Calderón, A. y Águila, G.** (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cháñame, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Chaname, R. (2009). *Diccionario Jurídico*. Ara Editores, Lima.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Centy, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Cubas, V.** (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V.** (2017). *El Proceso Penal Común*. Gaceta Jurídica, Lima.
- Cervantes, S.** (2014). *Análisis de los Factores que Propician la Inejecución de Sentencias en los Procesos Contenciosos Administrativos sobre pago de Obligaciones Dinerarias en los Juzgados Mixtos de la corte superior de justicia de puno en el año 2012*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional del Altiplano Puno.
- Ccopa, H.** (2013). *El Privilegio de ser Juez y la Administración de Justicia*. Diario Los Andes 06, 08, 2013. Disponible en <http://www.losandes.com.pe/Juicial/20130806/73756.html>
- Colombo, J.** (2016). *Garantías Constitucionales del Debido Proceso Penal. Presunción de inocencia*. Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, Tomo, 107, Lima.
- Castillo, L.** (2014). *La Prueba Prohibida*. Gaceta Jurídica, Lima.
- Cavero, I.** (2014). *Marketing para Abogados*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Cáceres, R.** (2012). *La Pericia en el Delito de Colusión*, Gaceta Pena & Procesal Penal, Tomo 32, Lima.
- Carrión, J.** (2012). *Recurso de Casación en el Código Procesal Penal*. Grijley, Vol. III, Lima.
- Cereijo, A.** (2015). *El Rechtspfleger Alemán como una Manifestación de la Justicia de Proximidad*. Tesis Doctoral, Universitat de Girona.
- Calderón, A.** (2015). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. San Marcos. Lima.
- Cárdenas, J.** (2008). Enero, 10) Actos Procesales y Sentencia. Consultado el 05 de marzo, 2018. En: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

- Camps, J.** (2003). *La Defensa del Imputado en la Investigación del Nuevo Proceso Penal*. Lexis Nexis, Santiago Chile.
- Comisión Internacional de Juristas.** (2007). *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales*. Guía para Profesionales N° 1 (2007), Ginebra, p. 2.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos,** (2007). *EL Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos Sociales y Culturales*. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Doc. 4.7 de Septiembre de 2007, párrafo 188.
- Código Procesal Penal.** D. L. 957.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.17)
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.
- Dialogo con la Jurisprudencia.** (2006) *Jurisprudencia de Impacto*, Numero 5. Lima.
- Del Rio, G.** (2016). *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas*. Instituto Pacifico, Lima.
- Expediente** N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04 , *delito de robo agravado*, Juzgado Colegiado de San Roman - Juliaca.
- Espinoza, B.** (2016). *Litigación Penal, Manual de Aplicación del Proceso Común*. Ara Editores, Lima.
- Escribano, J.** (2011). *El Coste de la Justicia y su Vinculación con los Derechos Fundamentales procesales*. Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca.
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Fontan** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: *Formal omo Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal*

- Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Frisancho, M.** (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas
- Florian, E.** (1989). *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Bosch, Barcelona.
- Figueroa, E.** (2016). *La Prueba en el Proceso Según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica, Lima.
- Flores, J.** (2015). *Factores Jurídicos que Determinan la Inaplicación de la Pena Limitativa de Derecho de Prestación de Servicios a la Comunidad en los Procesos Penales Tramitados en el Distrito Judicial de Puno 2013*. Tesis Doctoral, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Juliaca..
- Gómez, R** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- González, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna*
- García, P.** (2015). *La Prueba en el Proceso Penal*. Coordinadores, Mercedes Herrera Guerrero y Elky Villegas Paiva. Instituto Pacifico, Lima.
- Guerra, J. M.** (2016). *Sistema de protección Cautelar*. Instituto Pacifico, Lima.
- Gutiérrez, P.** (2004). *La Prisión Provisional*. Thomson Arazandi, Navarra.
- García, D.** (1984). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Eddili, Lima.
- Gálvez, T.** (2016). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Instituto Pacifico, Lima.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Heydegger, F.** (2018). *Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal*. Instituto Pacifico, Lima.
- Herrera, M** (2016). . *Los presupuestos Materiales del Proceso Inmediato en el D.L N° 1194*. Actualidad Penal, Tomo, 27. Lima.

- Herrera, M.** (2017). *El Proceso Inmediato*. Instituto Pacifico. Lima.
- Hinostraza, A.** (2010). *Derecho Procesal Penal*. Jurista Editores, Tomo. I, Lima.
- Higa, C.** (2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*. Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional. Pontifica Universidad Católica del Perú, Lima.
- Heinrich Jescheck, H. y Weigend, T.** (2014). *Tratado de Derecho Penal*. 5ta Edición Alemana. Traducido por, Miguel Olmedo Cardenete, Primera Edición para Perú. Instituto Pacifico. Lima.
- Herrera, E.** (2011) *Principio de Culpabilidad y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, 2011. Recuperado en marzo 25, 2018) Disponible en: <https://www.linaresabogados.com.pe/principio-de-culpabilidad-y-responsabilidad/Jurídica>.
- Ibérico, L.** (2016). *La Impugnación en el Proceso Penal*. Instituto Pacifico, Lima.
- Jurista Editores.** (2017). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.
- Jiménez, J.** (2017). *Una perspectiva Constitucional de la Pena en el Marco del Estado Democrático de Derecho*. Actualidad Penal, Tomo 32, Lima.
- Jaén, M.** (2001). *Tendencias Actuales de la Jurisprudencia Española*. Grafica Horizonte, Lima.
- Kruger, J.** (1998). *El Principio de Razón Suficiente en Leibniz*. Lima, Disponible en: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/letras/article/view/6337>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

- Londoño, M.** (2008). *La Congestión y la Mora: El Juez, ¿su único responsable?* Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 38, Nro. 109. Medellín. Recuperado en marzo 06, 2018. Pagina Web. Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/1514/151412826005/>
- Lama, H.** (2015). *Ejecucion de Sentencia*. Coordinador Federico Mesinas Montero. Instituto Pacifico, Lima.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.
- Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D.** (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.
- Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Milisic, A.** (s/f) *El principio de Lesividad y la Peligrosidad en Nuestro Código Penal*. Recuperado en Marzo 05, 2018. Página Web. Disponible en: <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/milicic2.pdf>
- Miranda, E.** (2017). *El derecho del Imputado a Tener una Defensa Técnica Eficaz*. Actualidad Penal. Tomo, 42. Lima.
- Macera, J.** (2018). *Principio Acusatorio, Agraviado y Parte Civil*. Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 103. Lima.
- Martel, R.** (2015). *Pruebas de Oficio en el Proceso Civil*. Instituto Pacifico, Lima.
- Mixan Mass, F.** (2003). *El Juicio Oral*. B.LG., 6ta edición, Trujillo.
- Moreno, V. y Cortes, V.** (2015). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la*

prueba.

Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Ossorio, M. (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.

Peña, A. R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, A. R. (2008), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: Idemsa.

Peña, A. R. (2011). Alonso Raúl. *Derecho Penal*. Idemsa, Lima.

Phacsi, M. (2017). *Limites en la Administración de Justicia por el Pluralismo Cultural Frente al derecho a la Defensa Argumentada en Lengua Materna, Región de Puno 2017*. Revista Científica de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Disponible en: <https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/view/311/258>

Prado, V. (2015). *Determinación Judicial de la Pena*. Instituto Pacifico, Lima.

Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito*. Editorial Nomos & Thesis, Lima, . Así mismo está disponible en formato electrónico en:

Página Web. <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf> recuperado marzo, 05, 2018).

Página Web. http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf revisado marzo, 05, 2018).

Página Web. <http://www.eljuridistaoposiciones.com/delito-doloso-dolo-directo-dolo-eventual/> recuperado marzo, 05, 2018).

Página Web. <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-14-Clases-tipos-penales.html> recuperado marzo, 05, 2018).

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia R. N. N° 2777 – 2012 – Huancavelica.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/T

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.

Perú Tribunal Constitucional. Sentencia EXP. N° 0019-2005-PI/TC.

Perú Tribunal Constitucional. Sentencia EXP. N° 6613-2006-HC/TC

Perú Tribunal Constitucional. Sentencia EXP. N°0016-2002-AI/TC. Caso Colegio de Notarios de Lima, Callao y Arequipa.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Quiroga, A. (1989). *Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia*, Obra Colectiva “La Constitución diez años después”. Fundación Friedrich Nauman, Lima.

Quispe, E. (2017). *La inaplazabilidad de la Audiencia de Prisión Preventiva y el Derecho de Defensa*. Gaceta penal & Procesal Penal. Tomo, 101, Lima, 2017.

- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Requejo, U.** (s.f.). *Razonamiento Jurídico en el Ejercicio de la Función Fiscal*. S.f. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2522_8_raz_juridico_en_el_ejer_de_la_funcion_fiscal_ulises_requejo_armas.pdf. Recuperado 05 de marzo, 2018.
- Reyna, L.** (2003). *Tratado Integral de Litigación Estratégica*. Gaceta Jurídica, Lima.
- Reyna, L.** (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Instituto Pacifico, Lima.
- Reátegui, J.** (2014) *Manual de Derecho Penal*. Instituto Pacifico, Vol. I, Lima.
- Ramírez, R.** (2011). *Derecho y Economía de la Transparencia Judicial*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid.
- San Martín, C.** (1999). *Derecho Procesal Penal*. Grijley, Lima.
- Silva,** (2007).
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (1ra Ed.). Lima: INPECCP y Cenales.
- Schonbohm, H.** (2014). *Manual de Sentencias Penales*. Ara Editores, Lima.
- Sevilla, G.** (2016). *Derecho a la Prueba y a la Motivación de Resoluciones en Sede Fiscal*. Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, Tomo, 98, Lima..
- Sar, O.** (2013). *La Constitución Comentada*. Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español** EXP. N° 13/82
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*.

- Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera, P.** (2017). *La Prueba Penal*. Instituto Pacifico, Lima
- Tuesta, W.** (2016). (2016). *Curso de Argumentación Jurídica*, AMAG. Lima.
- Ticona, V.** (s.f). *La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa*. Artículo disponible en: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n
- Tambini, M. y Avila, N.** (2003). *El Proceso Penal Ordinario y las Pruebas EN EL Derecho Penal*. Praxis, Lima.
- Ticona, E.** (s/f) *Teoría de la Tipicidad*. Consultado (05 marzo, 2018) Disponible en:
- Umiña, R.** (2015). *Justicia Penal y la Racionalidad en la Argumentación jurídica en los mandatos de prisión preventiva*. Tesis Doctoral, Universidad Andina Néstor Caceres Velázquez. Juliaca.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.** (2011)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

- Villa, J.** (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.
- Villavicencio, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio, F.** (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.
- Zaffaroni, E.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.
- Zaragoza, J. y Medina, B.** (2016). *Derecho Penal y Penitenciario*. Director Enrique Sanz Delgado. Ideas Solución Editorial, Lima.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

ANEXO 4

JUZGADO COLEGIADO : Sede Juliaca

EXPEDIENTE : 01118-2012-41-2111-JR-PE-04

ESPECIALISTA : J. E. E. S.

ABOGADO : C.T.Y.

MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SAN

ROMAN IER DESPACHO DE INVESTIGACION CASO 2012 1364,

IMPUTADO : X

DELITO : ROBO AGRAVADO

Z

DELITO : ROBO AGRAVADO

Y

AGRAVIADO : A y B

SENTENCIA PENAL NRO. -2013

Resolución Nro.14-2013

Juliaca, doce de Noviembre

Del dos mil trece

VISTOS Y OIDOS, en audiencia pública: Los actuados en Juicio Oral llevada a cabo por el Juzgado Supraprovincial de San Román Juliaca a cargo de los señores Jueces J. R. L. C. (Directora de Debates), P.N.H. y Y. C. C., en el proceso penal seguido en contra de los acusados X, Y y Z, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 189 primer

párrafo del Código Penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del mismo Código Penal en agravio de las personas de A y B con la presencia de:

A. MINISTERIO PÚBLICO: R.A.M., Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, con domicilio procesal Plaza Zarumilla S/N. Edificio del Ministerio Público.

B. DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: Z y X: ABG. D. C., con CAP. N° 657, con domicilio procesal en el Jr, Azángaro N0 209, segundo piso de esta ciudad de Juliaca, celular N. 951605585.

C. DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO Y: ABG. E. M. S., DEFENSOR DE OFICIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, con CAP 783, con domicilio procesal en el jirón Apurímac N° 481, con número de celular 950862407.

D. ACUSADO: Z, identificado con DNI N° .., sin apodos, con fecha de nacimiento 2040-1982, estado civil conviviente, grado de instrucción quinto de secundaria, nombre de sus padres Vidal y Rosa, natural de Juliaca, ocupación carpintero, ingreso promedio mensual quinientos soles, nombre de su conviviente A. Z., con un hijo, no tiene bienes, sin tatuajes o cicatrices, sin enfermedades infecto contagiosas, con 1,68 metro de altura, con un peso de 73 kilogramos, con domicilio en el Jr. Puno, Mz-L, Lote-09 de la ciudad de Juliaca, sin bienes inmuebles.

E. ACUSADO: X, identificado con DNI N° , con domicilio en la calle San Martín N° 206 Socabaya — Arequipa, grado de instrucción quinto de secundaria estado civil conviviente, nombre de sus padres Esteban y Carmen, de ocupación comerciante, natural de Arequipa, con fecha de nacimiento 07-064978, con ingreso mensual doscientos dólares, nombre de su conviviente Y. A., con un hijo, sin tatuajes, sin enfermedades infecto contagiosas, con 1,70 metros de altura, con un peso de 65 kilogramos, sin bienes inmuebles.

F. ACUSADO: Y, identificado con DNI N° ..., natural de Arequipa, 22-12-1982, sin apodos, estado civil conviviente, nombre de su conviviente Y.G.A., con dos hijos, con grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación obrero, con un ingreso mensual de mil trescientos nuevos soles, nombre de sus padres Esteban y Carmen, sin cicatrices o tatuajes, sin enfermedades infecto contagiosas, sin bienes inmuebles, con domicilio en la calle Rodríguez Ballón Mz.-G, Lote-10 Mariano Melgar — Arequipa.

Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- HECHOS IMPUTADOS

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la Acusación.- El señor Fiscal en su alegato de apertura, en resumen, imputa los siguientes hechos: Que, se atribuye a las personas de Y, X y Z, que el día quince de agosto del dos mil doce aproximadamente a horas

trece y veinte del día, cuando la persona de A se encontraba en instalaciones de su domicilio ubicado en el jirón Piérola con Jirón Tulipan sin número de la ciudad de Juliaca, salió un momento a comprar almuerzo, circunstancias en que deja la puerta entre abierta porque se encontraba un manguera que abastecía de agua que estaba en construcción al frente de su domicilio, aprovechando de ello las personas de X, Y y Z para ingresar al domicilio de la persona de A y proceder a sustraer pertenencias de la referida agraviada; cuando la persona de A regresa al inmueble encontrando en el interior a la persona de X y Z provistos de armas de fuego, quienes la amenazaron y procedieron a amarrarla con alambres dentro de su domicilio, los imputados inmediatamente después de sustraer las pertenencias de la parte agraviada salen del domicilio, y se encuentran con la persona de X quien hacía las veces de campana quien estaba fuera del domicilio, abordando estas tres personas una motocicleta lineal marca Pulser de color negro para proceder a darse a la fuga, circunstancias en que son intervenidos por el personal policial 105, procediendo hacerles el registro personal encontrándoseles las pertenencias de la agraviada en poder de los imputados; este delito se encuentra tipificado dentro del artículo 188° en concordancia del artículo 189° primer párrafo incisos 1, 3 y 4 del Código Penal, delito de Robo Agravado, y para demostrar la responsabilidad penal de los acusados se va examinar a los testigos y que han sido admitidas en el auto de enjuiciamiento;

13 DEL DELITO Y MEDIOS DE PRUEBA. Que, el Señor representante del Ministerio Público imputa a los acusados: **A) Z** , ser coautor del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado previsto y penado en el artículo 188° en concordancia del artículo 189° primer párrafo incisos 1, 3 y 4 del Código Penal. **B) X** ser coautor del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado previsto y penado en el artículo 188° en concordancia del artículo 189° primer párrafo incisos 1, 3 y 4 del Código Penal, **C) Y** ser coautor del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado previsto y penado en el artículo 188° en concordancia del artículo 189° primer párrafo incisos 1, 3 y 4 del Código Penal; con las instrumentales ofrecidos y admitidos en la Audiencia de Control de Acusación.

14 DE LA PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL. El señor representante del Ministerio Público en merito a los hechos anteriormente descritos solicitó en Audiencia Pública que a los acusados: **A) Z**, se le imponga por el Delito de Robo Agravado, doce años de pena privativa de libertad y como reparación civil cuatro mil nuevos soles a favor de las agraviadas A y B, a razón de dos mil nuevos soles para cada una, que deberán pagar en forma solidaria los acusados. **B) X** se le imponga por Delito de Robo Agravado, doce años de pena privativa de libertad y como reparación civil cuatro mil nuevos soles a favor de las agraviadas A y B, a razón de dos mil nuevos soles para cada una, que deberán pagar en forma solidaria los acusados; **C) Y** se le imponga por Delito de Robo Agravado, doce años de pena privativa de libertad y como reparación civil cuatro mil nuevos soles a favor de las agraviadas A y B a razón de dos mil nuevos soles para cada una, que deberán pagar en forma solidaria los acusados.

1.3 Pretensión de la defensa de los acusados

1.3.1. Abogado D.C.C., de los acusados X y Y quien afirma: El representante del Ministerio Publico ha hecho la investigación respectiva desde el inicio de la investigación en las cuales

llega a una conclusión que mis patrocinados han cometido el hecho delictuoso de los cuales estamos conformes con lo que ha indicado, no estaremos sometiéndonos al proceso especial de la conclusión anticipada, en cuanto a la pena estaremos solicitando dialogar con el Ministerio Público.

1.3.2. Abogado E.M.S., del acusado X, quien afirma: Que sus patrocinados han colaborado con la justicia desde un inicio y se va a someter a la conclusión anticipada

SEGUNDO: POSICIÓN DE LOS ACUSADOS. De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal, se le informó de sus derechos a los acusados X, Y, Zy se les preguntó si admiten ser autores de los hechos materia de acusación y responsables de la reparación civil, respondiendo en forma individual, **A) Z :** Previa consulta con su abogado si acepta los hechos y no esta de acuerdo con la reparación civil ni la pena. **B) X:** Previa consulta con su abogado, si acepta su responsabilidad y desea conversar con el Ministerio Público. Solicitando junto con su abogado defensor conferenciar con el señor Fiscal Provincial, para llegar a un acuerdo sobre la pena y reparación civil; **C) Y:** Previa consulta con su abogado, si acepta los hechos y no estoy de acuerdo con la reparación civil ni la pena solicitando junto con su abogado defensor conferenciar con el señor Fiscal Provincial, para llegar a un acuerdo sobre la pena y reparación civil, concediéndose un breve término de quince minutos.

Reanudada la audiencia el señor Fiscal Provincial, informó lo siguiente: **Primero.-** Que, se ha llegado al acuerdo de la siguiente manera, en cuanto a la pena que si bien se ha solicitado doce años de pena privativa de la libertad, sin embargo teniendo en cuenta que los acusados se han acogido a la terminación anticipada en la etapa de investigación preparatoria, que no ha sido aprobada, y teniendo en cuenta que han declarado la forma y circunstancias de los hechos, y la participación de cada uno, además por el beneficio de confesión por espontaneidad se les reduzca dos años de pena privativa de la libertad, resultando diez años de pena privativa de la libertad, para cada uno de ellos, y por acogerse al beneficio de conclusión anticipada el séptimo de la pena, se les reduzca diecisiete meses, con la reducción de tales beneficios han llegado a acordar una pena final de ocho años y cinco meses de pena privativa de la libertad de carácter efectiva para cada uno de los acusados referidos; en cuanto a la reparación civil, han llegado al acuerdo de pagar cuatro mil nuevos soles en forma solidaria, a favor de las dos agraviadas a razón de dos mil nuevos soles para cada una de ellas. Habiendo expedido el juzgado la Resolución Nro, 03-2012, **APROBANDO:** 1) la aceptación de los hechos por los acusados X, Y y Z, en su calidad de coautores del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en su modalidad de **ROBO** en su forma de **ROBO AGRAVADO** previsto por el Artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1,3 y 4, teniendo como tipo base lo previsto por el Artículo 188 del Código Penal; 2) la Reparación Civil, acordada entre los tres acusados X, Y y Z y el Representante del Ministerio Público en la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** a favor de las agraviadas A y B a razón de **DOS MIL NUEVOS SOLES** para cada una de ellas; **3) DESAPROBANDO** el acuerdo entre los acusados X, Y y Z, y el señor representante del Ministerio Público, respecto de la pena acordada de ocho años y cinco meses de pena privativa de la libertad efectiva; 4) **CONTINUAR** el Juicio y delimítase el debate del presente juicio oral a la aplicación de la pena privativa de la libertad, debiendo señalarse los medios probatorios actuarse por parte del Ministerio Público y la defensa técnica de los acusados. Se delimitó la

actuación de medios de prueba siguientes: Del Ministerio Público: las declaraciones testimoniales de las agraviadas A , B, SOZ PNP L.Z.C. SO1PNP Gabriel Castro Aza, peritos W. M.P, J.D.M.B., documentos: acta de reconocimiento físico en rueda. Del acusado Y: 1.» Contrato de locación de prestación de servicios suscrito con Muebleria Lenin, con la Caja Municipal de Ahorros y Crédito Tacna S.A., 2.- Certificado de trabajo otorgado por Minera Aurifera Calpa S.A., 3.- escrito presentado a radio taxi "Los Tigres" solicitando incorporación como socio; 4: Certificado de domicilio otorgado conforme a Ley 28862, 5.- copia del DNI y constancia de estudios otorgada por la Institución Educativa particular "Sagrada Familia" de su menor hijo Jarold Jair Tola Sapaná; 6.- copia de notificación, acreditando su actividad laboral en la caja Municipal de Ahorros y Crédito Tacna S.A.

Luego de la actuación probatoria, se llegó a la Etapa de Alegatos finales, habiendo expuesto: El señor Fiscal, quien dijo: Teniendo en consideración que en esta audiencia de Juicio Oral únicamente, se ha instalado para tramitar o para determinar la pena que se va imponer a los imputado X, Y y Z, por cuanto los mismos han aceptado la imputación táctica postulada por el Ministerio Público, y que para efectos de determinar la imposición de pena se ha actuado en Juicio Oral, prueba personal que se ha plasmado en las declaraciones del Suboficial PNP L.Z.C., efectivo policial integrante de la sección de investigación criminal de esta ciudad de Juliaca, habiendo declarado la forma y circunstancias como fueron intervenidos los ahora acusados, indicando que se ha sido la persona que ha podido recibir el acta intervención de radio patrulla que se efectuó el quince de agosto del años dos mil doce, en el robo donde participaron los acusados en el jirón Tullipán con jirón Pierola, el aporte de este testigo para determinar la pena, es que nos ha indicado en el juicio Oral como es que los acusados, el día de los hechos portaban armas de fuego con la finalidad de perpetrar el delito; así mismo se ha contado con la declaración del suboficial PNP Gabriel Armando Castro Asa, efectivo policial integrante de la sección de investigación criminal que nos ha indicado en juicio oral, cual ha sido su intervención en los hechos el once de agosto del año dos mil doce, sobre las actas que ha levantado, como la incautación de la motocicleta; durante el juicio oral se ha probado que los acusados tenían un arma de fuego, que han pretendido darse a la fuga en una motocicleta circunstancias en la que fueron aprehendidos por personal policial; así mismo se ha contado con exámenes periciales que ha realizado al perito de balística forense W.M.P., quien ha indicado las conclusiones del dictamen pericial realizado sobre las tres armas de fuego que se han encontrado en poder de los acusados el día de los hechos, concluyendo que las armas de fuego y así como las municiones que contenían estas armas de fuego estaban operativas, es decir han sido utilizadas por los acusados teniendo en conocimiento que estas estaban operativas; también se ha contado con el examen realizado por video conferencia al perito de ingeniería forense, químico J.D.B.M., quien ha precisado que las personas de Y y Z en el examen de instrumentación (examen de absorción atómica), no concurrían para estas personas los tres componentes para determinar que habían utilizado o disparado un arma de fuego, pues en ninguna de sus manos concurrían copulativamente, los elementos de bario, plomo y antimonio para determinar que habrían realizado disparos de armas de fuego, lo que si ocurrió con el otro imputado X; finalmente se ha actuado como prueba documental el acta de reconocimiento en rueda, para identificar plenamente cual ha sido el rol que ha cumplido cada uno de los acusados, es decir que Z y X fueron las personas que han ingresado al inmueble de

la parte agraviada, mientras que la persona de X, se encontraba en la parte posterior del inmueble, así lo ha detallado en el reconocimiento en rueda la persona de A, por lo el Ministerio Público ha solicitado como pretensión punitiva principal se imponga la pena de doce años de pena privativa de la libertad, en contra de los acusados X, Y y Z sin embargo, a pesar de que ellos se han acogido a una conclusión anticipada del proceso, la misma ha sido desaprobada por lo que debe de corresponder al Juzgado determinar cual es la pena finalmente se debe imponer a los mismos. Con respecto a la calificación jurídica los hechos que se les está dando a los acusados la comisión del delito de Robo Agravado ilícito sancionado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base en concordancia con el artículo 189 primer párrafo incisos 1,3 y 4 del Código penal en calidad de coautores .

Alegatos de la Defensa Técnica de los Acusados, quien dijo: que los hechos suscitados el día de los hechos no fueron realizados en forma predeterminada, si no en forma circunstancial, conforme aparece en la investigación policial realizada con las garantías del caso del titular de la acción penal, en donde mis patrocinados Y, Z y X, han aceptado SU responsabilidad y la participación correspondiente, esta conducta debe de ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, esto con la finalidad de graduar la pena década uno de ellos; por otro lado se debe tomar en cuenta la conducta procesal de los agraviados, si bien es cierto existe el delito y la responsabilidad correspondiente; que debe tenerse en cuenta que los agraviados en ningún momento han asistido a esta audiencia correspondiente con la finalidad de prestar las declaraciones correspondientes y no obra en el expediente la preexistencia correspondiente del dinero sustraído, conforme ha señalado el señor representante del Ministerio Público con los órganos de pruebas ofrecidos por el titular de la acción penal, con la absorción atómica se llega a determinar que X y Y, no han hecho uso de ningún tipo de arma por lo que la absorción atómica ha salido en forma negativa; si bien respecto del acusado X si ha aparecido en forma positiva la absorción atómica, no habiéndose causado lesión alguna a los supuestos agraviados, que la pena debe de graduarse de acuerdo a las circunstancias y de acuerdo a la participación de cada uno de ellos, en el reconocimiento de rueda, los agraviados en un principio han señalado, que no podrían reconocer a los autores del hecho criminosos y pese a ello los acusados hoy presentes han reconocido su responsabilidad correspondiente, esto significa que han colaborado con la administración de justicia, y que se encuentran sumamente arrepentidos de estos hechos que han cometido; no se ha llegado a determinar que haya existido una banda organizada o haya existido una concertación de cada uno de los sujetos activos, si bien han tenido una participación mas no así la distribución de rol que cada uno ha podido tener; con relación supuestamente sustraídos se señala que en la propia investigación policial han sido recuperados el dinero correspondiente, los mismos que han sido entregados al agraviado correspondiente conforme aparece en el acta de entrega de dinero, habiéndose recuperado los bienes, no hubo disposición a favor de los imputados; el imputado X, para efectos de graduar la pena, solicita que se tome en cuenta los medios probatorios presentados para reducir la pena, en primer termino el contrato de locación de prestación de servicios suscrito con el gerente de mueblerías Lenin y con Caja Municipal de Ahorros y Crédito, el certificado de trabajo otorgado por minera aurífera Calpa SA, el escrito presentado por radio taxi “Los Tigres”, el certificado domiciliario conforme a la ley 28862, la copia de DNI, la constancia de estudios otorgada por la institución educativa Sagrada Familia de su hijo J. J. T

Z. y copia de notificación de acreditación de actividad en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Tacna S.A., con lo que indica que su patrocinado ha sido una persona que se dedicaba a una actividad lícita, sin embargo por una necesidad económica que atravesaba y una desesperación de repente a cometido este hecho del cual se encuentra sumamente arrepentido y prueba de ello, a prestado en forma voluntaria la declaración correspondiente a nivel de la investigación preliminar, no existe ningún antecedente penal que tenga X en cuanto al imputado Y aparece en forma negativa la absorción atómica, esto significa que no ha hecho uso de ningún tipo de arma, conforme aparece en sus generales de ley, se dedica a una actividad lícita de compra y venta de ropa americana (ropa usada), razones por las que se ha dirigido a esta ciudad de Juliaca, con la finalidad de llevar mercadería, pero por su juventud o por la necesidad que atravesaba por los de tres hijos que tiene, de repente le ha inducido para que pueda cometer este hecho, pero el no sabía si sus coimputados tenían ya premeditados los hechos, por lo que y pide a la administración de justicia, que le den una pena de acuerdo a su grado de participación y mas aun por los signos de arrepentimiento que demuestra desde el principio hasta el final del acto de juzgamiento, además que no cuenta con antecedentes penales; señala por otro lado que su patrocinado X, por la distancia que el vive tampoco no se ha podido adjuntar las pruebas correspondientes, pero sin embargo, al momento de prisión preventiva existe en el cuadernillo correspondiente las pruebas que se han ofrecido; X y Y, son hermanos obviamente, persona mayores e indistintamente tienen su domicilio en la ciudad de Arequipa y hacen sus actividades correspondientes, esto no significa que ellos al encontrarse en esta ciudad de Juliaca, hayan venido desde la ciudad de Arequipa, con el único fin de cometer el acto delictuoso, si no que Z, vino con finalidad de comprar ropa americana para luego trasladarlo hasta la ciudad de Arequipa y hacer sus actividades económicas, lo propio X, no cuenta con antecedentes penales; que desde la etapa de investigación preparatoria, se han sometido sus tres patrocinados al proceso especial de terminación anticipada, con el fin de ya no dar los gastos innecesarios al Estado, sin embargo ha sido desaprobada dicho acuerdo, lo que significa la intención de sus tres patrocinados que han tenido toda la intención y la voluntad y el signo de arrepentimiento desde la etapa de investigación preliminar y pretendiendo incluso someterse a la terminación anticipada correspondiente y en el acto de Juzgamiento se ha insistido para someterse al proceso especial cual es la conclusión anticipada, por lo que solicito que se les de esta oportunidad y puedan ser sentenciados con una pena graduada por su autoridad.»

Como autodefensa, dijeron; **X**: desde un principio reconoció su error y se siente arrepentido, apela a su criterio de conciencia de padres y que se pongan en su lugar, en este momento tiene una hija de un año y medio internada en el hospital, por hepatitis, si le pudiesen dar una pena de acuerdo a su error que cometió. **Y**: Reconoce los hechos que cometió, el error que cometió, tuvo una causa que es la enfermedad de su madre y la crisis económica que su familia estaba pasando, el era el único sostén de su familia y eso le indujo a cometer el error, esta totalmente arrepentido porque ese daño se lo hizo el y a su familia, y su familia es la que sufre y agradecería bastante si se le diera una oportunidad. **X**: Reconoce el delito que cometió, el daño que cometió a su familia, hacia el mismo y a la sociedad, pide que se le de una oportunidad para volver a estar con su familia ya que tiene dos hijas menores, por que se encuentra en el penal se llevo a separar de su esposa y ella abandono a sus hijas y la única que ve a sus hijas es

su madre de avanzada edad, por lo que apela a su buen corazón y a su carácter humanitario, que sean benevolentes con la pena que le puedan dar por que reconoce su error y es culpable pero se encuentra arrepentido.

PARTE CONSIDERATIVA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA CONCLUSION PARCIAL.

1.1.- Que, el inciso segundo del artículo 372 del Código Procesal Penal, permite arribar a la conclusión anticipada del juicio oral, si el acusado admite ser autor ó participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, como ha sucedido en el caso de autos.

1.2.- En el presente caso, los imputados X, Y y Z han aceptado los cargos por el delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo en forma de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del mismo Código Penal, en agravio de Ay B; así como por ser responsables de la reparación civil; el colegiado ha aprobado la aceptación de los hechos por los acusados X, Y y Z, en su calidad de coautores del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo en su forma de Robo agravado previsto en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal , incisos 1,3 y 4 teniendo como tipo base lo previsto por el artículo 188 del Código Penal; así como la reparación civil acordada en la suma de cuatro mil nuevos soles a razón de dos mil nuevos soles para cada agraviada; **Desaprobando** el acuerdo arribado entre las partes respecto a la delimitación de la pena de ocho años y cinco meses de pena privativa de libertad, disponiendo la continuación del juicio oral; y, se ha aperturado a debate probatorio únicamente respecto a la delimitación de la pena.

SEGUNDO.-

2.1 PREMISA NORMATIVA.

2.1.1.- Calificación Legal.- Los hechos materia de acusación, cuya autoría y responsabilidad han aceptado los imputados, se adecuen al tipo penal de delito Contra el patrimonio, en su modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado, previsto y sancionado previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1. 3 y 4 teniendo como tipo base del artículo 188 del mismo Código Penal. que describe: “Artículo 188. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...). Artículo 189. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1.En inmueble habitado (..) 3A A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas...

2.1.2. Bien Jurídico protegido.- El único bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del robo simple es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad en

tacto, por la ubicación del robo dentro del Código Penal etiquetado como delito Contra el patrimonio y además por el animus lucrando que motiva la acción del autor. el bien fundamentalmente protegido es el patrimonio de la víctima: la afectación de otros bienes jurídico como la vida, la integridad física o la libertad, aquí sólo Sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo. Estos intereses fundamentales aparecen subordinados al bien jurídico patrimonio’.

2.1.3.- Tipo Objetivo.- El robo agravado es aquella conducta por al cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre sus víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ¡legítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica. caso contrario es imposible hablar de robo agravado.

2.1.4.- Sujeto Pasivo: El delito de robo trae una particular en este aspecto, de conformidad con su naturaleza “pluriotensiva”; sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por aparte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del CP. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza eminente para la vida o integridad física por lo que en algunas oportunidades. dicha coacción puede recalar en una persona, quien es objeto de violencia por parte del agente. para que entregue el dinero.

2.15. Tipo subjetivo; Esta figura delictiva sólo es reprimible a título de dolo, esto es, conciencia y voluntad de realización típica. El autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.

2.16. Antijuridicidad. Será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal que le haga permisiva, denominada causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento valido de la víctima para la sustracción, etc.

2.17. Culpabilidad.- Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad por sufrimiento de anomalía psíquica, desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

2.18. Participación.- solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el codominio del hecho aportan en la comisión del robos. **ANTI JURIDICIDAD.-** La conducta o imputada y aceptada es contraria al ordenamiento jurídico, no encontrándose causa de justificación alguna prevista por el artículo 20 del Código Penal. **IMPUTABILIDAD,-** La conducta típica y antijurídica desarrollada por los imputados es reprochable penalmente; pues no concurren supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

2.2. RESPECTO DE LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACION.

Al respecto, el Colegiado, tiene en cuenta que los imputados X, Y y Z, en forma voluntaria y espontánea ha aceptado los hechos materia de juzgamiento, esto es por el delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo en forma de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal en agravio de A y B así como por ser responsables de la reparación civil, conforme lo consta el audio, lo que constituye, renuncia al derecho de presunción de inocencia y la prueba, lo que le releva al Colegiado de hacer un análisis sobre los hechos frente a la aceptación voluntaria del imputado; de acuerdo con el fundamento 13 del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-118 que al respecto indica en su parte pertinente: “Si se tiene en cuenta que el imputado conformado acepta o reconoce los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno —vinculatio facti—...”; por tanto, el juzgador no se pronuncia ni anuncia los hechos, por cuanto estos han sido admitidos por los acusados de manera voluntaria, conforme se tiene expuesto.

2.3. A ello se agrega que, nos encontramos en un nuevo sistema procesal que es de naturaleza acusatorio-adversarial, lo cual implica una mayor participación de las partes (acusador público, defensa y actor civil) en la actividad probatoria, en detrimento de la participación del Juez, en tal sentido la dinámica probatoria es realizada fundamentalmente por la partes. Por tanto en el proceso de conclusión anticipada el imputado conoce de antemano los hechos sobre los cuales se va a determinar el acuerdo y los beneficios a los que puede ser acreedor (..) prima fundamentalmente el dicho o palabra que vierta el imputado.

2.4. Por lo que, el Colegiado considera que en el presente caso, no estamos en los supuestos que establece el inciso 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal, que a partir de la descripción del hecho aceptado el Juez estime que no constituye delito o resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causal eximente; por cuanto verificada la acción realizada por los acusados la misma se subsume en el tipo penal por el que se acusa (artículo 188, concordante con el artículo 189 incisos 1,3 y 4 del C.P.), esto es que se cometió en casa habitada, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, lo que ha sido aceptado por los acusados en el plenario; y aprobada por el Juzgado mediante Resolución número 03 de fecha diez de setiembre del dos mil trece, en la etapa correspondiente; por lo que respecto a este extremo no se pronunciara el Juzgado.

TERCERO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

3.1. En el presente caso, los imputados **X, X, y Z** voluntariamente han aceptado los cargos por el delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo en forma de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del mismo Código Penal, en agravio de A y B; así como por ser responsables de la reparación civil en la suma de cuatro mil nuevos soles a razón de dos mil nuevos soles para cada agraviada; con la conformidad de su abogado defensor, tal conforme consta en audio; lo que constituye, renuncia al derecho de presunción de inocencia y la prueba, lo que releva al Colegiado de hacer un análisis sobre los hechos y reparación civil frente a la aceptación voluntaria del imputado; de acuerdo con el fundamento 13 del Acuerdo Plenario 5-

2008/CJ-118, que al respecto indica en su parte pertinente: “Si se tiene en cuenta que el imputado conformado acepta o reconoce los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno – vinculatio facti-...”, por tanto, el juzgador no se pronuncia ni los hechos, por cuanto estos han sido admitidos por el acusado de manera voluntaria, conforme se tiene expuesto.

3.2. Siguiendo la línea fijada por el Acuerdo plenario 01-2008/CJ-116, la determinación de la pena se efectúa siguiendo dos etapas secuenciales, la primera es la identificación de la pena básica y como segundo, la identificación de la pena concreta, considerando para ello la existencia de circunstancias cualificadas y genéricas (atenuantes y agravantes).

3.3. Pena Básica. Este viene ser el primer nivel para la determinación judicial de la pena, a través de ella el Juez establece un espacio punitivo que tiene un mínimo o un límite inicial y un máximo o un límite final. En el presente caso se tiene que el artículo 189 del Código Penal establece una penalidad “*no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido....*”.

3.4. Pena Concreta.- Esta segunda etapa de determinación judicial de la pena, se realiza dividiendo el espacio punitivo en tres partes o tercios. La pena concreta se encontrara en el tercio inferior cuando existan circunstancias de atenuación, en el tercio medio cuando existan causas de atenuación y agravación, y en el tercio superior cuando concurren sólo circunstancias de agravación. En el caso de existir circunstancias atenuantes y agravantes cualificadas la pena se establece: por encima del tercio máximo, cuando la circunstancia es agravada; por debajo del tercio inferior, cuando es atenuante, ello conforme a lo previsto en el artículo 45-A del Código Penal.

3.5. Determinación de la pena a imponerse. Que si bien las partes han llegado a un acuerdo respecto a la pena, sin embargo el mismo ha sido desaprobado, por lo que es necesario llegar a determinar la pena a imponerse, partiendo de la pena concreta que en el presente caso viene a ser la solicitada por el señor fiscal “doce años”, ello debido a que es el mínimo establecido en la ley, en el entendido de que el mismo postuló dicha pena habiendo realizado las inferencias establecidas en la ley y en el Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116, ello con sujeción a los medios probatorios relacionados actuados para tal fin.

3.6. Para lo cual a efectos de aplicarla corresponde efectuar un análisis teniendo en cuenta los artículos 45 y 46 del Código Penal, (circunstancias comunes o genéricas) que establecen los criterios para la determinación de la pena dentro del mínimo y máximo, tales como: **1)** Las condiciones particulares del agente, las carencias sociales que hubiera sufrido, su cultura, su costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros. **2)** Las circunstancias en que se desarrolló el evento delictivo, tales como la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo, y ocasión, móviles, fines. **3)** Las consecuencias que originó la conducta ilícita, tales como: la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima; **4)** La importancia de los deberes infringidos, debiendo valorarse todo ello en aplicación del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, así como Lesividad.

3.7. En este caso, el acusado X cuenta con 34 años de edad, tiene como grado de instrucción

quinto se secundaria, su ocupación antes de ingresar al penal es de ser comerciante, teniendo un ingreso de doscientos dólares a decir del mismo; Y cuenta con 30 años de edad, tiene quinto grado de secundaria, su ocupación a decir de mismo es obrero percibiendo un ingreso mensual de mil trescientos nuevos soles; y, Z quien cuenta con 30 años de edad, grado de instrucción quinto secundaria, de ocupación carpintero con un ingreso mensual de quinientos nuevos soles; nivel cultural suficiente como para darse cuenta de sus actividades contrarias a la ley, quienes ha aceptado los cargos por los cuales han sido acusados en el juicio oral de haber cometido el hecho ilícito de Robo Agravado, evitando con ello desplegar toda la actividad probatoria ahorrando costos al Estado, así como han aceptado ser responsables de la reparación civil, extremos que han sido aprobados por el Colegiado, agregándose a ello de que al acogerse a la conclusión anticipada ahorra gastos al Estado de desplegar toda la actividad jurisdiccional; sin embargo, no se ha aprobado la pena privativa de libertad acordada entre las partes por la naturaleza del delito y la forma de comisión de los hechos.

3.8. Por otro lado el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, en su fundamento 20, ha establecido que la invocación de conformidad por el imputado y su defensa debe merecer una pena atenuada; concordante con el fundamento 23, donde en mérito al principio de proporcionalidad pone una atenuación menor en los supuestos de conformidad, no siendo lo mismo culminar la causa en sede de instrucción que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, empero la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte, sino siempre ha de ser siempre menor de ese término, por lo que la reducción no puede ser de un sexto, sino que necesariamente debe tratarse de un porcentaje menor, pudiendo graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal.

3.9. En el presente caso para determinar la pena concreta, el colegiado toma en cuenta, los siguientes aspectos:

3.9.1. Que, los imputados X, Y y Z han sido intervenidos en flagrancia delictiva, pues fueron capturados en razón de que tuvieron un accidente con la moto lineal donde se transportaban; y si bien el señor fiscal ha referido que para acordarse la pena solicitada, ha tenido en cuenta que los acusados han realizado una confesión espontánea habiendo reconocido los cargos y habiendo incluso solicitado acogerse a terminación anticipada, sin resultado positivo, además de haberse rebajado el séptimo de la pena; criterio que no comparte el Colegiado y que en su debida oportunidad ha dado a conocer al desaprobar la pena acordada, pues para la existencia de la confesión sincera y espontánea, debe reunirse ciertos requisitos, y en caso de no presentarse es inaplicable. En el presente caso; ha quedado claro que dentro de los hechos aceptados por los acusados se halla que "...los tres acusados abordaron una motocicleta lineal marca pulser de color negro para proceder a darse a la fuga, circunstancias en que son intervenidos por el personal policial 105 procediendo hacerles el registro personal encontrándoles las pertenencias de la agraviada en poder de los imputados..." además que los testigos: efectivo policial PNP L.H.C.C. ha referido que su participación fue en la redacción de actas, y el sub oficial técnico de Primera G.A.C.A. que participo en la realización de diligencias, investigaciones y recojo de evidencias, cuando ya los acusados estaban capturados, faccionando las actas de intervención, recojo de evidencias, incautación de especies, dinero, no

recordando la cantidad aproximada de dinero por el tiempo, además que se incauto armas de fuego, en cantidad de tres, se incautó a cada uno de ellos, es decir que dichas afirmaciones se encuentran relacionadas mayormente con los hechos los mismos que han sido reconocidos por los acusados, resultando relativamente irrelevantes para determinar la pena, excepto en el extremo de acreditar el agravante de que fueron tres los que cometieron los hechos, con uso de armas y juego de roles, esto último que se halla corroborado con el acta de reconocimiento físico en ruedas realizado por la agraviada B y oralizada e incorporada al proceso en el plenario, quien ha referido el rol que cumplió cada imputado, así como la participación de tres personas; asimismo **el perito en Ingeniería forense J.D.M.B.** ha precisado en el plenario que en una pericia de análisis por instrumentación lo que se hace es identificar los restos metálicos producto de un disparo por armas de fuego de modo específico se identifica los cationes como plomo y vario y el antimonio; habiendo precisado que en el caso de la muestra N° 2 habido estas concentraciones de plomo de 0,678 en mano derecha y en mano izquierda de 0,623, vario en concentraciones de 0,780 negativo para la mano izquierda y antimonio 0,290 en mano derecha y negativo para la mano izquierda, habiendo concluido que la muestra que correspondía a X, es compatible con restos de disparo por arma de fuego, no habiendo esta concurrencia en las otras muestras; declaración con la que se acredita la agravante del hecho realizado esto es con arma de fuego, así como la participación de dos o más personas.

3.9.3. Y en cuanto a las documentales admitidas y actuados en la etapa de oralización correspondientes al acusado Y. se refieren a las actividades laborales que ha realizado antes de la comisión de hechos, así como a la carga familiar con la que cuenta, sin embargo de las mismas no se advierte que se haya encontrado en necesidad económica sino por el contrario que tenía una forma de proveerse un ingreso económico lícito, puesto que había trabajado en diferentes instituciones, no encontrándose acreditado el estado de necesidad que alega; además si bien el abogado de la defensa de los acusados cuestiona la preexistencia del dinero, este hecho resulta irrelevante por cuanto los hechos fueron reconocidos por los acusados.

3.10. Tanto más que, el citado Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, que constituye doctrina legal a ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, ha establecido que en cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal —por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, a parte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado. En tal sentido el Juzgador está vinculado absolutamente a los hechos conformados, mas no presenta límites del principio acusatorio y del respeto al principio de contradicción, y, en consecuencia, esta autorizado a dictar la sentencia que proceda; que en el presente caso la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte, sino menor de ese término en el aplicación del Acuerdo Plenario 5- 008/116-CJ, por lo que la

reducción en el presente caso el colegiado la considera por las circunstancias del hecho; más aún teniendo en cuenta que el fiscal probablemente haya realizado el pedido de la pena en el extremo mínimo, teniendo en cuenta alguna circunstancia especial que se haya presentado.

3.12. En conclusión; con relación al delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado, el mínimo es doce años de pena privativa de la libertad, y descontando un doceavo de la misma, resulta un año de pena privativa de la libertad, resultando una pena de once años, el mismo que no supera la pena solicitada por el Señor Fiscal.

CUARTO: REPARACIÓN CIVIL.- Respecto a la Reparación Civil, existe un acuerdo de los acusados abonaran cuatro mil nuevos soles, a razón de dos mil nuevos soles a cada una de las agraviadas, en forma solidaria, por lo que este Colegiado no se pronuncia al respecto.

QUINTO.- COSTAS.- De acuerdo con el artículo 497 del Código Procesal Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe establecer quien debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido según el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal. En este caso los acusados si bien se han sometido a la Conclusión Anticipada, sin embargo en aplicación del artículo 500 del Código Procesal Penal, corresponde fijar el pago de las costas, por encontrarse dentro de este supuesto.

SEXTO. RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN DE LA SENTENCIA POR EL JUEZ P.N.H.

6.1. Conforme es de conocimiento de las partes procesales, en la sesión anterior de audiencia, el Juez P.D.H.M ha participado en la deliberación y votación de la presente sentencia condenatoria, conforme a los artículos 392, 393, 394, 396 y 397 del Código Procesal Penal, y es por ello incluso según el numeral 2 del artículo 396 del referido Código, el Colegiado en dicha sesión de audiencia ha leído la parte dispositiva de la sentencia y ha relatado sintéticamente al público los fundamentos que han motivado dicha decisión.

6.2. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aplicable al caso de autos, establece entre otros: *“...Los vocales tiene la obligación de emitir su voto escrito en todas la causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Dicho voto forma parte de la resolución, no siendo necesario la firma de esta por el vocal referido”*.

6.3. El referido juez ha sido promovido como Juez Superior de la Sala Mixta de la provincia de Huancané y por tanto ha dejado de ser Juez Penal Unipersonal, y del Colegiado; siendo así se debe tener presente que dicho magistrado ha intervenido en la deliberación y votación de la presente sentencia conforme se ha indicado en el numeral 6.1. del presente considerando; y conforme a la norma legal precitada, la presente sentencia leída en su integridad solamente es suscrita por los señores Jueces Y.R.L. y Y.C.Q.

DECISION: De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 45, 45-A, 46, 188 y 189 del Código Penal; así como, los artículos 392, 394, 395, 399, 402 y 403 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre del Pueblo.

EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN - JULIACA.

FALLA:

PRIMERO: CONDENANDO a los acusados **X** identificado con DNI ..., **Z** identificado con DNI ...; y **Y** identificado con DNI cuyas demás generales de ley, aparecen en la parte introductoria de la sentencia, como co-autores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del mismo Código Penal, en agravio de las personas de Ay B, en consecuencia,

IMPONEMOS ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, en

forma individual a los acusados **X, Z; y, Y**, la misma que cumplirán el catorce de agosto del año dos mil veintitrés, con el descuento de la Prisión Preventiva que viene sufriendo desde el quince de agosto del año dos mil doce; en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria.

SEGUNDO.- DISPONEMOS, Una vez que quede firme INSCRIBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, la misma que caducará automáticamente, al cumplimiento de la pena, remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos; así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE), y a la RENIEC, con cuyo fin ORDENARON la remisión de los testimonios y boletines de condena respectivos; así como se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.

TERCERO: ORDENAMOS EL DECOMISO DEFINITIVO: a) del arma de fuego marca Smith Jesson con número de serie BBE-1241, cañón corto con seis municiones calibre 38 mm; del vehículo menor motocicleta lineael de marca pulser de color negro con motor N° PKGBSM42090 con serie N° MDZDK21D6ACM00163; c) de los celulares marca Sony Ericsson, color blanco con negro con IMEI 01195300902319001 con chip de la Empresa Movistar (Y); y el celular marca SONY ERICSSON de color negro con plomo con IMEI 956814092585105 con chip de la empresa claro (X) por ser instrumentos de la comisión del delito.

CUARTO.- PROLONGAMOS la prisión preventiva hasta por la mitad de la pena impuesta, de conformidad al artículo 274.4 del Código Procesal Penal.

QUINTO.- Con costas.-

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Penal, **SE DISPONE** la ejecución provisional de la pena, con dicho objeto se gire oficio al Director del Penal

Así lo pronunciamos, mandarnos y firmamos en audiencia pública realizada en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

LUZA CÁCERES (DD)

CONDORI CHATA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE PENAL JULIACA

EXPEDIENTE : 01118-2012-41-2111-JR-PE-04

ESPECIALISTA : F.G.S.Q

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA ISCALIA SUPERIOR
PENAL

IMPUTADO : Z: X: Y

DELITO

: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO

: A y B

SENTENCIA DE VISTA N° 21 - 2014

RESOLUCION NUMERO 22 - 2014

Establecimiento Penal de Juliaca, Veintinueve de mayo del año dos mil catorce

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública de apelación de sentencia por la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de la Provincia de San Román, integrada por los señores Jueces Superiores doctores R.L.M., quien la preside e integrada por I. A.Q.A. (Ponente y Director de Debates), y J.G.Z., el proceso penal N° 01118- 2012-41-2111-JR-PE-04, seguido en contra de los acusados X, Y y Z, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del mismo Código Penal en agravio de Ay B, audiencia en la que intervinieron por el **MINISTERIO PÚBLICO** el Fiscal Adjunto al Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de San Román - Juliaca, doctor P.V.N.; asimismo estuvieron presentes los imputados apelantes **X, Y y Z**, todos representados por el abogado **J. M. Y. Q.**

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO:

Es materia de recurso de apelación, la sentencia contenida en la Resolución número 14 -2013, de fecha 12 de noviembre del año 2013, en cuya parte resolutive: **Primero.- CONDENA a** los acusados **X** identificado con DNI, **Z** identificado con DNI; **Y, Y** identificado con DNI cuyas demás generales de ley, aparecen en la parte introductoria de la sentencia, como co autores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del

mismo Código Penal, en agravio de Ay B; les **IMPONE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, en forma individual a los acusados **X, Z y, Y**, la misma que cumplirán el catorce de agosto del año dos mil veintitrés, con el descuento de la Prisión Preventiva que viene sufriendo desde el quince de agosto del año dos mil doce; en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria. **SEGUNDO.- DISPONE**, la inscripción de la sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno una vez que quede firme, precisando que, la misma caducará automáticamente, al cumplimiento de la pena, remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos; así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE), y a la RENIEC, con cuyo fin ORDENARON la remisión de los testimonios boletines de condena respectivos; así como se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución. **TERCERO.- ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO:** a) del arma de fuego marca Smith Wesson con número de serie BEE-1241, cañón corto con seis municiones calibre 38 mm; b) del vehículo menor motocicleta lineal de marca Pulser de color negro con motor N° PKGBSM42090 con serie N° MD2DK21D6ACM00163; c) de los celulares marca Sony Ericsson, color blanco con negro con IMEI 01195300902319001 con chip de la Empresa Movistar (X); y el celular marca SONY ERICSSON de color negro con plomo con IMEI 956814092585105 con chip de la empresa claro (X) por ser instrumentos de la comisión del delito, **CUARTO.— PROLONGAN** la prisión preventiva hasta por la mitad de la pena impuesta, de conformidad al artículo 274.4 del Código Procesal Penal. **QUINTO.-** Con costas.- **SEXTO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Penal, SE DISPONE la ejecución provisional de la pena, para lo que se dispuso cursar oficio.

2.: PRETENSIÓN IMPUGNATORÍA DE LA PARTE APELANTE, DEFENSA TECNICA DE LOS IMPUTADOS:

Al inicio de la audiencia de apelación, luego de ratificarse en el recurso de apelación interpuesto la defensa técnica del imputado:

Como pretensión impugnatoria ha solicitado la reducción de la pena, señalando que sus patrocinados han aceptado los hechos, ha habido una sentencia de conformidad, solamente se debatió en el juicio oral la pena solicitada por la fiscalía.

Que en la etapa intermedia se quiso llegar a una terminación anticipada, que fue rechazada por el Juzgado.

Que el acuerdo plenario 05-2008 establece que en caso de que el imputado acepte o reconozca los hechos debe haber un derecho premial a su favor que

sería hasta de un sétimo de la pena, y en el presente caso solo se les rebajó un año y se les impuso la pena concreta de once años de pena privativa de libertad, lo que es un dozavo, por lo que buscan la reducción hasta el séptimo.

Que los agraviados no sufrieron lesiones; que no existió una banda organizada en este caso para la perpetración del delito, no hubo una concertación, el dinero sustraído fue recuperado y entregado a la víctima, y como ellos en su momento lo explicaron su actuar estuvo motivado por un apremio económico.

Que los imputados no cuentan con antecedentes penales de allí que la reducción de la pena, al momento de la imposición de la condena debió ser en una sétima parte y no en un dozavo como erróneamente lo hizo el Colegiado

3. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Ministerio Público no tiene otra opción que solicitar la confirmatoria de la sentencia porque el Fiscal Provincial erróneamente sin ningún análisis considero el extremo mínimo de la pena previsto para este delito.

Considera que el colegiado de primera instancia no tenia otra opción que reducir la doceava parte de la pena solicitado por el fiscal lo que se condice con los actuados y el grado de complejidad y circunstancias del hecho punible.

Que el delito que fue materia de juzgamiento tiene una pena conminada no menor de 12 ni mayor de 20 años, y arbitrariamente fue limitado por el fiscal de primera instancia, pues en este caso concurren circunstancias de agravación, tales como haberse cometido el hecho a mano armada, con la participación de dos o más personas y en casa habitada,

Que conforme al Artículo 397.3 del Código Procesal Penal la pena no puede ser diferente a la solicitada por el fiscal, el cual la ha establecido en doce años.

Que en el presente caso los imputados han sido encontrados en flagrancia y el hecho de haberse sometido a la conclusión anticipada del proceso no ha reducido la labor del Órgano Jurisdiccional, por lo que no pueden merecer una reducción de un sétimo de la pena.

Respecto a la circunstancia del hecho no es de difícil dilucidación habida cuenta que es un asunto sumamente sencillo y que se puede decir de que no requiere un mayor análisis argumentativo del Órgano Jurisdiccional y por ende tampoco requiere mayor actuación probatoria en relación a la circunstancia del hecho porque lo único que hubo es que la agraviada luego de haber salido de su domicilio, al retornar encontró a los imputados en el interior, quienes la maniataron, le sustrajeron y se llevaron sus pertenencias, que posteriormente han sido capturados en flagrancia, entonces para establecer esas circunstancias no se ha requerido mayor actuación probatoria, entonces no pueden ser merecedores de una rebaja de un sétimo de pena, y el colegiado de instancia

muy bien ha establecido la reducción de un dozavo, con lo que la Fiscalía Superior se encuentra conforme.

Solicita confirmar la sentencia en el extremo impugnado.

4.- PALABRAS DE LOS IMPUTADOS SENTENCIADOS.

4.1 **IMPUTADO X**, Ha solicitado se considere que es confeso y ha colaborado para que este proceso se llegue a terminar rápido y pide una rebaja de pena.

4.2 **IMPUTADO Y**, Ha señalado que desde un principio se ha puesto a derecho de la justicia y ha colaborado para el esclarecimiento del hecho, pues por necesidad de una hija menor que estaba enferma ha cometido este error, de lo cual se siente arrepentido, y apela para que se le pueda rebajar la pena.

4.3 **IMPUTADO Z**, Expone estar arrepentido por el acto que ha cometido, solicita se le rebaje la pena

III- CONSIDERANDO:

Primero.- Premisas Normativas.

En el presente caso de acuerdo a los términos de la apelación, corresponderá establecer si en el presente caso, corresponde aplicar una reducción de la pena de hasta un séptimo de la pena solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio - como es la pretensión impugnatoria de los sentenciados apelantes ó en su caso se debe confirmar la sentencia apelada que ha sido la pretensión del Ministerio Público; para ello este colegiado toma en cuenta la normativa siguiente:

De carácter Constitucional:

La Constitución Política del Estado, en su artículo 2, numeral 24 literal d) consagra el principio de legalidad en los siguientes términos: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley. de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.” Este mismo principio ha sido recogido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. Por su parte el

literal e) del inciso 24 del artículo 2 de nuestra Carta Magna recalca que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

De carácter procesal:

- El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al consagrar el principio de presunción de inocencia señala: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales". Al respecto la doctrina es uniforme al señalar que la exigencia de una mínima actividad probatoria de cargo actuada durante la secuela del proceso debe crear estado de certeza sobre la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable.

Si esta actividad ofrece dudas o probabilidades respecto a la responsabilidad del imputado, debe dictarse sentencia absolutoria.

- El artículo 425 del Código Procesal Penal, en cuanto regula las facultades del órgano revisor, al establecer que la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, entre otros aspectos puede:

- ✓ Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
- ✓ Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede referir la absolución a una causa diversa a la anunciada por el Juez.
- ✓ Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera instancia.
- ✓ También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad,

— El Artículo 372 Del Código Procesal Penal, regula la conclusión anticipada del juicio en los siguientes términos:

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

De carácter sustantivo:

La ley penal vigente al momento de la comisión de los hechos estaba contenida en los siguientes artículos:

Artículo 188.- Robo.-

El que se apodera ¡legítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años,"

Artículo 189.- Robo agravado.-

El texto que estaba vigente al momento de la comisión de los hechos, es el que contenía la modificatoria introducida por el

Artículo 1 de la Ley 29407, publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se

produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

SEGUNDO. Premisas Fácticas.

2.1. Respecto a los hechos materia de proceso, aparecen del requerimiento acusatorio y han sido recogidos por la Juez de instancia en la Sentencia materia de apelación, así como reproducidos por el Ministerio Público en el juicio de apelación, de los cuales se tiene que: Que, se atribuye a las personas, de X, Y y Z, que el día quince de agosto del dos mil doce aproximadamente a horas trece y veinte del día, cuando la persona de A se encontraba en su domicilio ubicado en el jirón Piérola con jirón Tulipán sin número de la ciudad de Juliaca, salió a comprar almuerzo, circunstancias en que deja la puerta entre abierta por la existencia de una manguera que abastecía de agua a una construcción al frente de dicho domicilio, lo que fue aprovechado por los imputados X, Y y Z para ingresar dicho domicilio y sustraer pertenencias del mismo. A al retornar a su domicilio encuentra en el interior a X y Z provistos de armas de fuego, la amenazan y amarran con alambres dentro de su domicilio; los imputados luego de sustraer las pertenencias, salen del domicilio, y se encuentran con X quien hacía las veces de campana y estaba fuera del domicilio, abordando los tres una motocicleta lineal marca Pulser de color negro para proceder a darse a la fuga, circunstancias en que son intervenidos por el personal policial, quienes al efectuarles el registro personal les encuentra las pertenencias de la agraviada.

El delito ha sido tipificado como delito de robo agravado previsto en el artículo 188° en concordancia del artículo 189° primer párrafo incisos 1, 3 y 4 del Código Penal.

Que los hechos materia de proceso al haber sido aceptados por los imputados al inicio del juicio oral de primera instancia, han quedado determinados conforme al requerimiento acusatorio postulado por el Ministerio Público, por lo cual no puede considerarse que exista controversia al respecto, de conformidad con lo establecido por el Artículo 372 del Código Procesal Penal que regula la conclusión anticipada del juicio, por lo cual en este supuesto conforme al acuerdo plenario 5-2008 del IV Pleno Jurisdiccional Penal, referido al procedimiento de conformidad, el Tribunal no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción.

2.2.- Fundamentos Principales contenidos en la sentencia de primera

En la sentencia condenatoria materia de apelación, los fundamentos centrales que han sido tomados en cuenta para determinar la pena en contra de los sentenciados imputados aparece en el considerando tercero, según el cual, se

aprecia que los magistrados de instancia toman en cuenta que:

- Los imputados han aceptado los cargos que se les formulan por la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo en su forma de robo agravado, previsto y sancionado por el artículo 189 primer párrafo del código penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del Código Penal, asimismo, han aceptado ser responsables de la reparación civil a razón de dos mil nuevos soles para cada uno de los dos agraviados: A y B, con lo cual han renunciado a la presunción de inocencia y la prueba.

- Que si bien las partes llegaron a un acuerdo sobre la pena, el mismo fue desaprobado, por lo cual para determinar este extremo, parten de la pena solicitada por el Ministerio Público que es de doce años, la cuales la pena mínima establecida por ley.

- Toman en cuenta los criterios establecidos por los artículos 45 y 46 del Código Penal, dentro de estos que el acusado Y cuenta con 34 años de edad, tiene como grado de instrucción quinto secundaria, su ocupación antes de ingresar al penal es de ser comerciante, teniendo un ingreso de doscientos dólares a decir del mismo; X cuenta con 30 años de edad, tiene quinto grado de secundaria, su ocupación a decir del mismo es obrero percibiendo un ingreso mensual de mil trescientos nuevos soles; y, Z quien cuenta con 30 años de edad, grado de instrucción quinto secundaria, de ocupación carpintero con un ingreso mensual de quinientos nuevos soles; nivel cultural suficiente como para darse cuenta de sus actividades contrarias a la ley,

El acuerdo plenario 5—2008/CJ-116 en cuanto faculta una pena atenuada, tomando en cuenta la etapa procesal en la que se produce la aceptación de cargos, en el que se ha precisado que la conformidad formulada al inicio del juicio oral, no puede tener igual rebaja que la aceptación de cargos que se produce en un estadio anterior del proceso, por lo cual se ha considerado que la reducción por la conformidad no puede ser mayor a un sexto, sino debe ser un porcentaje menor.

Que los imputados fueron intervenidos en flagrancia delictiva, al haber tenido un accidente en la motocicleta en que se transportaban, y han intentado acogerse a la terminación anticipada, sin resultado positivo.

TERCERO.- Fundamentos de la Sala Penal de Apelaciones.

3.1. Que dentro del proceso de individualización de la pena, corresponde en primer término establecer el marco penal abstracto fijado por el legislador para el ilícito penal correspondiente, esto es identificar la pena conminada, para luego evaluar la concurrencia de circunstancias de atenuación y/o agravación generales o especiales que puedan incidir sobre el marco punitivo, para luego

pasar al proceso de determinación concreta de la pena conforme a los criterios establecidos por los artículos 45, 45—A, 46, 46-A del Código Penal llegar a la pena concreta.

3.2 Que tratándose del proceso especial de terminación anticipada o en el supuesto de conclusión anticipada del juicio dan lugar a la conclusión anticipada del juicio dan lugar a la conclusión del proceso sobre la base de la aceptación de cargos formulado por los imputados, en cuyo caso la reacción punitiva debe de atenuarse a tenor de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, en el cual se ha establecido que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos tiene como efecto el beneficio de reducción de pena, sin perjuicio de la confesión que de presentarse se acumula al primero (parte final del fundamento 22).

En el mismo pleno jurisdiccional también se ha establecido que la reducción de pena contemplada para los casos de terminación anticipada y conformidad procesal (Conclusión anticipada del juicio) se efectúa al momento final de la determinación de la pena, precisándose en la parte final del fundamento 23 lo siguiente:

El Tribunal debe ser muy claro en diferenciar los dos momentos que correspondería sin la reducción por acogerse a la terminación anticipada y luego, la pena resultante de aplicar reducción del sexto de la misma.

Empero, según lo expuesto en el primer párrafo, en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado y el nivel y alcance de su actitud procesal.”

3.3. En el presente caso, para la determinación de la pena, los magistrados de instancia, han tomado en cuenta que el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, ha solicitado para los imputados doce años de pena privativa de libertad, lo cual constituye la pena mínima fijada para este delito (el Artículo 189 del Código Penal en su primer párrafo tiene una pena abstracta mínima de 12 años y máxima de 20 años) lo cual restringe todo margen de discrecionalidad para la graduación judicial si se tiene en cuenta además que el numeral 3 del Artículo 397 del Código Procesal Penal, al regular la congruencia que debe existir entre acusación y sentencia ha establecido que el Juez Penal no podrá aplicar pena mas grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

3.4. En el presente caso al haberse solicitado una pena situada en el extremo mínimo fijado por ley, aspecto que el Fiscal Superior considera que no ha sido justificado, tal hecho si bien importa una deficiencia

del requerimiento acusatorio, corresponde ser corregido por el propio Ministerio público, por cuanto dentro de las atribuciones que le corresponden como titular de la acción penal, está la de formular el requerimiento acusatorio precisando la cuantía de la pena que solicite (artículo 349 del Código Procesal Penal) y esta potestad debe efectuarla indicando las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que concurran, no pudiendo el Órgano Jurisdiccional suplir en esta instancia los defectos en que hayan incurrido los funcionarios que tienen la titularidad para formular la pretensión punitiva a nombre del Estado; dado que por respeto del principio de congruencia entre acusación y sentencia, los jueces solo pueden desvincularse de la pena solicitada por el Ministerio Público cuando esta haya sido requerida por debajo del mínimo legal sin que exista ninguna causa de justificación (Art 397.3)

3.5. En lo que corresponde a la reducción de la pena solo en una doceava parte, extremo que según los impugnantes debe alcanzar a un séptimo, este colegiado considera que el acuerdo plenario 5-2008, si bien establece un beneficio premial para el que se acoge a la conclusión anticipada del juicio, tal beneficio no está establecido que debe alcanzar necesariamente al séptimo, pues lo que ha normado la ley es que la reducción no puede ser igual a un sexto sino un porcentaje menor, de modo que los jueces no están vinculados a reducir la pena hasta en un sexto, pues para ello conforme a los propios criterios establecidos en el aludido acuerdo plenario (numeral 7 del fundamento 28) se ha establecido que además deberá tenerse en cuenta la gravedad del hecho y las condiciones personales del imputado (fundamento 17) y en la sentencia apelada para este efecto, se ha tomado en cuenta la forma como los imputados incursionaron en el inmueble de los agraviados para sustraer dinero, con cuyo propósito no solo utilizaron armas de fuego, sino también maniataron a una de las ocupantes del inmueble y luego huyeron a bordo de una motocicleta (desvalor de acción) y si bien como consecuencia del accionar policial se pudo recuperar el dinero que fue materia de robo y por lo tanto el desvalor de resultado fue atenuado, esa circunstancia fue tomada en cuenta; además los imputados conforme al análisis individual de sus condiciones personales que se efectúa en la sentencia de primera instancia, todos son personas que tienen instrucción secundaria, sus edades fluctúan entre los 29 y 35 años de edad; y si bien su defensa ha señalado que han actuado por tener apremio económico, esa circunstancia no está acreditada en autos con algún elemento probatorio, constituyendo solo un dicho; además el hecho de que carezcan de antecedentes penales, no justifica que en la determinación de la pena concreta, se pueda optar por una rebaja por debajo del mínimo legal.

3.6. Que teniendo en cuenta que la pena concreta para el presente caso habría quedado fijada conforme a la pretensión punitiva en doce años, es razonable que como beneficio premial se haya reducido la pena en un año, pues como se tiene indicado, no existe norma que obligue a reducir un porcentaje menor al sexto, sino la reducción de la pena por conclusión

anticipada corresponde a una facultad discrecional del juzgador, que como se ha dicho toma en cuenta las condiciones personales de los imputados así como las circunstancias de comisión del hecho punible.

CUARTO. JUICIOS DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD. JUICIO DE TIPICIDAD.

En el presente caso, la conducta de los procesados se adecua a lo establecido en los artículos 188 y 189 numerales 1,3 y 4 de! Código Penal que tipifica el delito de robo agravado, siendo un delito común que puede ser cometido por cualquier persona y se consuma luego de que los imputados se apoderan del dinero que es de propiedad de los agraviados y huyen, hechos que han actuado con ánimo de lucro, aún cuando con posterioridad hayan sido aprehendidos, y se haya recuperado el dinero como aparece del relato de los hechos. Por tanto, concurren los elementos que configuran la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta.

JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

Para evaluar la antijuridicidad de la conducta imputada a los procesados se debe verificar si concurre alguna causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal, que pueda contener una cláusula permisiva de su comportamiento, debiéndose tener en cuenta que las causas de justificación son aquellas que excluyen la antijuridicidad convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a Derecho. Requieren como presupuesto de la existencia de una situación de amenaza a bienes jurídicos, siendo esta la que impulsa la acción lesiva del autor y hace que ésta sea justificada, Este presupuesto está representado en la legítima defensa por la agresión ;legítima y en el estado de necesidad por la situación de peligro. Adicionalmente al presupuesto requiere de elementos adicionales; por ejemplo, en la legítima defensa: la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente.

En el presente caso se aprecia que la defensa de los imputados ha alegado que tenían apremio económico, sin embargo este hecho no ha sido acreditado, de modo que ante la inconcurrencia de alguna permisión legal que justifique su comportamiento, o que la misma se desprende de los hechos materia de juzgamiento, debe concluirse señalando que su conducta es antijurídica.

JUICIO DE CULPABILIDAD

La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de la misma; lo cual conlleva a realizar una evaluación de la concurrencia de:

- **La inimputabilidad**, la cual a su vez conlleva a verificar si en el presente caso concurre: Anomalía psíquica, grave alteración de la

conciencia, alteraciones en la percepción ó minoría de edad.

- **El desconocimiento de la prohibición.** Nivel que tiene que ver con el conocimiento de la prohibición de la conducta. La atribución que supone la culpabilidad solo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, A este respecto la doctrina señala que el conocimiento de la antijuricidad no es necesario que vaya referido al contenido exacto del precepto penal infringido o a la penalidad concreta del hecho, basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas mas elementales que rigen la convivencia. En este extremo corresponderá la verificación de error de prohibición o error de prohibición culturalmente condicionado.
- **La inexigibilidad de otra conducta,** que conlleva a un proceso de verificación de aquellos supuestos en los que el Derecho no puede exigir al sujeto que se sacrifique en contra de sus intereses mas elementales, caso en el cual debe verificarse la concurrencia de un estado de necesidad exculpante, miedo insuperable u obediencia jerárquica.

Conforme a lo anterior el juicio de culpabilidad tiene por finalidad evaluar si las procesadas ha actuado con capacidad penal, y si han tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta, así como de la posibilidad de actuar conforme a ese conocimiento de modo que para este efecto igualmente debe verificarse la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad; lo que no concurre en el caso de autos, pues los imputados son penalmente capaces, a quienes les era exigible actuar respetando el patrimonio ajeno.

QUINTO.- Este colegiado debe observar que en la parte resolutive de la sentencia, no existe, pronunciamiento con relación a la reparación civil; y respecto de este extremo, en la sentencia apelada, en el considerando cuarto, se ha consignado que respecto a la reparación civil existe un acuerdo según el cual los acusados abonaran la suma de cuatro mil nuevos soles a razón de dos mil nuevos soles a cada una de las agraviadas A y B, en forma solidaria; y si bien en la resolución número O3, de fecha 10 de septiembre del 2013, se aprobó el aludido acuerdo esos términos, no justifica que este monto no aparezca precisado en la parte resolutive de la sentencia, para que pueda ser ejecutado en caso incumplimiento, por lo que este extremo debe subsanarse e integrarse la sentencia, por no importar esta omisión un defecto que pueda justificar la nulidad de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, administrando justicia a nombre del pueblo:

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número 14- 2013, de fecha 12 de noviembre del año 2013, en cuya parte resolutive: **FALLA: PRIMERO.- CONDENANDO** a los acusados **X**

identificado con DNI , Z identificado con DNI.. ; Y, Y identificado con DNI .. cuyas demás generales de ley, aparecen en la parte introductoria de la sentencia, como co autores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del mismo Código Penal, en agravio de Ay B; les **IMPONE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, en forma individual a los acusados X, Z ; y, Y, la misma que cumplirán el catorce de agosto del año dos mil veintitrés, con el descuento de la Prisión Preventiva que viene sufriendo desde el quince de agosto del año dos mil doce; en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria. Con lo demás que contiene la aludida sentencia.

SEGUNDO: Integrar la sentencia sobre el extremo de la reparación civil, el mismo que queda fijado en la suma de cuatro mil nuevos soles a razón dos mil nuevos soles para cada una de las agraviadas Ay B, monto que será abonado por los sentenciados **X, Z; y, Y**.

Tercero. Se dispone la devolución de estos autos al Juzgado de origen para los fines consiguiente caso de incumplimiento, por lo que este extremo debe subsanarse e integrarse la sentencia, por no importar esta omisión un defecto que pueda justificar la nulidad de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, administrando justicia a nombre del pueblo:

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número 14- 2013, de fecha 12 de noviembre del año 2013, en cuya parte resolutive: **FALLA: PRIMERO.- CONDENANDO** a los acusados **X identificado con DNI ... , Z** identificado con DNI ...; Y, Y identificado con DNI cuyas demás generales de ley, aparecen en la parte introductoria de la sentencia, como co autores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal incisos 1, 3 y 4 teniendo como tipo base el artículo 188 del mismo Código Penal, en agravio de Ay B; les **IMPONE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, en forma individual a los acusados X, Z ; y, Y, la misma que cumplirán el catorce de agosto del año dos mil veintitrés, con el descuento de la Prisión Preventiva que viene sufriendo desde el quince de agosto del año dos mil doce; en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria. Con lo demás que contiene la aludida sentencia.

SEGUNDO: Integrar la sentencia sobre el extremo de la reparación civil, el mismo que queda fijado en la suma de cuatro mil nuevos soles a razón dos mil nuevos soles para cada una de las agraviadas Ay B, monto que será abonado por los sentenciados **X, Z; y, Y.**

Tercero. Se dispone la devolución de estos autos al Juzgado de origen para los fines consiguientes

LUQUE MAMANI

QUISPE AUCA

GALLEGOS ZANABRIA

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <hr/> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <hr/> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------------------------	--

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

(Cada quien recoger sus datos)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia
(Cada quien recoge sus datos)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico

protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad

del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				
											50				

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Robo Agravado, En El Expediente N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de

Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01118-2012-41-2111-JR-PE-04, sobre: Robo Agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca 31 de Marzo del, 2018.



Lisbeth María Ticona Bedoya
DNI 70313807

